



FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSGRADO

**EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS DE  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y SU EFICACIA  
COMO TÍTULO EJECUTIVO**

**PRESENTADA POR  
SAYDA CECILIA CISNEROS PANANA**

**ASESOR  
MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES**

**TESIS  
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y  
COMERCIAL**

**LIMA – PERÚ  
2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**EL TRATAMIENTO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL Y SU EFICACIA COMO TÍTULO EJECUTIVO**

**TESIS PARA OPTAR**

**EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y  
COMERCIAL**

**PRESENTADO POR:**

**SAYDA CECILIA CISNEROS PANANA**

**ASESOR DE TESIS:**

**DR. MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES**

**LIMA, PERÚ**

**2020**

**DEDICATORIA:**

**A mis padres Jesús y Carlota por todo el amor, la comprensión y el apoyo que siempre me han brindado en cada paso de mi vida; así como su invaluable esfuerzo y dedicación hacia mi persona.**

**AGRADECIMIENTO:**

**Gracias a mi familia por su invaluable  
apoyo en el logro de mis objetivos y metas.**

## ÍNDICE

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO TEÓRICO .....	6

## CAPÍTULO I

### LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. 1. CUESTIONES GENERALES.....	6
1.2. EL CONFLICTO COMO BASE DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS.....	8
1.2.1. Definición .....	8
1.2.2. Características del conflicto.....	10
1.2.3. Elementos.....	12
1.2.4. Clases.....	13
1.2.5. Formas de solucionar el conflicto.....	15
a) Autodefensa.....	15
b) Autocomposición.....	16
c) Heterocomposición.....	17
1.2.6. Los medios alternativos de solución del conflicto .....	18
a) La negociación.....	18
b) La mediación.....	20

c) La conciliación.....	21
d) El arbitraje.....	22

## **CAPÍTULO II**

### LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MEDIO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

2.1. Definición de conciliación extrajudicial.....	25
2.2. Antecedentes.....	27
2.2.1 Antecedentes históricos.....	27
2.2.2. La conciliación en el Perú.....	29
2.3. Naturaleza jurídica de la conciliación.....	30
2.4. Características de la conciliación.....	33
2.4.1. Es un acto voluntario.....	33
2.4.2. Produce efectos jurídicos.....	33
2.4.3. Obligatoriedad.....	34
2.4.4. Busca concluir un conflicto.....	34
2.4.5. Intervención de un tercero imparcial.....	34
2.4.6. Puede ser procesal o extra procesal.....	35
2.5. Elementos.....	36
2.5.1. Elementos objetivos.....	36
2.5.2. Elementos subjetivos.....	37
2.6. La conciliación judicial y extrajudicial.....	37
2.7. Institucionalización del proceso de conciliación.....	39
2.8. El conflicto y la conciliación extrajudicial.....	41

## CAPÍTULO III

### MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ

3.1.	Regulación constitucional de la conciliación.....	44
3.1.1.	La Constitución de Cádiz de 1812.....	44
3.1.2.	La Constitución Política de 1823.....	45
3.1.3.	La Constitución Política de 1826.....	46
3.1.4.	La Constitución Política de 1828.....	47
3.1.5.	La Constitución Política de 1920.....	47
3.1.6.	La Constitución Política de 1993.....	47
3.2.	Regulación procesal.....	48
3.2.1.	Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852.....	49
3.2.2.	Código de Procedimientos Civiles de 1912.....	50
3.2.3.	Código Procesal Civil de 1993.....	50
3.3.	Regulación sectorial de la conciliación.....	54
3.3.1.	La conciliación en la Ley Orgánica del Poder Judicial...	54
3.3.2.	La Conciliación y La Justicia de Paz.....	55
3.3.3.	La Conciliación en el Ministerio Público.....	55
3.3.4.	Las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes	57
3.3.5.	Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior en la Municipalidades y Notarías.....	57



## CAPÍTULO IV

### ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL EN EL PERÚ

4.1.	Antecedentes.....	60
4.2.	Implementación de la conciliación.....	62
	4.2.1. Primer año de implementación.....	65
	4.2.2. Segundo año de implementación.....	65
4.3.	Algunas dificultades de la ley de conciliación.....	65
	4.3.1. Sobre el diseño del marco normativo.....	67
	4.3.2. No es necesario ser abogado para ser conciliador.....	68
	4.3.3. Otros problemas.....	68
4.4.	Acceso a la justicia y conciliación extrajudicial.....	70
4.5.	Materias conciliables obligatorias.....	73
4.6.	Materias conciliables facultativas.....	78
4.7.	Materias donde no procede la conciliación.....	79
4.8.	La conciliación extrajudicial en el derecho comparado.....	81
	4.8.1. Argentina.....	81
	4.8.2. Colombia.....	82
	4.8.3. Chile.....	83
	4.8.4. Ecuador.....	83
	4.8.5. Costa Rica.....	84

## CAPÍTULO V

### EL SISTEMA CONCILIATORIO:

#### CONCILIADOR, LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y EL PROCESO CONCILIATORIO

5.1.	EL CONCILIADOR.....	85
5.1.1.	El conciliador y el abogado del centro de conciliación.....	85
5.1.2.	Requisitos para ser conciliador.....	88
5.1.3.	Funciones principales del conciliador.....	89
5.1.4.	La capacitación de los conciliadores.....	91
5.1.5.	Responsabilidad de los conciliadores.....	95
	a. Responsabilidad administrativa.....	99
	b. Responsabilidad civil.....	99
	c. Responsabilidad penal.....	102
5.1.6.	Los capacitadores.....	102
5.2.	LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN.....	104
5.2.1.	Supervisión de los centros de conciliación.....	105
5.2.2.	Registro de centros de conciliación.....	105
5.2.3.	Registro de actas de conciliación.....	105
5.2.4.	Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudicial .....	106
5.3.	EL PROCESO DE CONCILIACIÓN.....	107
5.3.1.	Inicio del procedimiento.....	107
	a. Solicitud de conciliación.....	107
	b. Requisitos de la solicitud.....	108

c. Formato de solicitud.....	108
d. Documentos que deben acompañar.....	109
e. Competencia territorial.....	109
5.3.2. Trámite de la solicitud.....	110
5.3.3. Emplazamiento.....	111
5.3.4. La audiencia de conciliación.....	112
a. Apertura del diálogo.....	112
b. Sesiones conjuntas y privadas.....	113
c. Concurrencia de las partes.....	114
d. Desarrollo de la audiencia.....	114
5.3.5. Conclusión del procedimiento.....	115
a. Acuerdo total.....	115
b. Acuerdo parcial.....	115
c. Falta de acuerdo.....	115
d. Inasistencia de una de las parte.....	116
e. Inasistencia de ambas partes.....	116

## **CAPÍTULO VI**

### ASPECTOS RELEVANTES DE LAS ACTAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

6.1. Cuestiones previas.....	117
6.2. Definición.....	118
6.3. Características.....	120
6.3.1. Expresan la voluntad de las partes.....	121

6.3.2. Son documentos expedidos dentro de un proceso de conciliación.....	121
6.3.3. Son documentos formales.....	121
6.3.4. Tienen fuerza vinculante.....	121
6.3.5. Tienen calidad de cosa juzgada.....	122
6.4. Redacción del acta de conciliación.....	122
6.5. Requisitos de validez.....	123
6.6. Efecto de cosa juzgada de las actas de conciliación.....	125
6.7. Mérito ejecutivo de las actas de conciliación.....	128
6.8. El proceso ejecutivo y la ejecución de las actas de conciliación.....	132
6.9. Contradicción del título ejecutivo.....	136
6.9.1. Formulación de excepciones.....	140
6.9.2. Defensas previas.....	141
6.9.3. Inexigibilidad de la obligación.....	142
6.9.4. Iliquidez de la obligación.....	142
6.9.5. Nulidad formal del título, falsedad del título o llenado del título valor en forma incompleta contrario a los acuerdos adoptados.....	142
6.9.6. Extinción de la obligación.....	144
6.10. Evaluación de la conciliación extrajudicial.....	144
6.11. Análisis de actas de conciliación extrajudicial.....	149

## **CAPÍTULO VII**

### **HIPÓTESIS**

7.1.	Hipótesis.....	153
7.1.1.	Hipótesis General.....	153
7.1.2.	Hipótesis Específica.....	153

## **CAPÍTULO VIII**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION**

8.1.	Método y diseño de investigación.....	154
8.1.2.	Método de investigación.....	154
8.1.3.	Diseño metodológico.....	155
8.2.	Tipo y nivel de Investigación.....	155
8.2.1.	Tipo: aplicativo.....	155
8.2.2.	Nivel.....	156
8.3.	Población y muestra.....	156
8.4.	Técnicas e Instrumentos.....	157
8.4.1.	Técnicas para la recolección de datos.....	157
8.4.2.	Instrumentos para recolección de datos.....	157
8.5.	Análisis e Interpretación de Datos.....	158
8.5.1.	Análisis Descriptivo.....	158
8.5.2.	Análisis Inferencial.....	158

## **CAPÍTULO IX**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

9.1. Las actas de conciliación extrajudicial no deben tener mérito ejecutivo.....	159
9.1.1. Factores de tipo procesal.....	159
9.1.2. Factores de tipo cognitivo.....	160
9.2. Las actas de conciliación extrajudicial no deben ser tramitadas en el proceso único de ejecución .....	162

## **CAPÍTULO X**

### **RESULTADOS**

10.1. Sobre la Ley de Conciliación.....	164
10.2. Sobre la calidad y mérito del acta de conciliación.....	165
10.3. Sobre la función del conciliador.....	166
10.4. Sobre la afectación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.....	168
CONCLUSIONES.....	170
RECOMENDACIONES.....	175
PROPUESTAS LEGISLATIVAS.....	177
BIBLIOGRAFIA.....	180
ANEXOS.....	187

## RESUMEN

Mediante la presente investigación realizamos un análisis del sistema de conciliación extrajudicial regido por Ley N° 26872 y su Reglamento, el D.S N° 014-2008-JUS, que regulan la conciliación extrajudicial como un mecanismo alternativo de resolución de controversias y además como un requisito de procedibilidad al inicio del juicio, tratando de brindar un medio sencillo y accesible a las partes para resolver sus discrepancias; sin embargo, la presente investigación y sobre todo el análisis de un total de 38 actas de conciliación extrajudicial, nos han permitido evidenciar las distintas deficiencias que se presentan en todo el sistema conciliatorio, puesto que de las actas analizadas se ha podido verificar que muchas actas de conciliación versan sobre pretensiones no conciliables y no cumplen con los requisitos legales, situación que se debe a la falta de conocimiento y preparación de los conciliadores que no requieren ser abogados para ejercer como tales; así como, a la falta de supervisión de los centros de conciliación en la redacción y el adecuado desarrollo del proceso conciliatorio, contribuyendo a que el sistema conciliatorio en su conjunto se convierta en un medio que afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, ya que al otorgarse mérito ejecutivo a las actas de conciliación, hacen que no se pueda cuestionar su contenido en ninguna circunstancia, incluso cuando se presenten vicios de nulidad, y además, limitan el acceso pronto, oportuno y eficaz a una solución definitiva del conflicto, constituyéndose el proceso conciliatorio en un obstáculo para una efectiva solución, generándose negativamente un espacio que no cumple con fomentar una cultura de paz, sino que la resolución deficiente del conflicto a nivel

conciliatorio hace que la incertidumbre se prolongue mucho más, incluso que se generen nuevos conflictos cuando los acuerdos contenidos en las actas de conciliación son inejecutables por defectos atribuibles al conciliador y al centro de conciliación.



## **ABSTRACT**

Through this investigation, we carry out an analysis of the out-of-court conciliation system governed by Law No. 26872 and its Regulations, Supreme Decree No. 014-2008-JUS, which regulate out-of-court conciliation as an alternative dispute resolution mechanism and also as a procedural requirement at the beginning of the trial, trying to provide a simple and accessible means to the parties to resolve their discrepancies; However, the present investigation and especially the analysis of a total of 27 extrajudicial conciliation acts, has made it possible to show the different deficiencies that occur throughout the conciliation system, since from the analyzed acts it has been possible to verify that many acts of conciliation deal with non-reconcilable claims and do not comply with legal requirements, a situation that is due to the lack of knowledge and preparation of the conciliators who do not need to be lawyers to practice as such, as well as the lack of supervision of the centers of conciliation in the drafting and proper development of the conciliation process, helping the conciliation system as a whole to become a means that affects due process and effective judicial protection of the parties, since by granting executive merit to the acts of conciliation, makes it impossible to question its content under any circumstances, even when it was presented in vices of nullity, and also, they limit the prompt, opportune and effective access to a definitive solution to the conflict, the conciliation process becoming an obstacle to an effective solution, negatively generating a space that does not comply with promoting a culture of peace, but that the poor resolution of the conflict at the conciliation level causes the uncertainty to continue much longer, including the creation of new conflicts when the agreements contained in the conciliation acts are unenforceable due to defects attributable to the conciliator and the conciliation center.

## **PALABRAS CLAVE:**

- Conciliación Extrajudicial
- Conciliador
- Acta de Conciliación
- Mérito Ejecutivo
- Proceso Único de Ejecución
- Proceso Sumarísimo
- Afectación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva
- Celeridad
- Economía Procesal
- Cultura de Paz

## INTRODUCCIÓN

La Conciliación permite solucionar de manera alternativa el conflicto; es decir, es un medio de “resolución asistida” para las partes en conflicto, y en el cual el Estado interviene para garantizar el orden público o porque es un problema de política jurídica que se adopta según la época y lugar. El Estado encarga al Ministerio de Justicia tareas múltiples de control, autorización y sanción en el funcionamiento de toda la legislación sobre conciliación en nuestro país.

En nuestro país la Conciliación ha sido regulada como un acto jurídico y cuya esencia es la voluntariedad de las partes, siendo su finalidad solucionar sus conflictos de intereses con la ayuda de un tercero llamado conciliador; ahora bien, los principios conciliatorios constituyen en orden al razonamiento demostrativo, el límite de la conciliación, pues por su evidencia inmediata no son demostrables; por ello se habla de «principia per se nota” o axioma, lo que es evidente y no necesita ser demostrado; la Ley N° 26872, ha señalado en su art. 2°, que esta institución busca promover la paz en base a distintos principios éticos.

El Reglamento ha desarrollado el contenido de estos nueve principios de manera referencial, entendiendo no que los principios y sus definiciones sean cambiantes, sino que se está frente a conceptos dinámicos, que se van acompasando con el tiempo y que en la adecuación a las circunstancias particulares encuentran su mejor plasmación.

En este sistema, la consensualidad derivada de la voluntad es la base del soporte conciliatorio, y se expresa en el poder que tienen las partes para auto reglamentar sus propios intereses, respetando el ordenamiento jurídico vigente. La conciliación emana de la voluntad de las partes del acuerdo al cual arriben, tal como lo señala el art. 3° de la Ley de conciliación; siendo las partes quienes voluntariamente deciden la solución de un conflicto, teniendo como límite el orden público y las buenas costumbres.

La Conciliación, conforme lo señala la legislación está considerada como un acto jurídico bilateral y es el resultado del acuerdo al que arriben las partes de manera consensual, lo que no es óbice para que además sea un acto jurídico sujeto a una formalidad "*Ad solemnitatem*", lo que significa que la inobservancia de las formas previstas por la ley origina la nulidad del acto. El acto conciliatorio se destaca por ser bilateral cuyo destino es resolver un conflicto teniendo como centro la voluntariedad de las partes bajo la conducción y dirección del conciliador como lo regulan los arts. 3°, 5° y 16° de la Ley de Conciliación, concordante con los art. 3° y 4° del Reglamento. El fin del acuerdo conciliatorio es jurídico por los efectos que persiguen las partes al llegar a un acuerdo consensuado.

La finalidad abstracta de la Conciliación es una cultura de paz en la sociedad, conforme a lo señalado por el art. 2° de la Ley de Conciliación; así como también el fin ético que se persigue es una convivencia pacífica. Asimismo, la figura del conciliador cobra para cada caso una solución distinta con relación al fin Jurídico de la Conciliación. Además, el conciliador, como facilitador del acuerdo, está capacitado en el manejo de técnicas conciliatorias, conforme lo señala el art. 20°

de la Ley de Conciliación, concordante con el art. 42° del Reglamento. En nuestro sistema jurídico, la conciliación no es un término novedoso o desconocido, puesto que dicha figura jurídica ya se encontraba regulada en los primeros ordenamientos jurídicos nacionales; tales, como la Constitución Política del Perú de 1823, 1826, 1828 y 1920 así como los primeros cuerpos procesales como el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852, el Código de Procedimientos de 1912, entre otros ordenamientos jurídicos.

Es así que nuestra historia jurídica no es ajena a la tan llamada cultura de paz; siendo que el Estado en su afán de difundir y promover su empleo como un medio alternativo para la solución del conflicto, es que regula en un único cuerpo normativo su aplicación, al considerarlo de interés nacional, expidiendo la Ley N° 26872, Reglamentándolo a través del D.S N° 014-2008-JUS, ordenamientos jurídicos que contemplan, regulan y establecen un procedimiento conciliatorio previo al proceso judicial, bajo sanción de improcedencia.

Otro aspecto relevante regulado en la legislación conciliatoria es que se otorgan a las actas suscritas la calidad de títulos ejecutivos; es decir, tienen mérito ejecutivo; de manera que, para lograr su cumplimiento las actas son tramitadas bajo las reglas del Proceso Único de Ejecución, proceso que resulta ser uno de los más rápidos y céleres dentro de nuestro ordenamiento procesal, puesto que las actas de conciliación extrajudicial al tener la calidad de títulos ejecutivos tienen la misma condición que una resolución judicial firme, laudos arbitrales, títulos valores, etc., cuando la propia Ley de Conciliación señala que la Conciliación al ser un acto consensual no constituye acto jurisdiccional, además de ser celebradas por

Conciliadores que no necesariamente son abogados con especialidad en los temas en conflicto que conocen; planteamiento suscitado a la luz del análisis de la Ley de Conciliación y su Reglamento.

Con el presente trabajo de investigación, se busca establecer que el marco jurídico regulatorio con el cual han sido concebidas las actas de conciliación, no resulta ser la solución más adecuada a los conflictos que tienen los litigantes, al haber advertido que dichas actas conciliatorias pueden estar deficientemente redactadas, por ejemplo en los casos de familia o en otras de naturaleza compleja para el cual el conciliador no se encuentre preparado para dar una solución efectiva al problema en discusión; y, teniendo en cuenta en caso que dichas actas de conciliación se judicialicen, se tramitarán bajo los alcances del Proceso Único de Ejecución, proceso que contempla solo tres causales para formular contradicción a dicho mandato; esto es, i) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; ii) La nulidad formal o falsedad del título, cuando sea emitido en forma incompleta o sea llenado de forma contraria a los acuerdos adoptados; y, iii) La extinción de la obligación exigida.

Causales que son normadas por ley, habiendo sido concebidas para títulos valores, resoluciones judiciales firmes, entre otros títulos que resultan ser en algunos casos, distintos a los temas contenidos en las actas de conciliación extrajudicial. Planteamos finalmente, que dichas actas no deben tener mérito ejecutivo y deben ser tramitadas en otra vía procedimental, como es la vía sumarísima y no en la vía del proceso único de ejecución, para que así el demandado pueda tener un margen más amplio para poder contestar la demanda

y no únicamente constreñirse a las tres causales de contradicción regulados para los procesos de ejecución.

El presente trabajo se ha enfocado primeramente en el análisis histórico de la conciliación, para luego fijar las principales características del procedimiento conciliatorio, enfocando las teorías que nutren este proceso o procedimiento conciliatorio; también se ha enfocado el estudio en el análisis de las actas de conciliación emitidas por un centro de conciliación de Lima, donde fácilmente se puede advertir las deficiencias ilustradas y fundamentadas en esta investigación.

Con esta investigación se realiza un enfoque cualitativo de las actas de conciliación extrajudicial, basándonos en una muestra importante de un total de 38 actas, las cuales han sido analizadas objetivamente con la finalidad de demostrar nuestra hipótesis; esperando contribuir con este estudio, a una aplicación más efectiva de este proceso conciliatorio, tan importante para fomentar la cultura de paz en nuestro país, donde la autonomía de la voluntad permite que las partes puedan solucionar sus conflictos sin la necesidad de recurrir a un proceso judicial, pero ante una conciliación mal llevada, ésta también debe judicializarse, puesto que la Ley de Conciliación; señala que el acto jurídico contenido en un acta de conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción, mediante sentencia emitida en un proceso judicial, convirtiéndose de esta manera en un problema serio para las partes inmersas en el conflicto sea por incumplimiento del acuerdo conciliatorio o al peticionarse la nulidad de dicho acuerdo arribado.

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

##### **1. 1. CUESTIONES GENERALES**

La conciliación constituye un instrumento importante dentro de todo el ordenamiento jurídico, cuya constitución y configuración son parte esencial del Estado de Derecho, y en el fin de la búsqueda de medios alternos para resolver los conflictos, sin duda es una pieza fundamental para el restablecimiento de las relaciones sociales, a instancia privada de los particulares. Este medio de solución de controversias se basa en la voluntad de las partes, con garantía constitucional, que les permite la potestad de disponer libremente de sus derechos e intereses dentro del margen de autorregulación que les concede el ordenamiento jurídico; es decir, con las limitaciones constitucionales, legales, normativas, así como las restricciones impuestas por el orden público y las buenas costumbres.

Dentro del marco de regulación permitido, es posible que los particulares puedan poner fin a sus controversias de una manera directa y rápida, con



las ventajas que la conciliación pueda ofrecer en el ahorro de tiempo, dinero y recursos, así como de esfuerzos, al facilitar que el conflicto sea tratado en un centro de conciliación y bajo la cercanía de las partes involucradas, con la posibilidad de tener mayor acceso a las particularidades del conflicto, con mayor mediación e intercambio de información directa, y menos distracciones o bloqueos de información Inter partes.

Bajo ese contexto, se ha pensado en la conciliación como un espacio adecuado para la discusión directa e inmediata y con la ventaja de permitir una solución que implique algún beneficio, constituyendo así en un instrumento igual de relevante que el sistema de justicia a cargo del Estado. Se ha resaltado su importancia señalando que (Taramona, 2001, p, 19) permite la “reconstrucción de la paz perdida”, empleando un breve plazo, tiempo y dinero, lo que se busca es que entre las partes desaparezcan las rencillas con un acuerdo beneficioso para las partes en conflicto.

De lo señalado podemos resaltar que la conciliación presenta como elementos esenciales lo siguiente: a) sustento constitucional en la autonomía privada (libertad individual, libertad de contratar, libertad de contratación y libertad contractual), b) es un medio alternativo al sistema judicial o estatal, para solucionar las controversias, c) es un instrumento privado, que permite a las partes tener proximidad con el conflicto, sus características facilita la intermediación e intercambio de información, d)

mecanismo que permite el ahorro de tiempo, dinero, esfuerzo y otros recursos a las partes en conflicto y; finalmente, e) busca el restablecimiento de la paz social con la resolución.

Al respecto Pinedo (2017, p. 75), describe que los medios alternativos de solución del conflicto como lo es la conciliación sirven de complemento de los mecanismos jurisdiccionales, los cuales deben ser de última ratio, a los cuales se debe acudir cuando se hayan agotado otras alternativas. Señala además el autor que dos serían los fundamentos de la conciliación: a) un fundamento filosófico, en el sentido que se busca alcanzar una cultura de paz a la cual se debe aspirar entre los miembros de una sociedad, b) un fundamento operativo, en el sentido que la conciliación coadyuva a descongestionar el sistema de justicia.

## **1.2. EL CONFLICTO COMO BASE DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS**

### **1.2.1. Definición**

Toda organización social tiene como denominador común la presencia de distintos conflictos entre los habitantes y las distintas organizaciones que conviven en un determinado espacio geográfico e incluso, se producen conflictos de mayor magnitud, entre distintos Estados. En el presente trabajo, nos centramos en los conflictos que se generan en el ámbito privado de las personas y que forman parte de su quehacer cotidiano.

El conflicto implica la contraposición de dos o más personas con intereses contrapuestos respecto a un derecho, interés o bien, de manera que, la lesión que se produce e incluso la posibilidad de afectación, genera un conflicto entre dos sujetos.

Por su parte, Folberg y Taylor se refieren al conflicto como un “conjunto de propósitos, métodos o conductas divergentes”. Desde su perspectiva Boulding señala que el conflicto es una situación de competencia entre las partes, donde cada cual desea ocupar una posición que es incompatible con los deseos de la otra (Ledezma, 2012).

Al respecto, Taramona (2001), señala que desde una concepción jurídica el conflicto se concibe como “conflicto intersubjetivo de intereses” que implica la coexistencia de una pretensión y de una resistencia sobre el mismo bien dentro del ámbito social. De esta manera señala el autor que el conflicto implica el “choque o colisión de intereses”. (p. 44)

Para Ledesma (2012) el conflicto hace referencia a la incompatibilidad entre dos partes, y en esta situación prima el antagonismo. Más adelante señala que el conflicto es de relevancia jurídica cuando la materia de los intereses en conflicto se encuentra previstos en nuestro ordenamiento jurídico (pp. 510 y 511)

Una visión egológica nos lleva a considerar que el derecho es un ente regulador, de ahí que el proceso judicial es concebible racionalmente como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, cuya razón de ser se insta en la necesidad de erradicar la fuerza legítima imperante en una sociedad determinada. Como se advierte, el conflicto como núcleo de la preocupación del litigante, es la idea, eje de la estructura jurisdiccional del Estado, dentro de un régimen político liberal democrático.

Es por ello que Ledesma (2012) señala que el carácter o relevancia jurídica del conflicto no puede ser limitado a la norma jurídica escrita, sino que se debe tener en cuenta las distintas posibilidades del sistema jurídico. (p. 511)

### **1.2.2. Características del conflicto**

Definitivamente todo conflicto supone confluencia de intereses, lo que a su vez implica mínimamente la existencia de dos partes que se contraponen total o parcialmente respecto a un mismo bien o derecho.

Ese avocamiento unísono de los dos sujetos que se contraponen, puede tener, en ambos casos, un sustento jurídico o normativo, y el conflicto derivará del propio ordenamiento jurídico. Pero también

puede ocurrir que solo uno de los sujetos tenga amparo legal o jurídico y el otro no posea ninguna legitimidad ni amparo jurídico. También es posible que ninguno de los sujetos tenga un derecho ni interés jurídicamente reconocido.

De la definición del conflicto como un conflicto de intereses contrapuestos, podemos sostener que un conflicto presenta las siguientes características:

- a)** La presencia de dos o más personas, que pueden ser personas naturales o jurídicas, e incluso en ciertos casos cabe la posibilidad de que el concebido pueda ser parte de un conflicto determinado. A este primer elemento podemos denominarle elemento subjetivo, conformado por los sujetos de derecho reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- b)** La existencia de intereses o necesidades contrarios, contrapuestos o lesivos, que supone se hallan en disputa. Esos constituyen los elementos objetivos, los bienes, derechos o intereses que generan el conflicto.
- c)** La exigencia de un derecho por parte de dos o más personas. Es decir, el reconocimiento legal que faculta a los sujetos de derecho a exigir un determinado derecho, interés o bien.
- d)** Situaciones de facto, donde los sujetos involucrados no poseen ningún derecho o facultad reconocidos por el ordenamiento jurídico, pero aun así se avocan a pretender obtener el bien o interés, generando el conflicto.

Al respecto Taramona (2001) señala que el conflicto hace referencia a un choque o colisión de conductas y en el ámbito jurídico se tipifica como la colisión de intereses sin dejar de ser también una colisión de conductas.

Es decir, frente a un conflicto, encontramos la perspectiva de los sujetos o las personas, y en ese sentido el conflicto se deriva de los comportamientos o conductas de estos sujetos, las mismas que son contrapuestas, contrarias y generan el conflicto. Pero también puede enfocarse el conflicto desde los intereses, bienes o derechos que se hallan en el centro de la pugna o de la lucha.

Al respecto Boardman y Horowitz señalan que el conflicto es incompatibilidad de conductas, cogniciones o efectos entre individuos o grupos que pueden generar situaciones de agresividad dentro de la sociedad. (Ledezma, 2012)

### **1.2.3. Elementos**

El conflicto tiene elementos que lo configuran y le dan plena existencia. Desde nuestro punto de vista estos elementos son de carácter subjetivo, y elementos de carácter objetivo.

- a) Los primeros, están referidos a los sujetos que, de manera individual, grupal o asociada en personas jurídicas, participan o intervienen de un conflicto. Dentro de este elemento subjetivo

se hallan también las conductas conflictivas, las infracciones jurídicas y valorativas, así como toda circunstancia relacionada a la voluntad, el comportamiento o la psiquis de los sujetos.

- b)** Por otro lado, el elemento objetivo comprende a los derechos, intereses, bienes o necesidades que se hallan en disputa.

Para Ortiz (2010) los elementos del conflicto son: a) Las Partes; b) Oposición de Intereses; c) Choque o Colisión de Derechos y Pretensiones entre las mismas partes.

Por su parte Oscar Peña (2014), describe como elementos del conflicto: 1.- Las Partes; 2.- El Poder en el Conflicto; 3.- La percepción del problema; 4.- Las emociones y sentimientos; 5.- Las posiciones; 6.- Intereses y necesidades; 7.- Los valores y principios.

#### **1.2.4. Clases**

Al respecto Ortiz Nishihara (2010), señala que de acuerdo al enfoque que le han dado los diversos autores, se ha agrupado en diversos niveles de conflicto social existente actualmente en nuestra sociedad contemporánea, siendo los más importantes los siguientes: Enfoque geográfico:

- a)** Conflictos Nacionales: Se manifiestan dentro de una estructura de grupos primarios, en un país, nivel de familias, grupos políticos, departamentales o regionales, violencia juvenil, etc.

**b) Conflictos Internacionales:** Conflictos entre estados o unidades políticas independientes que mantienen relaciones internacionales autónomas.

Enfoque considerando el elemento de agresividad:

a) Conflictos agresivos: Existe la intención de causar daño entre una o ambas partes.

b) No agresivos: Las partes no tiene la intención de dañarse, por tanto, no se efectiviza conscientemente algo que los afecte física o psíquicamente.

Enfoque considerando el elemento conducción:

a) Conducción constructiva de los conflictos: Se orienta a la supervivencia de las relaciones colaborativas entre las partes.

b) Conducción destructiva de los Conflictos: hay ausencia de cooperación y voluntad, los esfuerzos están destinados destruir a una de las partes.

Enfoque considerando el elemento interés por el otro:

Supone la presencia de dos partes donde hay un juego de intereses, el de uno mismo y el del otro. i) Cooperación; está asociado con un alto interés mutuo para ambas partes; ii) Acomodación a la posición contraria; iii) Competición.

Enfoque considerando a las partes intervinientes en la resolución del conflicto:

i) La negociación; solo intervienen las dos partes planteando y discutiendo sus demandas frente a frente. ii) Interviene una tercera parte; en caso que las partes en conflicto se vean impotentes en



continuar por sí mismas las negociaciones, éstas solicitan la participación de un tercero, esto puede ser través de la conciliación, la mediación o el arbitraje.

Enfoque considerando a la cantidad de participantes en el conflicto:

Los conflictos pueden darse entre dos personas o entre grupos diversos, estos pueden ser; -) entre individuos solamente, -) entre grupos poblacionales.

### **1.2.5. Formas de solucionar el conflicto**

#### **a) Autodefensa**

Cuando ocurre un conflicto se habilita una de las primeras formas de hacerle frente y es la autotutela o autodefensa. Esta forma de afrontar un conflicto permite ejercer una acción directa e inmediata por parte de cualquier persona frente a una agresión inminente. Como señala Ledesma (2012), en este caso el conflicto es solucionado por la acción directa de las partes, corresponde a la forma primitiva de solucionar los conflictos por parte del hombre, donde prima los instintos, venganza y supervivencia.

La relevancia de este tipo de solución del conflicto es el carácter natural y salvaje a que puede reducirse la intervención directa de las partes, no existe ningún tipo de control ni interferencia, y muchas veces la violencia es impuesta como forma de solución. Puede corresponder al abuso de poder o a la tiranía. Al respecto

Taramona (2001) se refiere a esta autotutela como la forma de resolución de manera forzada y donde se utiliza sobre todo la coacción.

### **b) Autocomposición**

Es una forma de solucionar el conflicto por medio de la discusión y el razonamiento. Como señala Alcalá mediante este medio de solución del conflicto, las partes renuncian a la magnitud de sus pretensiones con la finalidad de llegar a un acuerdo o una solución que permita reconciliar sus intereses. (Ledesma, 2012). En esta forma, serán las partes las que contribuyen en la solución del problema, tratando de conjugar sus intereses. Es por ello que dentro de esta forma de solución del conflicto se hallan las formas unilaterales como el allanamiento, y las formas bilaterales como la transacción y la conciliación.

Además, Ledesma (2012) señala que este medio es de carácter legítimo, pudiendo tener lugar de manera previa al proceso judicial, durante éste e incluso al finalizar el proceso judicial. Para Pinedo (2017), lo que se busca con esta forma de solución de conflicto es que mediante la coincidencia o confluencia de voluntades se llegue a solucionar el conflicto. Para lograr tal finalidad es necesario el desarrollo de un proceso de comunicación entre las partes en donde se empleó la imaginación y la creatividad de las partes para llegar a una solución.

### **c) Heterocomposición**

Un medio avanzado en la solución de conflicto es la heterocomposición, mediante la intervención del aparato estatal que, premunido de la fuerza pública, es capaz de poner término al conflicto suscitado entre las partes. En este caso el conflicto se soluciona dentro de un marco jurídico que establece los límites de actuación, y el poder estatal garantiza el cumplimiento de lo resuelto. Para Pinedo (2017), en este tipo de solución de conflicto interviene un tercero, de quien depende la solución del conflicto pues está provisto de facultades legales para solucionarlo, imponer una decisión y hacer cumplir su mandato.

En este caso señala Taramona (2001), el conflicto se resuelve con la intervención de un tercero imparcial según la naturaleza del órgano ante el cual se resolverá el conflicto, como puede ser el proceso arbitral o el proceso judicial. Por su parte Ledesma (2012), señala que esta forma de resolución del conflicto es una persona ajena a las partes la que decidirá en ejercicio de su potestad jurisdiccional. Este tercero que participa de esta forma de heterocomposición es el juez y ejerce su labor en el proceso judicial.

La solución que se llega en este método corresponde a una de carácter formal y viene respaldada por la autoridad jurisdiccional y

las potestades del juez para hacer cumplir lo resuelto incluso contra la voluntad de las partes.

#### **1.2.6. Los medios alternativos de solución del conflicto**

Conforme a las formas de afrontar un conflicto, ya sea como autodefensa o autotutela, por medio de la autocomposición o mediante la heterocomposición. La primera forma de solución del conflicto prácticamente se ha relegado a supuestos excepcionales como la legítima defensa en aspectos patrimoniales o el caso de los ilícitos penales. Así, la autocomposición del conflicto empleando la voluntad de las partes, ha dado origen a distintas formas alternativas de solucionar el conflicto como la negociación y la conciliación. Por su parte, mediante la heterocomposición la resolución judicial o arbitral del conflicto, tiene sus propias reglas y procesos.

##### **a) La negociación**

Se halla dentro de la forma de autocomposición del conflicto. Implica la disposición voluntaria de las partes para dialogar sobre los aspectos contrapuestos y los intereses en discusión a fin de determinar las posibles soluciones en atención a sus intereses, tratando de lograr una solución que beneficie a las distintas partes. Para Pinedo (2017), este mecanismo autocompositivo implica iniciar un proceso de comunicación solo entre las partes del conflicto, donde no haya intermediarios, de manera que se logren

puntos de vista y se busque como resultado el consenso de las partes.

Para Ormachea (1998), “la negociación resulta ser el proceso de interrelación o medio alternativo de resolución de conflictos que tiene por fin arribar a un acuerdo o solución a un conflicto sin la presencia de tercero alguno. Habla del proceso de interrelación porque la negociación puede darse aún sin la existencia de un conflicto, más bien puede dar pie al inicio de una relación de tipo comercial o personal.” (pp. 19-20).

Asimismo, Pinedo (2017) destaca como características las siguientes:

- Es un proceso de comunicación,
- Se realiza de manera directa,
- Se realiza sin intermediarios ni terceros,
- Las partes en conflicto guían el procedimiento,
- Es una técnica que permite conseguir objetivos comunes y solucionar el conflicto.

Mediante la negociación se resuelve el conflicto de una forma tal en que ambas pueden llegar a ganar, pero también dejando de lado la totalidad de sus intereses, sobre todo aquellos que contribuyen a la problemática.

## **b) La mediación**

En la mediación también se admite la posibilidad de que sean las partes quienes resuelvan el conflicto directamente, pero con la asistencia de un tercero que actúa de forma imparcial y facilitando el intercambio de información y posiciones de las partes para lograr una solución. Se señala que la mediación implica la acción de un tercero para interceder o rogar por otro, interponerse entre dos sujetos en disputa con el fin de reconciliarlos y unirlos de forma amistosa.

En ese sentido, se señala (Pinero, 2017, p. 79), que la mediación es la participación de un tercero ajeno llamado mediador, que buscará la solución del conflicto y que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio. En este mecanismo, la participación de un tercero imparcial y con la capacidad de mediar entre las partes, es el hecho más relevante. No se trata de cualquier persona, sino de alguien capacitado y especializado en resolución de conflictos, que pueda identificar el problema y tenga la posibilidad de permitir el suficiente intercambio de información para que permita a las partes arribar a un acuerdo satisfactorio.

En ese sentido, la mediación reúne las siguientes características:

- Es un proceso de comunicación e intercambio de información,
- Interviene un tercero imparcial llamado mediador para acercar a las partes,

- El mediador es un especialista en resolución de conflictos,
- Intervienen las partes en conflicto,
- El acuerdo será resultado únicamente de las partes en conflicto.

### **c) La conciliación**

La conciliación pertenece a las formas de autocomposición, en virtud de la cual las partes de manera privada buscan solucionar el conflicto. En esta modalidad también interviene un tercero imparcial llamado conciliador. Pero en este caso, su función no solo es la de informarse sobre los pormenores del conflicto y mantener la comunicación con las partes, la función trascendental del conciliador será la proponer una solución con un criterio independiente e imparcial, el conflicto que ha sido sometido a su conocimiento y mediante un procedimiento conciliatorio.

Para Pinedo (2017), en la conciliación el conciliador además de guiar el procedimiento y crear espacios de comunicación y diálogo entre las partes, tiene la facultad de proponer fórmulas de solución a las partes que no son obligatorias, pero ejercer cierta influencia.

Debe quedar claro que la intervención de este tercero llamado conciliador está sujeta a la voluntariedad y elección de las partes, y, por otro lado, la solución que puede proponer el conciliador es referencial y no puede ser impuesta a las partes. Para que llegue a ser obligatoria, ambas partes en conflicto deben dar su

conformidad y manifestar su voluntad de solucionar el conflicto en base a ese acuerdo.

En ese sentido, podemos señalar las siguientes características:

- Es un proceso de solución donde participan ambas partes del conflicto,
- Interviene un tercero imparcial llamado conciliador,
- El conciliador propone una o varias soluciones,
- Las soluciones del conciliador son simples propuestas,
- Las partes deciden si adoptan o no el acuerdo, voluntariamente,
- El acuerdo adoptado únicamente por las partes se convierte en obligatorio.

#### **d) El arbitraje**

El arbitraje se halla dentro de las formas de heterocomposición del conflicto, donde la solución del mismo ya no es dejada al libre arbitrio de las partes, sino al profesionalismo o potestad de un tercero. Como señala Pinedo (2017), en este caso lo que existe no es una propuesta, sino es una decisión adoptada por un tercero ajeno al conflicto, el árbitro, y cuya decisión puede ser incluso distinta a la voluntad de las partes, y es impuesta a aquellas.

Por su parte Ingunza y Torres (2016) señalan que “el arbitraje es la institución por la que las partes de una determinada relación jurídica someten voluntariamente a la decisión vinculante de uno o varios



árbitros las cuestiones litigiosas que, con ocasión de dicha resolución, se suscitan sobre derechos arbitrales (pp. 247-248).

En ese sentido, podemos señalar como características del arbitraje las siguientes:

- Que haya un conflicto entre dos o más partes,
- Las partes en conflicto deciden voluntariamente someter el conflicto al arbitraje,
- Interviene un tercero imparcial denominado árbitro,
- El árbitro es que resolverá el conflicto sin tener en cuenta la voluntad de las partes,
- La solución dada por el árbitro es de cumplimiento obligatorio por las partes.

En este caso lo importante es que las partes aceptan y dan cumplimiento a la decisión realizada por el árbitro, lo que implica el otorgamiento de la solución del conflicto a la jurisdicción privada del árbitro (Pineda, 2017).

Por su parte, Pinkas Flinkt (2001) señala que en el arbitraje es el árbitro quien impone una solución –el laudo- que satisface a una de las partes, pero muy rara vez a ambas. El sentido de propiedad del laudo arbitral es mínimo y su cumplimiento podría ser problemático, al igual que las sentencias judiciales.

Refiere que en varios países se han llevado a cabo diversos estudios e investigaciones sobre la eficacia de estos tres métodos

según el grado de cumplimiento y/o ejecución del acuerdo, siendo el más recomendable la mediación.

La mejor conciliación es una mediación; es decir, que el conciliador aspire a no proponer formulas conciliatorias. Sin embargo, se debe aceptar que en algunos casos requieren de la intervención de fórmulas conciliatorias u opciones de solución (pp. 246-247).

## **CAPÍTULO II**

### **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MEDIO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

#### **2.1. Definición de Conciliación Extrajudicial**

Hemos podido señalar que la conciliación se halla dentro de las formas de autocomposición del problema; es decir, donde se busca llegar a una solución en base a la información y la voluntad de las partes, pero mediante el apoyo y la propuesta de solución brindada por un tercero es definida por Morello imparcial llamado conciliador.

La conciliación como un medio convencional o negocial directo, mediante el cual se elimina la incertidumbre en las relaciones jurídicas de derecho material que se hallan en conflicto, de manera que las partes pueden obligarse sobre las soluciones acordadas (Ledesma, 2012, p. 517).

La conciliación tiene especiales connotaciones para poder definirla, implica un acercamiento entre las partes del conflicto ya que es a petición de las mismas que se genera la posibilidad de la conciliación, por lo que implica un proceso de negociación en el que las mismas partes pueden poner el fin al conflicto. En este proceso, cumple un rol relevante la

actuación del conciliador, que es quien intermediará entre las partes, permitirá el acercamiento de las mismas, facilitando el intercambio de información sobre el conflicto y finalmente propondrá la fórmula conciliatoria, la que será evaluada por las partes.

Para Ledesma (2012) la conciliación es un acto jurídico cuya base es el concierto de voluntades de las partes que se hallan en conflicto, de manera que, a partir del ordenamiento jurídico, permite la autodeterminación de las partes con el objetivo de obtener un efecto práctico que se halla protegido en la solución del conflicto.

Por su parte Pinedo (2017, p. 84) señala que la conciliación extrajudicial abre la posibilidad de contacto con el otro permitiendo el restablecimiento de las relaciones interpersonales con la presencia corporal, permitiendo a las partes percibir el conflicto social que se buscan atenuar en los tribunales, pero que permanece oculta.

Como señala Shirakawa (2012), la conciliación es una respuesta frente a la necesidad de establecer reforma judicial en América Latina, y citando a Buscaglia, se proponen las siguientes medidas:

- Mejoras en la administración de justicia,
- El fortalecimiento de la independencia judicial,
- El desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de disputas,
- La mejora de la educación legal de los jueces, abogados y público en general,

- La creación de nuevos canales para facilitar el acceso a la justicia a la población.

Para García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999), la conciliación es un procedimiento voluntario y de carácter confidencial donde se toma decisiones con el fin de llegar a un acuerdo, con ayuda de un tercero capaz de proponer alternativas de solución que las partes tendrán exclusivamente la posibilidad de aceptar o no. El acuerdo evita que las partes y el conflicto lleguen al sistema estatal.

Es por ello que Miranda (2011) señala que la conciliación tiene una relación directa con el poder de las partes para resolver el conflicto la misma que se realiza mediante la intervención de un tercero imparcial de manera activa para promover el acuerdo por medio del dialogo entre las partes.

Mediante estos mecanismos; son las partes las que tienen el poder de decidir si solucionan o no la controversia. Pero en ese contexto, definitivamente el rol de conciliador es importante en la interrelación de las partes del conflicto, así como en la redacción de los términos conciliatorios que le podrán fin.

## **2.2. Antecedentes**

### **2.2.1 Antecedentes Históricos**

Definitivamente la conciliación es una forma de resolución de conflictos que

se remonta a la historia de la humanidad. Se ha señalado que la palabra conciliación tiene un origen latino, deriva de la palabra *conciliat-o, ônis*, que en términos jurídicos significa el acuerdo de los litigantes para evitar o desistirse de uno ya iniciado. En ese sentido, el acto de *conciliación* es la comparecencia de las partes desavenidas ante un juez, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio (Abanto, 2010).

a) *Origen de la conciliación*: Existen remotos sucesos donde se hace referencia a esta forma de solución de conflictos. En la Sagrada Escritura se describe en Mateo 2.25: “*Ponte de acuerdo con tus enemigos, mientras estés con él en el camino, no sea que te entregue al Juez*” Taramona (2001). En los inicios de la historia la conciliación era una práctica utilizada por los clanes y los jefes de familia o tribu para resolver los distintos conflictos, evolucionando hasta tener el respaldo legal para lograr su efectivo cumplimiento.

b) *Época Romana*: Durante este periodo Taramona (2001) que en la Ley de las Doce Tablas se establecía la posibilidad de darle obligatoriedad al asunto que conocieran las partes. Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso; (...).

c) *En la antigua china*: La mediación era el principal recurso para resolver la desavenencia. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y al acuerdo y

no bajo coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse (Taramona, 2001).

- d) Más adelante se hace referencia a la conciliación en la Ley del 03 de junio de 1821, de España, donde se establecían que algunos alcaldes debían presidir los juicios llamados de conciliación, trámite indispensable para poderse iniciar un juicio, imponiéndose como obligatorio, con cuyo carácter pasó a Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, si bien en ésta dejó de ser juicio, pero era competencia de los jueces de paz.

Esa Ley de Enjuiciamiento fue regulada de modo que se impone como obligatoria a las partes antes del comienzo de un pleito, y el Juez Municipal y los hombres buenos que pueden intervenir en la conciliación tienen como deber aproximar a las partes contendientes (Taramona, 2001).

### **2.2.2. La Conciliación en el Perú**

Según Ortiz (2010), los Jueces de Paz de las comunidades andinas mestizas e indígenas del Perú; el kuna-kuna y posteriormente el Teniente Político, mayoral Indígena o mediador comunitario en el Ecuador, ha utilizado tradicionalmente una forma de conciliación o arbitraje propios, donde el rol de facilitador o «hacedor de Paz» como denominaba Voltaire al conciliador, era realizado por el más sabio y/o de más edad en la colectividad. Predisposición tradicional que los migrantes han llevado consigo a los barrios populares, cinturones de pobreza y a la vez de

potencial desarrollo alrededor de las ciudades de nuestro país donde constituyen la mayoría.

### **2.3. Naturaleza Jurídica de la Conciliación**

Para poder entender una institución tanto en su génesis como en su desarrollo y efectos en las relaciones sociales, y especialmente aquellas de carácter jurídico que es el propósito de nuestra investigación, es necesario tratar de describir y entender la naturaleza jurídica, es decir la finalidad que subyace a la constitución de esta importante institución jurídica.

Una de las primeras consideraciones al respecto García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999), señalan que la conciliación se funda en la autonomía de la voluntad y se sustenta en principios como la equidad, veracidad, buena fe, celeridad y economía, entre otros. Se agrega que la ley señala que la conciliación constituye un requisito previo de procedibilidad previo al proceso judicial.

Al respecto, Taramona (2001) señala que la eficacia de la conciliación como auténtico complemento de la legalidad se encuentra determinada por su naturaleza jurídica. En ese sentido considera lo siguiente:

- Como actividad procesal la conciliación es una función judicial, es decir, una función pública. La hace el juez, pero como funcionario público. Al decir de Piero Calamandrei, la conciliación es típicamente un caso de administración pública del Derecho Privado.



- Como acto jurídico, si las partes concilian se trata de un acuerdo de voluntades, del cual puede surgir una convención, un contrato de los cuales nacen determinados derechos y obligaciones como la compraventa, el alquiler, etc., (...). Por lo tanto, la conciliación debe reunir los requisitos que la ley exige para que el acto jurídico se constituya (...)
- Siendo un acto procesal la naturaleza jurídica de la conciliación, su efecto natural es de constituir cosa juzgada, por cuya razón el Juez debe verificar la existencia de los elementos del acto procesal, así como de los actos que lo garantizan. Sólo puede cuestionarse esta decisión mediante la nulidad de cosa juzgada fraudulenta prevista por el artículo 178 del Código Procesal Civil (p. 38 -40).

Para Ledesma (2017), la conciliación es un acto jurídico que se sustenta en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad. El ejercicio de esta autonomía no es limitado, pues las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres. Ello es coherente con lo regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil (p. 682). Al respecto, Tantaleán (2008), considera que la conciliación extrajudicial no puede ser considerada como un acto jurídico sustantivo, sino como un conjunto de actos jurídicos procesales, la cual debe ser tenida y regulada como un verdadero proceso alternativo a los procesos jurisdiccionales.

Por su parte Hinostroza (2010) se refiere a la conciliación judicial, señalando que la misma sería un acto jurídico procesal complejo, típico nominado, bilateral, de libre discusión, conmutativo, oneroso y solemne, por el cual los sujetos procesales por medio del juez, describen sus discrepancias para llegar a un acuerdo capaz de poner fin al proceso judicial que se viene desarrollando (pp. 52-53).

Para el autor Peña (2014), sobre la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial existen dos posiciones opuestas. La primera considera a la conciliación como *institución jurídica*, mientras que la segunda lo considera como un *acto jurídico*. (...) la primera posición es defendida, entre otros, por *Kundmuller Caminti*, el mismo que se inclina en considerar que la naturaleza jurídica de la conciliación es la de ser una *institución jurídica* “Institución”, porque el poner a la conciliación dentro de esta categoría significa respetar el origen y definición de la conciliación extrajudicial como concepto jurídico en la Ley N° 26872” (...). En tanto la segunda posición sostiene que la conciliación es un “acto jurídico” (...) expresa dicho autor su posición personal, señalando que es una mixtura de ambos: es una institución, porque la Ley lo ha establecido así y es también un acto jurídico, porque el acuerdo al que arriban las partes nace de la voluntad de las mismas (pp. 47-48).

Por nuestra parte, sobre la naturaleza de la conciliación debo señalar que el art. 140° del Código Civil regula al acto jurídico y sus elementos para tener validez jurídica. Elementos constitutivos que contiene un acta de

conciliación extrajudicial efectuada como consecuencia de un acuerdo de voluntades emanada de la voluntad de dos partes inmersas en un conflicto. Así, la Ley de Conciliación le otorga la categoría de acto jurídico en forma expresa como lo destaca en el art. 16°.

## **2.4. Características de la Conciliación**

Habiendo desarrollado tanto la definición como la naturaleza jurídica de la conciliación, podemos establecer algunos de sus características principales:

### **2.4.1. Es un acto voluntario:**

Son las partes las que de manera libre y en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, concurren para poner fin a un conflicto. Como señala Taramona (2001) el contenido es contractual y su forma es escrita, de acuerdo con los actos jurídicos de naturaleza compleja. La conciliación corresponde entonces al campo de los actos voluntarios que realizan las partes en conflicto.

### **2.4.2. Produce efectos jurídicos:**

Hemos señalado que la conciliación es un acto jurídico, por lo que genera efectos jurídicos vinculantes entre las partes. El acuerdo conciliatorio será obligatorio entre las partes pudiendo exigirse incluso judicialmente. Nos indica Ledesma (2012) que el resultado de la conciliación será plasmado en títulos que generen seguridad y confianza jurídica para las partes,

atribuyendo a este acuerdo la calidad de título ejecutivo, es decir, que se ejecuta como si fuera una sentencia judicial firme.

### **2.4.3. Obligatoriedad**

El acuerdo resultante de la conciliación no es un acuerdo facultativo, opcional, todo lo contrario, es un acuerdo vinculante para las partes. Establece obligaciones y derechos que pueden ser exigidos incluso en la vía judicial en caso de incumplimiento. Al respecto señala Taramona (2001) que siendo la conciliación un acto procesal, su efecto natural será el de constituir cosa juzgada.

### **2.4.4. Busca concluir un conflicto**

La finalidad de la conciliación es constituir un medio alternativo para resolver un conflicto atendiendo a la libertad y voluntad de las partes, sea fuera del proceso judicial o durante el desarrollo del mismo. Eso no descarta como señala Taramona (2001) que en caso haya pretensiones respecto de las cuales no se haya llegado a algún acuerdo, el proceso continuará sobre las pretensiones no comprendidas en ella.

### **2.4.5. Intervención de un tercero imparcial:**

Señala Taramona (2001) que la conciliación exige la capacidad de los conciliadores quienes dirigen el procedimiento conciliatorio de manera seria, objetiva y profesional.

El conciliador es un especialista capacitado y habilitado para intermediar entre las partes en conflicto, llevando información relevante de un lado a otro, y proponiendo las mejores alternativas acorde a la naturaleza, magnitud y demás peculiaridades de cada conflicto sometido a su competencia.

#### **2.4.6. Puede ser procesal o extra procesal:**

La conciliación es un mecanismo que puede concretarse tanto en el ámbito procesal como extra procesal. En el primer caso, la conciliación tiene lugar dentro del proceso judicial bajo la colaboración del juez y en la etapa procesal que está permitida. Pero la conciliación puede tener lugar fuera del proceso judicial incluso cuando el conflicto se ha judicializado pero las partes resuelven el conflicto fuera del proceso judicial en un centro de conciliación, requiriendo que el acuerdo conciliatorio extrajudicial sea homologado por el Juez.

La conciliación también puede realizarse de manera prejudicial, es decir previamente a la realización de un proceso judicial. En este caso el acuerdo conciliatorio tendrá la calidad de un título ejecutivo, pudiendo ejecutarse como se fuera una sentencia firme.

Por su parte Rodríguez (2014), señala como características de la conciliación lo siguiente:

- La autonomía de la voluntad,
- Voluntariedad,

- Informalidad,
- Idoneidad del tercero,
- Privacidad,
- Puede darse a nivel extrajudicial o judicial.

Por su parte Ormachea (2011), señala que son características de la conciliación: a) Vinculación, b) Voluntariedad, c) Terceros, d) Conocimiento del fenómeno conflictivo por parte de un tercero, e) Informalidad, f) Naturaleza del procedimiento, g) Resultado, h) Privado y, i) Control del proceso.

## **2.5. Elementos:**

Podemos identificar dos tipos de elementos en la conciliación, los elementos objetivos y los elementos subjetivos.

### **2.5.1. Elementos objetivos**

En este primer grupo encontramos al conflicto, entendido como el conjunto de intereses, bienes o derechos que serán materia de discusión y un eventual acuerdo conciliatorio.

Se busca con la conciliación resolver un conflicto, compuesto por intereses contrapuestos, por bienes que pueden ser materiales o inmateriales como los derechos. En ese sentido, los elementos objetivos están compuestos por el conflicto, la información, así como el centro de conciliación, las actas y demás formalidades.

### **2.5.2. Elementos subjetivos**

Los elementos subjetivos están compuestos por los distintos sujetos que intervienen en la conciliación.

- Las partes en conflicto, son dos o más personas, naturales o jurídicas, que gozan de capacidad o se hallan plenamente representadas; que, teniendo intereses contrapuestos o en conflicto, deciden someter la controversia a la conciliación.
- El conciliador, es un especialista en mediación y solución de conflictos, capacitado y preparado para llevar a cabo un proceso conciliatorio. Debe facilitar el intercambio de información y de propuestas entre las partes, actuando con transparencia, imparcialidad, y prontitud. Es también quien propone la fórmula conciliatoria que las partes evaluarán si aceptan o no.

### **2.6. La Conciliación Judicial y Extrajudicial**

La conciliación como mecanismo de resolución del conflicto puede tener lugar dentro del proceso, así como fuera del mismo. Dentro del proceso judicial el juez de oficio o a petición de ambas partes pueden convocar a una audiencia de conciliación donde las partes en litigio pueden poner fin al proceso o también pueden acudir a un centro de conciliación fuera del Poder Judicial, celebrando un acuerdo conciliatorio, y podrán presentar dicho acuerdo ante el juez quien deberá homologarla y declarar concluido el proceso si el acuerdo conciliatorio ha resuelto las pretensiones en juicio.

Pero también la conciliación extrajudicial se ha establecido en forma obligatoria y constituye un requisito de procedibilidad previo la interposición de la demanda.

En nuestro sistema este instrumento busca tratar de alivianar la sobrecarga procesal existente en el Poder Judicial, para poder encontrar una solución más célere a los conflictos presentados, en el cual sean las mismas partes las que promuevan una solución a sus conflictos; a través de un facilitador llamado conciliador, siempre y cuando el asunto que es materia de conflicto trate sobre pretensiones conciliables.

La Ley de Conciliación N° 26872 no señala de forma expresa la obligatoriedad de la conciliación, pero lo hace tácitamente en el art. 6° al señalar que en caso no se haya promovido la conciliación el juez declarará improcedente la demanda. Sobre este punto debemos señalar que la conciliación es una institución consensual, puesto que los acuerdos arribados por las partes se basan única y exclusivamente en su voluntad; dicha libertad no es irrestricta, puesto que el límite que tiene las partes es que no sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; así también, los acuerdos al que arriben las partes no constituyen acto jurisdiccional alguno, conforme lo señala el artículo 4 de dicha Ley.

Desde su punto de vista Ledesma (2012), señala que la conciliación judicial es una de las formas atípicas, anormales o especiales de concluir el



proceso judicial. Se puede invocar la conciliación en cualquier estado del proceso, siempre que no haya concluido éste. Refiere Ledesma que la posibilidad de disposición del objeto de litigio, a través de la conciliación es una constante durante todo el desarrollo del proceso porque solo las partes son las únicas legitimadas para poder disponer del derecho en litigio. Además, señala que el Código Procesal Civil asume la posición de permitir que la conciliación se realice al interior del proceso y sea dirigida por el juez del litigio, fusionándose en una persona ambos roles, es decir, tanto de juez como de conciliador.

## **2.7. Institucionalización del Proceso de Conciliación**

La conciliación en nuestro ordenamiento jurídico es una institución jurídica surgida básicamente en la necesidad de fomentar una cultura de paz y evitar que todo conflicto llegue al Poder Judicial, pudiendo resolverse sin tener que congestionarse más el sistema, pudiendo solucionar de manera pronta y oportuna el conflicto de una forma directa. Al respecto, Ormachea (1998), señala que la institucionalización es aquel proceso formal por el cual se empieza a crear las condiciones necesarias y suficientes para contar con los elementos y agentes que puedan poner en funcionamiento un sistema determinado.

No obstante, se han advertido algunas deficiencias del sistema, sobre todo al momento de su creación. Así lo destaca Tantaleán (2008), la ley de conciliación en el Perú se dio un periodo de tres años y en dicho lapso de

tiempo no hubo una política estatal de implementación del sistema conciliatorio que pudiese, al menos mínimamente, crear las condiciones adecuadas para su aplicación; y, aunque se han acreditado más de diez mil conciliadores, la inmensa mayoría de ellos lo hizo en condiciones precarias y sin cubrir mínimos estándares en capacitación. Como toda institución, la implementación de la conciliación ha sido paulatina y ha presentado sumas dificultades. Pese a ello, no podemos negar la importancia de su constitución.

Antes de la vigencia de esta institución, el Estado tuvo como tarea el desplegar esfuerzos a fin de fomentar, desarrollar y difundir la institucionalización de la conciliación; puesto que se tenía que preparar las bases para su aplicación, situación que traía aparejada como consecuencia de dicho accionar, el surgimiento de un conjunto de elementos y componentes de la conciliación, así como instituciones reguladoras. Si bien al inicio hubo ciertas limitaciones, ello se fue superando paulatinamente.

En la actualidad, la conciliación si bien presenta numerosas deficiencias, se ha consolidado como un mecanismo válido para concluir una controversia de manera directa y a instancia de la voluntad de las partes, con la ayuda del conciliador. Podemos decir que es propiamente una institución de solución de conflictos, de carácter autónomo, conformada por distintos elementos objetivos y subjetivos, así como un marco jurídico que permite regularla y otorgarle efectos jurídicos, y le otorga legitimidad a la solución que eventualmente puedan llegar las partes.

## 2.8. El Conflicto y la Conciliación Extrajudicial

Las partes acuden a un centro de conciliación porque tienen un conflicto y sea que concilien o no, deben recurrir necesariamente a un centro conciliatorio, siempre que dicho conflicto verse sobre derechos disponibles, sino el juez declarará improcedente la misma por falta de interés para obrar (art. 6° de la Ley de Conciliación), a efectos de poder acreditar dicha situación; esto es la existencia del conflicto, la parte solicitante debe presentar la documentación que sustente dicha situación, a fin de determinarse que el problema suscitado se encuentra dentro de las materias que resulten ser pasibles de conciliación, pero dicha situación no siempre resulta ser sustentada de manera documental.

Sobre el asunto, Pinedo (2017) describe los conflictos sin documentación sustentatoria señalando los casos ocasionados por actos de perturbación o en el caso de un préstamo de dinero efectuado de manera verbal como consecuencia de un alto grado de amistad o familiaridad, o aquellos acuerdos plasmados de manera informal en documentos privados, casos en los cuales las partes se verían imposibilitadas de adjuntar los documentos que sustentan dicho conflicto, ¿qué hacer en estos casos?

Al respecto, debo señalar que la mayoría de transacciones a nivel comercial se realizan sin celebrar contratos de manera escrita, estos se basan en el compromiso de la palabra y por ser una costumbre en las

prácticas comerciales, en este punto nos preguntamos si las partes se verán afectadas por dichas situaciones. La suscrita cree que no, puesto que dentro de los medios probatorios que pueden ofrecer las partes inmersas en un conflicto; puede ser cualquier medio de prueba que se encuentre regulado en el Código Procesal Civil; tales como, documentos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil, cintas, y todo tipo de soportes informáticos, reproducciones de audio y video y en general, cualquier medio que permita acreditar el hecho.

Todo aquello que sustente el conflicto que refiere señalar dicha parte, puesto que la ley de conciliación no lo prohíbe, por lo que resulta factible su presentación; en caso de ruidos molestos, bastará solo la grabación de los audios de los días y las horas que son objeto de perturbación, a fin de acreditar dicha situación; en caso de un préstamo de dinero sin contrato escrito, bastará con acreditar los vouchers de pago realizados a la cuenta del peticionante o una grabación telefónica donde se reconozca dicho préstamo, etc.

Para el caso de los documentos privados realizados de manera informal, dicha situación no es óbice a efectos de no poder solicitar una audiencia de conciliación; puesto que dicho documental debe ser evaluada por un juez, siendo suficiente para el solicitante el acreditar la existencia del conflicto. La ley de conciliación permite que se pueda acreditar el conflicto por cualquier medio, de manera que, el conciliador que conoce el caso evalúe dicha situación, para poderse llevar a cabo dicha audiencia conciliatoria, un

sustento para postular que el conciliador extrajudicial debe ser abogado a fin de tener la capacidad de poder evaluar jurídicamente las instrumentales que se le puedan presentar anexa a la solicitud de conciliación.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ**

#### **3.1. Regulación Constitucional de la Conciliación**

La conciliación como toda institución tiene pleno reconocimiento constitucional, como un medio de solución de conflictos; en tal sentido, tal reconocimiento la hace susceptible de tener una importante base normativa. Al respecto, (Peña, 2014) ha señalado que la conciliación extrajudicial tiene una relación muy importante con el Derecho Constitucional en tanto que la Constitución es la Ley de Leyes, que establece el marco jurídico de toda institución, y a partir de ese momento podemos decir si es constitucional una institución o no. (p. 54). Veamos cómo se ha reglado el tema en las distintas constituciones del Perú desde la Constitución Política de 1823.

##### **3.1.1. La Constitución de Cádiz de 1812**

Se publicó y juró en Lima los días 2 y 4 de octubre de 1812, respectivamente durante el gobierno del Marqués de La Concordia D. José Fernando de Abascal y Sousa. Esta constitución señala (Ugarte, 1978), dedicaba varios artículos a la conciliación de manera obligatoria antes del inicio del cualquier procedimiento civil o por injurias, así se encuentra estipulado en el Capítulo II en lo referente a la Administración de Justicia

en lo Civil, el cual señalaba en su art. 282°; el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Así también el art. 283° establecía como atribución del alcalde de solucionar el litigio mediante una decisión extrajudicial. A su vez, el Art. 284°, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno (Ugarte, 1978, p. 35)

Además, el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836, el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1851 (CEMC), el Reglamento de Jueces de Paz de 1854 en sus arts. 10° y siguientes regulaban el Juicio de Conciliación. García Calderón explica que «se llama juicio de conciliación, o de paz, el que tiene por objeto procurar el avenimiento de las partes en un negocio del que puede resultar pleito». (Abanto, 2010, pp. 42-44)

### **3.1.2. La Constitución Política de 1823**

Promulgada por el presidente de la República José Bernardo Torre y Tagle, el 12 de noviembre de 1823, no llegando a regir. El 30 de noviembre de 1826, el Mariscal Andrés de Santa Cruz, promulgó la Constitución de 1826, conocida como la Constitución vitalicia, Constitución que sólo estuvo vigente 50 días, siendo posteriormente suspendida al caer el régimen bolivariano, el 27 de enero de 1827, para posteriormente recobrar vigencia en dicho año (1827), la Constitución de 1823 rigió hasta 1828. En dicho

texto constitucional, se enmarca por primera vez el instituto de la conciliación, que se reguló en el Capítulo VIII, en su art. 120° con carácter obligatorio antes de acudir a un Juez de Paz.

A su vez el Capítulo X, referente al Poder Judicial, regulaba la institución en los arts. 142° y 143°. Dichos textos, no solo incorporaban por primera vez el instituto de la Conciliación en el Perú, sino que lo hacía obligatorio, dotando no solo a los alcaldes sino también a los regidores de facultades jurisdiccionales reconocidas a nivel constitucional, pero teniendo como límite los delitos menores y los de menor cuantía. (Ugarte, 1978).

### **3.1.3. La Constitución Política de 1826.**

Promulgada el 09 de diciembre de 1826, siendo derogada el 27 de enero de 1827, conocida como la Constitución vitalicia al tratar de instaurar a Simón Bolívar como presidente vitalicio. Dicha Constitución, regula la figura de la Conciliación en su Capítulo V, referente a la Administración de Justicia, el cual señalaba en su art. 112°: “Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito” (Ugarte, 1978).

Por otro lado, el art. 129° de dicho texto normativo establecía que los destinos de alcaldes y Jueces de Paz son concejiles, y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos. Es en esta Constitución, que se instaura como requisito previo a una acción civil o criminal el



proceso de conciliación, el cual se regulaba a través del Ministerio de conciliadores (Ugarte, 1978).

#### **3.1.4. La Constitución Política de 1828.**

Promulgado el 18 de marzo de 1828, por el Mariscal José de la Mar, rigiendo hasta el 10 de junio de 1834. Reguló el instituto de la Conciliación en el art.120° del Título VI, referente a la Administración de Justicia (Ugarte, 1978). Se establecía como una especie de requisito previo a la interposición de un proceso judicial, el hecho de haberse tenido que llevar acabo el acto conciliatorio, con excepción de las acciones fiscales.

#### **3.1.5. La Constitución Política de 1920.**

Fue aprobada el 27 de diciembre de 1919 y promulgada por el presidente provisorio de la República Augusto B. Leguía, el 18 de enero de 1920, estuvo vigente hasta el 09 de abril de 1933; en dicho texto Constitucional se regula el instituto de la Conciliación a través de su art. 49° (Ugarte, 1978). Es en dicho texto normativo que se regula por primera vez la figura de la conciliación para las relaciones laborales.

#### **3.1.6. La Constitución Política de 1993.**

El art. 138° de la Constitución aborda el tema de la Justicia. En primer lugar, que ésta se administra; de otro lado, que es potestad del pueblo. (...). La Ley N° 26872 establece diversos mecanismos que nos permiten contar con un conjunto de herramientas para manejar conflictos. Advertimos que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no

sustituirán al Poder Judicial en la tarea que le ha asignado el art. 138° de la Carta Magna. Simplemente se tratará de contar con unidades de servicios que, desde la sociedad civil y distribuida a nivel nacional, operen como centros de conciliación aplicando la Ley N° 26872 y su Reglamento, exclusivamente en el ámbito de acción que esta normatividad admite.

Esto nos lleva a una consideración adicional: los centros de conciliación no administrarán justicia (peña, 2014). Es menester precisar además, que el fundamento Constitucional de la Conciliación, lo podemos encontrar en el art. 2°; referente a los derechos de la Persona, inciso 14; a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; inciso 22, referente a la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida e inciso 24 literal a) Nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (Peña, 2014).

### **3.2. Regulación Procesal**

En el Perú sólo han existido tres ordenamientos procesales: el Código de Enjuiciamiento Civil, del 28 de julio de 1852, el cual sustituyó a las leyes españolas, rigiendo hasta el 28 de julio de 1912. Después estuvo vigente el Código de Procedimientos Civiles de 1912, vigente hasta el 23 de abril de 1993, para luego entrar en vigencia el actual Código Procesal Civil de 1993, vigente hasta la actualidad.

### **3.2.1. Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852.-**

Este primer ordenamiento reguló a la conciliación como una institución previa al juicio como lo establecía en su art. 284°. En el art. 286° hacía competentes para conocer la conciliación a los jueces de paz para todas las causas del fuero común y en casos especializados. El art. 287° señala los casos que se hallan fuera del ámbito del juicio de conciliación como las causas criminales, los juicios verbales, entre otros.

Señala Taramona (2001), que la conciliación se solicitaba ante el Juez de Paz para aplicar de manera previa la conciliación, quien luego de la exposición de las partes proponía una fórmula conciliatoria para que las partes puedan concluir el conflicto. En caso de llegar a un acuerdo, concluía el juicio, en caso contrario, el juez elaboraba una constancia. Además, señala Taramona que con la Ley del 16 de noviembre de 1853 se promulgó el Reglamento de Jueces de Paz, vigente desde agosto de 1854, que establecía el juicio conciliatorio a cargo de los Jueces de Paz para materias como: relativo a diezmos, en casos especiales de aguas, los de policía cuando había demanda.

Si bien dicha conciliación resulta ser obligatorio previo a un proceso judicial, se regulo que en el caso de la inasistencia de una de las partes se expedirá la constancia respectiva quedando habilitado también para el inicio de la acción judicial. No pudiéndose anular proceso alguno a falta de tal requisito al haberse contemplado su subsanación de forma posterior a su interposición.

### **3.2.2. Código de Procedimientos Civiles de 1912.-**

Estuvo vigente desde el 28 de julio de 1912. En este periodo, la conciliación deja de ser considerada como un mecanismo previo al juicio. En ese sentido, (Taramona, 2001) critica la exclusión de la conciliación del Código de Procedimientos Civiles y su inclusión de manera facultativa en Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 104°.

### **3.2.3. Código Procesal Civil de 1993.-**

El Código Procesal Civil fue promulgado el 08 de enero de 1993, siendo publicado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de fecha 23 de abril de 1993, entrando en vigencia el 28 de Julio de 1993. Dicho cuerpo normativo regula la figura de la conciliación en el Título XI en las formas especiales de conclusión del proceso, en su Capítulo I: en el art. 323° señala que se puede conciliar en cualquier estado del proceso, incluso hasta antes de que se haya expedido sentencia en segunda instancia. El art. 324° permite la conciliación extrajudicial, pero debe ser aprobada por el Juez, y debe versar sobre derechos disponibles.

Además, es importante que el Código Procesal Civil eleva el acuerdo conciliatorio a la categoría de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, estableciéndose dicha regulación al tener que pasar los acuerdo arribados por un filtro judicial, cautelando de esta manera que dichos acuerdos se encuentren dentro del marco regulatorio de nuestro ordenamiento jurídico, no siendo contrarios al orden público, las buenas

costumbres, y versen sobre derechos disponibles. Así también se establece en la Sección IV, sobre Postulación del Proceso, Título III, sobre excepciones y defensas previas; artículo 446°, la excepción de conclusión del proceso por conciliación, la cual si se declara fundada dicha excepción se anula todo lo actuado y se da por concluido el proceso.

También se encuentra previsto la figura de la conciliación en el Título V, Proceso de Ejecución, Capítulo I sobre Disposiciones Generales, señalando el art. 688°, que regula los títulos ejecutivos y entre ellos a las actas de conciliación; más adelante, establece el art. 689° del C.P.C, como requisito de procedencia para los procesos de ejecución, que la obligación contenida en el título debe ser cierta, expresa y exigible; y, si la obligación es dar suma de dinero debe ser además, líquida o liquidable. Además, son competentes para conocer este tipo de procesos judiciales el Juez de Paz Letrado, cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor a 100 URP, y el Juez Civil cuando la cuantía supere dicho monto.

La vía procedimental en la cual se tramitará dicha acta de conciliación será el Proceso Único de Ejecución, luego de la calificación positiva del filtro de demanda efectuada por el Juez, éste expedirá un mandato ejecutivo, disponiendo el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de inicio de la ejecución forzada, el ejecutado puede contradecir dicho mandato y presentar los medios probatorios pertinentes.

La contradicción sólo puede fundarse según la naturaleza del título en: a) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; b) Nulidad formal o falsedad del título; o cuando sea un título valor emitido de forma incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados; c) La extinción de la obligación exigida. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el juez.

El art. 690°- E del C.P.C, señala que, si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien debe absolverlo dentro del plazo de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto; pudiendo el juez realizar una audiencia, de requerir los medios probatorios o cuando sea necesario. Si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución.

Si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez denegará su ejecución; el plazo para interponer apelación es de tres días, de confirmarse el mandato ejecutivo, el proceso ingresa a la etapa de ejecución de auto, si el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, aquél solicitará que se requiera a éste para que dentro del quinto día señale uno o más bienes libres de gravámenes o bienes parcialmente gravados; a efectos que, con su realización, se cumpla

el mandato del pago, bajo apercibimiento de ser inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a solicitud del ejecutante.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, regula la figura de la conciliación intra procesal, como una forma de conclusión del proceso; es decir, las partes pueden solicitar al juez una audiencia de conciliación, si en dicha audiencia se arriba a un acuerdo consensuado se concluye el proceso, el cual tiene los efectos de una sentencia, dicho acuerdo conciliatorio también puede ser de forma parcial, continuando el proceso respecto de las pretensiones que no han sido materia de acuerdo.

La legislación da un reconocimiento especial a las actas de conciliación celebradas ante un centro de conciliación; que si bien, la Ley de Conciliación establece en su art. 4°; que la conciliación no constituye acto jurisdiccional. El art. 328° del C.P.C, otorga a la conciliación la calidad de cosa juzgada, como lo reconoce también el art. 688° del C.P.C al otorgarle la calidad de título ejecutivo a las actas de conciliación, equiparándolas a una resolución judicial firme, a un laudo arbitral firme, a los títulos valores que confieran la acción cambiaria debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectivo; o en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia; la constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensaciones y Liquidaciones de Valores, prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido, copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta, documento privado que

contenga transacciones extrajudiciales, documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual, testimonio de escritura pública, entre otros títulos, a los que la ley da mérito ejecutivo.

Así también, si las partes pese a haber llegado a un acuerdo conciliatorio, deciden desconocer dicho acuerdo e interponer una acción judicial el conciliante perjudicado puede deducir una excepción de acuerdo conciliatorio, el cual, de ser amparado, concluye el proceso al ser una excepción perentoria.

### **3.3. Regulación Sectorial de la Conciliación**

#### **3.3.1. La Conciliación en la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Tanto la Ley del año 1911 como la posterior de 1963 regulaban la posibilidad de los Jueces de primera instancia en lo Civil están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes sobre todo el litigio o, de no ser posible, sobre algunos puntos concretos del mismo. Si la conciliación se realiza en forma total se sentará acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es solo parcial, se indicará en el acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y se dejan para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, procederán a firmarla y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles



en vía de ejecución de sentencia, formándose cuaderno separado cuando la conciliación es solo parcial” (Taramona, 2001).

En el art. 185° se reconocen facultades de conciliación a los jueces, estableciendo la posibilidad de llegar a un acuerdo total o parcial, señalando además la posibilidad de cumplir lo acordado como una ejecución de sentencia.

### **3.3.2. La Conciliación y La Justicia de Paz**

La Ley N° 29824, define en su artículo I, a la Justicia de Paz, como un órgano integrante del Poder Judicial, cuyos operadores solucionan los conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación.

Esta norma en su art. 23° señala que el juez de paz tiene facultades conciliatorias, no pudiendo imponer sino proponer soluciones. El proceso inicia con la convocatoria por el Juez de Paz a una audiencia única, donde las partes van a exponer los hechos y van a presentar sus medios de prueba, debiendo el Juez proponer posibles soluciones, nunca imponerlas. En caso de no llegarse a un acuerdo se dejará constancia de las materias controvertida. En caso de arribarse a un acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, se expedirá el acta respectiva. El acta debe ser firmada por el Juez de Paz y todas las personas comprendidas en el acuerdo conciliatorio.

### **3.3.3. La Conciliación en el Ministerio Público**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, regulado a través del D. Leg. N° 052; establece en su art. 1°; que el Ministerio Público es un órgano

autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

A su vez el art. 96°- A, inciso 3) de dicho cuerpo normativo, establece que son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia propiciar acuerdos entre las partes y lograr la solución consensual al conflicto, siempre que no se haya iniciado proceso judicial, en asuntos de alimentos, tenencia de menores, régimen de visitas y patria potestad. No se podrá propiciar acuerdos sobre derechos no disponibles, irrenunciables o sobre materias que tengan connotación penal. El Acta de Conciliación Fiscal constituye título de ejecución, cuando se logre el acuerdo entre las partes.

El art. 4° de la Ley N° 28494, crea el Registro de actas de Conciliación del Ministerio Público, las que pueden ejecutarse ante el Poder Judicial. Así también el art. 144° Inc. J) del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que el Fiscal de Familia puede participar como conciliador en asuntos propios vinculados a la familia y al bienestar de los niños, niñas y adolescentes, siempre que los conflictos no versen sobre derechos indisponibles, irrenunciables o tengan contenido penal.

Al respecto, Rentería señala que la conciliación fiscal no ha tenido la acogida esperada, de pronto por la imagen que proyecta el Ministerio

Público como titular de la acción penal, por falta de difusión, falta de capacitación de sus miembros en técnicas de conciliación y conciliación familiar, aspectos de desarrollo del niño, necesidades educativas y problemas de pareja (Abanto, 2010).

#### **3.3.4. Las Defensorías Municipales de los Niños y Adolescentes.**

El Código de los Niños y Adolescentes, promulgado por la Ley N° 27337, define en su capítulo III, el concepto de Defensorías, así el art. 42° señala que la Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes, éste servicio es de carácter gratuito.

Las DEMUNAS (Defensoría Municipal del Niño y Adolescente), es una instancia administrativa, tanto en las instituciones públicas como privadas, integrada por un grupo de profesionales de diversas disciplinas; entre ellos, un abogado, psicólogo y un asistente social; quienes actúan como Promotores – Defensores, y tienen funciones conciliatorias entre miembros del grupo familiar.

#### **3.3.5. Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior en la Municipalidades y Notarías**

La Ley N° 29227, regula el Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, al cual se pueden acoger los cónyuges que luego de haber transcurrido dos años de celebrado el matrimonio, deciden poner fin a dicha unión de mutuo acuerdo.

Con el fin de poder solicitar la disolución de dicha unión, los cónyuges no deben tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos deben contar con una sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, que contemple el ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas y carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales o de haberlos contar con escritura pública inscrita en el registro público de sustitución o liquidación de régimen patrimonial.

En el Reglamento de dicha Ley aprobado por D. S. N° 009-2008-JUS, se señala que se considerará al acta de conciliación como un documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación. Dicho acuerdo conciliatorio constituye un título de ejecución.

En el procedimiento sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior intervienen los cónyuges y/o apoderado, sus abogados, el alcalde u notario de ser el caso. El procedimiento inicia cuando las partes presentan una solicitud ante el alcalde u notario del último domicilio conyugal o donde se celebró el matrimonio de los solicitantes y después de verificado por la

autoridad los requisitos establecidos por ley, se fija fecha para una audiencia única dentro del plazo de 15 días, audiencia en la cual las partes deben ratificar o no su voluntad de separarse o no. En caso de no ratificarse o expresar voluntad distinta a la separación, se dará por concluido el procedimiento, de no concurrir las partes se señalará fecha para nueva audiencia, y de volverse a reiterar dicha inasistencia concluirá el procedimiento.

En los casos que se lleven ante notarías, el acta notarial de la audiencia será de carácter protocolar y se extenderá en el Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos, declarándose la separación convencional. En los casos seguidos en las Municipalidades, dentro de 05 días se emite una resolución de alcaldía declarándose la separación convencional, transcurrido 02 meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial.

Para el caso de los procedimientos notariales, el notario redacta un acta, máximo dentro de 05 días en la cual constará la disolución del vínculo matrimonial y lo elevará a escritura pública, la misma que tendrá carácter de Minuta y se extenderá en el registro Notarial de Asuntos No Contenciosos. Una vez producida la disolución, el responsable, alcalde o Notario, deben hacer la inscripción del acto en los registros respectivos.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY DE CONCILIACION EXTRA JUDICIAL EN EL PERÚ**

#### **4.1. Antecedentes**

Desde el año 1995 existen antecedentes básicamente impulsados por el colapso de los procesos judiciales y como una alternativa que permita la descongestión de la carga procesal y paz social.

De manera histórica, García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999, pp. 340-341), mencionan que la conciliación ha sido regulada desde la Constitución de 1823 y 1826. Además, nos indican algunos de las primeras iniciativas a nivel legislativo de la conciliación extrajudicial

- a. Proyecto de ley N° 2665/96-CR, en el cuales proponía que la conciliación previa al proceso judicial sea obligatoria y se realice por medio de los centros de conciliación y los acuerdos se hagan efectivos por medio de procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales. Al respecto señala Cárdenas (2005, p. 25) que los autores del referido proyecto indicaron los objetivos de la conciliación extrajudicial obligatoria, siendo los más importantes tres:

- Primero: Se buscaba promover una cultura de paz que sustituyese lo que el congresista Muñiz denominó como “cultura querellante”, de manera que los conflictos pudieran ser resueltos rápidamente en forma consensuada por los involucrados.
  - Segundo: Se quería proporcionar a los ciudadanos un medio alternativo al Poder Judicial para resolver el conflicto con el apoyo del conciliador o el juez de paz, con preparación y capacitación para ello.
  - Tercero: se pretendía buscar disminuir la carga procesal del Poder Judicial de manera que los procesos judiciales que no pudieran evitarse se tramiten de una manera ágil y rápida.
- b. El segundo es el proyecto de Ley N° 2582/96-CR donde se proponía que la conciliación sea obligatoria. Con excepción de procesos cautelares y ejecutivos, otorgando la facultad de utilizar la conciliación sea ante el Poder Judicial o ante Centros de Conciliación.

Es recién con fecha 12 de noviembre de 1997 cuando se promulgó la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, habiendo sido publicada al siguiente día en el Diario oficial El Peruano. En esta ley se establecía la conciliación con carácter de obligatoria, a partir del 13 de enero del año 2000, fecha que luego sería prorrogada hasta el 14 de enero del 2001. Como veremos más adelante, esta ley tuvo como base la legislación argentina y colombiana

sobre el tema, además se señala que la ley incorpora la conciliación como un acto obligatorio previo al juicio realizado ante los jueces o ante los conciliadores capacitados, sin que estos necesiten ser abogados y el acta de conciliación constituye título ejecutivo (García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez, 1999).

#### **4.2. Implementación de la Conciliación**

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 26872, la conciliación extrajudicial se incorpora con carácter obligatorio y a cargo de los conciliadores extrajudiciales y de los jueces de paz. Como señala Farías (2005, 9) el procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad en aquellos procesos cuyas pretensiones sean determinadas o determinables y estén en juego derechos disponibles de las partes. Se debe señalar que la implementación de este sistema se hizo de manera progresiva (Pinedo, 2017):

- Las primeras Provincias en convertir en obligatorio el Proceso de Conciliación fueron las Provincias de Trujillo, Arequipa y Lima Norte, a partir del 02 de noviembre del 2000, con la expedición del D.S. N° 007-2000-JUS.
- Las Provincias de Lima y Callao, a partir del 01 de marzo del 2001, mediante la expedición de Ley N° 27398; y, mediante D.S. N° 005-2010-JUS, entro en vigencia en las Provincias de Cusco, Huancayo, Cañete, Huaura, el Santa y Piura; en el año 2011.
- Mediante la expedición del D.S. 08-2011-JUS, rige para las Provincias de Ica, Chiclayo, Cajamarca y Puno; para el año 2012,



se expide el D.S. 015-2012-JUS, ingresando a regir en las Provincia de Huamanga (Ayacucho), Huánuco y Tacna; para el año 2013 dicho D.S. señala que ingresará a regir en las Provincia de Maynas (Loreto), Huaraz (Ancash), San Martín, Tumbes, Coronel Portillo (Ucayali) y Mariscal Nieto (Moquegua).

- Con la expedición del D.S. N° 008-2014-JUS, ingresa a regir a las Provincia de Abancay (Apurímac), Pasco, Huancavelica, Tambopata (Madre de Dios), Chachapoyas (Amazonas).
- Para el año 2015, se expide el D.S. N° 004-2015-JUS, ingresando a regir en las Provincias de San Román (Puno), Sullana (Piura), Barranca (Lima) y Moyobamba (San Martín), señalando dicho Decreto Supremo, que para el año 2016; ingresará a regir a las Provincias de Chincha (Ica), Pisco (Ica), Rioja (San Martín), Satipo (Junín), Ilo (Moquegua) y Andahuaylas (Apurímac).
- También se expide para los años 2017 y 2018, el D. S. N° 001- 2017- JUS, del 23 de enero del 2017, el cual aprueba el Calendario Oficial correspondiente a dichos años, convirtiéndose en obligatorio el proceso de conciliación previo a un proceso judicial, instaurándose en la Provincia de Huanta en el Departamento de Ayacucho, a partir del 15 de marzo del año 2017, en la Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, ingresa a partir del 05 de abril del 2017; para el 17 de mayo del 2017, rige en la Provincia de Leoncio Prado en el Departamento de Huánuco, el 14 de junio del mismo año, rige en la Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; para el 16 de agosto del 2017, entra a regir en la

Provincia de Jaén, del Departamento de Cajamarca; para el 20 de septiembre del mismo año, entra a regir en la Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica, para el 18 de octubre del 2017, entra en vigencia en la Provincia de Nazca en el Departamento de Ica y el 15 de noviembre del 2017, entra a regir en la Provincia y Departamento de Lambayeque.

- Para el año 2018, el acuerdo de Conciliación Extrajudicial, resulta aplicable en la Provincia de Huaral del Departamento de Lima, a partir del 21 de marzo de dicho año; así también, a partir del 18 de abril del 2018, entra a regir en la Provincia de Ferreñafe en el Departamento de Lambayeque; el 16 de mayo del 2018, ingresa a regir a la Provincia de Huaylas en el Departamento de Ancash, el 20 de junio en la Provincia de Caylloma del Departamento de Arequipa; el 15 de agosto del 2018, ingresa a la Provincia de La Mar en el Departamento de Ayacucho, para el 19 de septiembre ingresa a la Provincia de Chanchamayo, en el Departamento de Junín, el 17 de octubre en la Provincia de la Convención del Departamento de Cusco y finalmente el 14 de noviembre del 2018, en la Provincia de Talara, Departamento de Piura.

Como se puede advertir, el proceso de implementación de la Ley N° 26872, se realizó de forma paulatina en los diversos departamentos del país, de manera que se trató de institucionalizar la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

#### **4.2.1 Primer año de implementación**

Durante este primer periodo, la implementación de la ley se encuentra con una serie de problemas como la necesidad de mayor difusión, capacitación, de recursos para lograr ello, entre otras necesidades para cumplir los objetivos trazados por la Ley de conciliación.

Al respecto, Ormachea (2011) nos alcanza algunas de las limitaciones como las de carácter presupuestario; y, además, con la dación de su reglamento, se generan nuevos problemas como el tema de los asesores en las audiencias en equidad, el tema de la confidencialidad y la participación de los asesores en la audiencia de conciliación.

#### **4.2.2. Segundo año de implementación**

Para Ormachea (2011), durante este periodo, también se presentan algunas particularidades como el incremento de cursos de capacitación y formación de conciliadores. Se critica la dificultad que se tenía en este periodo en cuanto a la formación real de conciliadores, siendo de gran apoyo el proyecto del MINJUS-AID y de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos.

### **4.3. Algunas Dificultades de la Ley de Conciliación**

Sin embargo, si bien se establecieron objetivos importantes relacionados a la instrumentalización de un nuevo mecanismo para resolver el conflicto, a la búsqueda de paz y de descongestión del proceso, la implementación de esta ley presento diversos problemas que veremos seguidamente. Pues

pretender cambiar todo el sistema de justicia conocido hasta ese entonces, sin duda traería una serie de dificultades que paulatinamente se irán adecuando a las exigencias de esta nueva institución conciliatoria.

Como señala Ormachea (1998, 233), finalizada la luna de miel con la conciliación se abre paso a la implementación del sistema conciliatorio como uno de los mayores retos que enfrentaría el organismo implementador del sistema a cargo del Ministerio de Justicia.

Precisa Cárdenas (2011, p. 29), que hubo postergaciones desde la dación de la Ley N° 26872, así como de su reglamento. Ello implicó que incluso luego de tres años de promulgada la Ley, no era aplicada en su totalidad, habiendo sido incluso excluida del ámbito familiar y laboral. Sin embargo, el autor señala que la crítica más fuerte que puede hacerse contra este régimen, es justamente su carácter obligatorio, ya que resulta una imposición a los ciudadanos de seguir y asumir costos (económicos y de tiempo) del trámite conciliatorio previo al proceso judicial. Para el autor, la respuesta es que no debe lograrse la paz aplicando por ley un mecanismo obligatorio como la conciliación.

En este caso Cárdenas (2011, p. 30) cuestiona que se haya establecido un régimen conciliatorio vía ley y reglamento, cuando el uso de la legislación debe ser la última etapa, pues el problema no siempre requiere una ley sino del compromiso de la sociedad. Este cambio hacia una cultura de paz requiere educación precisamente en ese sentido, es la forma de forjar una

conciencia para solucionar problemas de forma rápida, económica eficiente y lejos del Poder Judicial.

A ello cabe agregar ciertas críticas muy duras que surgieron respecto a la constitucionalidad de la conciliación. En ese sentido lo señala Deho (Cavani, 2011), la Ley le pareció de dudosa constitucionalidad al imponerse de manera previa la conciliación extrajudicial a los justiciables y a todos los que tienen que reclamar ya que podría vulnerar la tutela jurisdiccional que se proclama. En ese sentido señala que, si la conciliación es un medio alternativo, debe responder a la libertad y no a la obligatoriedad.

Como señala Cárdenas (2005, 28), también Alva Orlandini fue uno de los opositores y críticos a la Ley de conciliación, sobre todo respecto al carácter obligatorio que se le otorgó a este instituto, así como la imposición a los ciudadanos de hacer uso de este mecanismo como requisito previo para acudir a la vía judicial. Adicionalmente a ello señala el autor que al imponerse la conciliación como obligatoria, generaba el surgimiento de los centros de conciliación con objetivos lucrativos. Por su parte, Farías (2011, p. 9-10), señala algunos temas que no han sido resueltos por este sistema conciliatorio:

#### **4.3.1. Sobre el Diseño del Marco Normativo**

Para la autora citada la normativa sobre conciliación tiene tendencia procesal, habiéndose diseñado un proceso judicial propiamente dicho que se inicia con la solicitud de conciliación. Aquí hay un

primer problema relacionado a la sencillez que debe reunir la conciliación como un procedimiento previo al trámite judicial. En este sentido, de parte del Estado queda la necesidad de seguir capacitando respecto a la conciliación y sus finalidades.

#### **4.3.2. No es necesario ser abogado para ser conciliador**

Sin embargo, a consideración de la autora, es necesario contar con un abogado dentro del Centro de Conciliación por cuanto es necesario conocimientos de Derecho para interpretar y aplicar la ley, para verificar los requisitos y dar la conformidad de la legalidad de los acuerdos. Alarcón, citado por la autora realizó un trabajo muestral obteniendo que de 31 actas de distintos centros conciliación, un 82% fueron rechazados por los juzgados Especializados de Lima, con el consecuente perjuicio para las partes.

#### **4.3.3. Otros problemas**

Ledesma pone énfasis en la falta de conocimiento constitucional de la conciliación extrajudicial, el escaso control para la notificación de la invitación a conciliar, la actitud de los abogados litigantes ante la actividad conciliatoria, etc. (Cavani, 2011).

Ledesma advierte los riesgos de hacer constar en el acta todo lo dicho por las partes. Además, el conciliador debe dejar constancia de quien es el terco y no desea conciliar (Cavani, 2011).

Por su parte Pinedo aclara que el fracaso o éxito de la conciliación depende del verdadero desempeño que haga el conciliador extrajudicial en cada procedimiento específico a su cargo, en la medida que su función satisfaga la resolución del conflicto y ajuste su conducta ética a valores como la imparcialidad y neutralidad, para acercar a la institución a la comunidad, generando mayor confianza en ella, esta idoneidad permite dar fiabilidad y seguridad del uso de este modelo conciliatorio. Además, señala Pinedo (Cavani, 2011) que hay otras cosas que mejorar como las siguientes:

- Las materias conciliables; hay confusión entre obligatoriedad de la conciliación en tema de derechos disponibles, así como de derecho de familia y temas laborales.
- Debe aclararse la incongruencia entre materias conciliables facultativas e improcedentes en la Ley y su reglamento.
- La celeridad que se hace mención en la Ley no debe entenderse como reducción de plazos.
- Debería incorporarse el tema de la representación en el procedimiento conciliatorio.
- Debe evitar plasmarse en el acta argumentos de una futura reconvencción en el proceso judicial de la parte que lo invoca.
- Otra propuesta es la de elaborar una Ley Marco que se encargue de regular a todas las conciliaciones que existen en distintos campos, familia, laboral, fiscal, adolescentes, entre otros.

- Debe fortalecerse la posibilidad de realizar la conciliación de manera pre procesal y procesal, preparándose adecuadamente a los jueces para esta posibilidad.

Finalmente, Ledesma (2011) señala que, si bien hay voces sobre algún éxito de la conciliación, considera que no se ha abordado y desarrollado la conciliación, desde otras dimensiones diferente a la necesaria antesala del proceso y el logro de acuerdos, lo que en varios casos conduce a la ficción de haber puesto conflicto al proceso.

#### **4.4. Acceso a la Justicia y Conciliación Extrajudicial**

Todo ciudadano tiene derecho de acceso a la justicia y es una de las más grandes preocupaciones de todo Estado, con las características tan particulares como el nuestro, que viene precedido de un sistema judicial heterónomo recargado, con una carga procesal enorme y con la existencia de una serie de trabas internas y externas que desalientan el acceso a los tribunales, y a quienes terminan recurriendo al fuero judicial, generalmente ingresan a procesos lleno de formalidades y gasto de recursos económicos y tiempo.

Sin duda alguna el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional previsto en el art. 139°, inciso 3) del Texto Constitucional, dentro de los principios que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En igual sentido lo ha reconocido el Código Procesal Civil en el art. I del T.P., donde se reconoce como



principio el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso. La tutela jurisdiccional; es pues, un derecho fundamental de todo ciudadano que le permite el acceso a la justicia bajo determinadas condiciones y garantías constitucionales.

Sevilla (2014) al respecto señala que el Art. 4° del Código Procesal Constitucional trata de explicar algunos alcances de la tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndola como aquella situación en la que una persona tenga respecto de sus derechos el libre acceso al órgano jurisdiccional, aprobar, a la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada en la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho entre otros. Al respecto acota Taramona (2001) que la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a las personas y es una expresión de un poder-deber del Estado que le impide excusarse de conceder tutela jurídica a quien lo solicite.

Monroy (Pinedo, 2017) señala que este importante derecho y garantía tiene lugar en dos momentos importantes:

- Un primer momento, tiene lugar antes del proceso, donde se considera como derecho de toda persona a exigir al Estado que le provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar el proceso judicial.

- Un segundo momento, se refiere dentro del proceso, y se concretiza porque la persona tiene un conjunto o haz de derechos esenciales que el Estado deben proveer a todo justiciable que participe de un proceso judicial y puede desdoblarse a su vez en derecho al proceso y derecho en el proceso.

Como se ha podido señalar, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de los ciudadanos frente al deber estatal de resolver los conflictos derivada de la competencia atribuida al Poder Judicial para ello. De manera que, la tutela jurisdiccional comprende tres momentos donde se materializa, el acceso antes del proceso, durante el proceso y en ejecución de lo resuelto. En esta línea, Sevilla (2014, 49), señala que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de naturaleza procesal y está compuesto por:

- El acceso a la jurisdicción sin limitaciones arbitrarias,
- El debido proceso o proceso debido, que comprende ventilar las pretensiones en un proceso adecuado y con todas las garantías mínimas exigidas: al contradictorio, a la prueba, a una resolución motivada, etc.
- La decisión se torne eficaz.

La conciliación para unos podría ofrecerse como un instrumento que permite la realización de la tutela jurisdiccional, ya que permite a las personas un espacio para resolver sus conflictos de manera rápida y

eficiente, acorde a sus necesidades, sin tener que acudir al proceso judicial complejo y oneroso.

Pero también se ha cuestionado a la conciliación en el sentido de que al haberse establecido la Ley N° 26872 con carácter obligatorio, se impide o se coloca un obstáculo para llegar a hacer efectiva el acceso al Poder Judicial, lo que representa una traba para la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo, si se tiene en cuenta que estamos ante una exigencia que se ha convertido en una mera formalidad, en un requisito que se debe cumplir de manera superficial, dejando de lado a la conciliación como medio previo y alternativo de solución de conflictos, frente al sistema judicial.

#### **4.5. Materias Conciliables Obligatorias**

En virtud de la Ley N° 26872, se han establecido las materias que resultan conciliables. Al respecto el art. 7° señala que pueden ser materias conciliables las pretensiones determinadas o determinables que se traten sobre derechos disponibles de las partes.

Al respecto señala Pinedo (2017, p. 135) que, así como el petitorio de la demanda permite señalar la pretensión de manera clara, ya que de la solicitud se derivan los hechos en conflicto, así como también la pretensión determinada. En ese sentido, es necesario que la solicitud contemple de manera clara lo solicitado, sea por escrito, o de manera

verbal en forma directa ante el Centro de Conciliación.

Al respecto, se ha señalado que los derechos disponibles son aquellos sobre los que las partes pueden establecer valoraciones económicas, transar, contratar, transferir; en ese sentido, el art. 7° de la Ley N° 26872 señala las materias que son conciliables de manera obligatoria, existiendo en el ámbito familiar, laboral y contractual.

Como señala Pinedo (2017, p. 144), lo descrito en este artículo debe entenderse como el marco normativo de la conciliación extrajudicial, y que es una exigencia aplicable a los casos que allí se describen, lo que supone no hacer una interpretación literal del artículo, sino más bien realizar una interpretación sistemática.

Para poder analizar los alcances del art. 7° de La Ley N° 26872, debe hacerse mención a la Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP, la cual es de observancia obligatoria y especifica las materias susceptibles de acuerdos conciliatorios:

- Materias de Familia; dicha Directiva citada señala a las pensiones de alimentos para hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos extra matrimoniales, el porcentaje por concepto de alimentos no deberá superar el sesenta por ciento de los ingresos del demandado. Alimentos a favor del conviviente, cuya unión de hecho debe ser previamente reconocida en sede judicial o notarial.

La reducción o aumento de alimentos cuando los alimentos primigenios hayan sido establecidos por acuerdo conciliatorio; también puede ser posible de acuerdo conciliatorio la exoneración de alimentos, cuando el beneficiario sea mayor de edad debiéndose anexar el acuerdo original aprobado judicialmente el acta de conciliación extrajudicial. Referente al régimen de visitas, lo puede solicitar el padre o madre que no viva con el menor, acreditando el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir la obligación alimentaria. Variación del régimen de visitas la cual se tramitará siempre y cuando ésta haya sido establecida por acta de conciliación. La tenencia; la cual podrá ser ejercida por uno de los padres y en ningún caso podrá ser otorgada a familiares o terceros que se atribuyan legítimo interés. Gastos de embarazo, tenencia y alimentos, liquidación de sociedad de gananciales; debiendo acreditarse la preexistencia de los bienes. Liquidación de sociedad de bienes durante la unión de hecho; previamente debe acreditarse la unión de hecho en sede judicial o notarial.

- Materias Civiles: resolución de contrato, la resolución busca dejar sin efecto extrajudicialmente un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad. Incumplimiento de contrato; busca el cumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato. Otorgamiento de escritura; se pretende otorgar mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías. Rectificación de áreas y linderos; cuando sea necesario determinar el área, linderos y/o medidas

perimétricas de un inmueble o cuando existan discrepancias entre éstas y las que aparecen en la partida registral. Ofrecimiento de pago; cuando una persona natural o jurídica desee cumplir con el pago de la deuda a su acreedor, podrán arribar acuerdos sobre la forma de pago.

Desalojo; tiene por objeto la recuperación de uso y goce del bien inmueble, se puede solicitar desalojo por falta de pago, vencimiento de plazo y ocupación precaria, incumplimiento de contrato, entre otros. División y Partición; los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o cualquier acreedor lo pida. Indemnización; lo puede solicitar el acreedor, perjudicado para exigir una determinada cantidad de dinero que tenga por objeto resarcir el daño y el perjuicio ocasionado, se debe especificar el monto del daño emergente, daño moral y/o lucro cesante. Indemnización por separación unilateral de unión de hecho; el perjudicado con el abandono podrá solicitarlo, previa acreditación de la unión de hecho declarada en sede judicial o notarial. Retracto; Petición de herencia; en caso el interesado tenga condición de heredero reconocido.

Interdicto de retener y recobrar; constituye un instrumento para el cese de los actos perturbatorios de la posesión o restitución del mismo. Obligación de dar suma de dinero; donde hay que presentar el documento que sustente la deuda o de requerimiento del pago. Obligación de Dar, Hacer y No Hacer; referente al primero tiene por objeto la entrega de un mueble o inmueble por parte del deudor en favor

del acreedor, referente a las obligaciones de hacer consiste en la realización de servicios, en la prestación de trabajo material, intelectual o mixto que se compromete el deudor en beneficio del acreedor, en lo referente a las obligaciones de no hacer, son aquellas en las cuales el objeto de prestación es una abstención por parte del deudor. Reivindicación; tiene por finalidad que el propietario no poseedor, puede restituir a su dominio un bien en posesión del no propietario. Sentencia con condena a futuro; es el caso de desalojo antes que venza el plazo para restituir el bien. Pago de mejoras; es el derecho del poseedor a recibir el valor actual de las mejoras necesarias útiles y de recreación que existan al tiempo de la restitución del inmueble y retirar las de recreo.

- Contrataciones con el Estado: dentro de este rubro se tiene a la resolución de contrato, ampliación del plazo contractual, recepción y conformidad, valorizaciones o metrados, liquidación de contratos, obligaciones posteriores al pago, pagos, resarcimiento de daños y perjuicios y vicios ocultos. Vemos, que con la expedición de dicha Resolución Directoral, se trata de precisar cuáles son las materias pasibles de conciliación, ampliándose de esta manera los alcances respecto de las materias de las cuales pueden recurrir las partes ante un centro de conciliación, siendo pretensiones sobre familia, civil e inclusive las contrataciones con el Estado, precisiones que ha sido conveniente establecer al haberse regulado de forma genérica cuales son las pretensiones susceptibles de conciliación en la Ley N° 26872.

Cabe, precisar, además, que dicha Resolución Directoral señala que cuando el órgano jurisdiccional declare improcedente la demanda por no haber agotado el intento conciliatorio respecto de una materia considerada no conciliable, resolución que fuera confirmada por el superior en grado, en esos casos se podrá iniciar el procedimiento conciliatorio.

#### **4.6. Materias Conciliables Facultativas**

El art. 9° de la Ley N° 26872, establece las materias conciliables donde no se exige la conciliación extrajudicial de forma obligatoria:

- Procesos de ejecución
- Procesos de tercería
- Procesos de prescripción adquisitiva de dominio
- Retracto
- Temas de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- Casos de impugnación judicial de la Junta de Accionistas del art 139° y 150° de la Ley General de Sociedades.
- Indemnización derivada de delitos y faltas en casos ambientales.
- Procesos contenciosos administrativos.
- Procesos de pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia y otros derivados de la relación familiar, y donde haya libre disposición.
- En procesos de indemnización derivados de la Contraloría General de la República.



#### **4.7. Materias donde no procede la conciliación**

El artículo 7°- A de la Ley N° 26872, establece aquellos casos donde la conciliación resulta improcedente:

- Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado al centro de conciliación.
- Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces de los arts. 43° y 44° del Código Civil.
- Los procesos cautelares.
- Procesos con garantías constitucionales.
- Procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico en los casos de los incisos 1,3, y 4 del art. 221° del Código Civil.
- Petición de herencia, si la demanda también es de declaración de herederos.
- Casos de violencia familiar.
- Casos de desalojo.
- Otras pretensiones que no sean de libre disposición.

Debe señalarse, además, que la Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP, precisa los supuestos y materias no conciliables:

- Materia de familia: la extinción, prorrogo, exoneración y reducción de alimentos, la variación de la tenencia, variación del régimen de visitas, autorización de viaje o trabajo de menor, patria potestad, reconocimiento

o conclusión de unión de hecho, filiación, anticipo de herencia, donación de muebles e inmueble, separación de patrimonios, pago de devengados de pensión de alimentos, colocación familiar, formación del consejo de familia, impugnación de paternidad, anulación de partida de nacimiento, nombramiento de tutor o curador, cambio de régimen patrimonial, separación convencional o divorcio ulterior, constitución de patrimonio familiar.

- Materias civiles: mejor derecho de propiedad y de posesión, rescisión, la accesión, rendición de cuentas, reconocimiento que la parte solicitante es acreedor preferente sobre los flujos de los derechos de cobranza a cargo de los clientes y/o deudores de la parte invitada, administración judicial de bienes, laudo arbitral, deslindes de tierras de comunidades campesinas, suscripción de contratos de arrendamientos y prueba anticipada.
- Contratación con el Estado: nulidad de contrato, aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, enriquecimiento sin causa o indebido, indemnizaciones que se deriven u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o aprobación parcial. Dicha Directiva, además señala que no procede la conciliación extrajudicial cuando la actuación de la parte invitada se encuentra regulada por ley especial que imposibilita que sea demandado ante los tribunales nacionales, cuando la conciliación extrajudicial verse sobre bienes del Estado de dominio público, al ser derechos indisponibles, cuando se ha promovido proceso contra personas inciertas o se desconoce su

domicilio, cuando los invitados al procedimiento conciliatorio son varios y uno de ellos se encuentra en el extranjero.

#### **4.8. La Conciliación Extrajudicial en el Derecho Comparado**

La conciliación extrajudicial también ha sido regulada por países cercanos al nuestro, incluso muchas de las instituciones han sido recogidas de la legislación extranjera. En ese sentido, veamos algunas de las regulaciones más relevantes sobre la institución en estudio.

##### **4.8.1. Argentina:**

Una de las legislaciones más importantes que regulan la conciliación extrajudicial es la legislación argentina. Mediante Ley N° 24573, denominada Ley de Mediación y Conciliación, se reguló la institución de la “mediación prejudicial”, que además tenía carácter obligatorio para resolver determinados conflictos.

Señala Farías (2005, p. 11), que de esta legislación es resaltante que, a diferencia de la regulación peruana y latinoamericana, recogen la figura de la “Mediación prejudicial”, institución en la cual un tercero neutral – mediador-no puede aconsejar o emitir alguna opinión o sugerencia a las partes, su función únicamente es la de conducir la negociación, dejando de lado a la figura de la conciliación para que sea utilizada por el juez dentro de la denominada conciliación intra proceso.

García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999, p. 340), señalan que

al inicio de la vigencia de esta Ley, se fijó con carácter obligatoria la conciliación por el plazo de 5 años, luego de dicho plazo, la mediación será facultativa. Dentro de los temas que pueden ser materia de esta figura se hallan aquellos que por su naturaleza pueden resolverse por medio de la mediación y aquellos que requieren la intervención del juez, como sería el caso de las causas penales. En casos como divorcio, es necesario recurrir a los tribunales para tener un pronunciamiento final, pero los términos del divorcio pueden ser acordados previamente a través de la mediación.

El proceso de incorporación de este sistema en argentina es bueno, dando resultados alentadores como medio de solución de conflictos. Al respecto por ejemplo se señala que de un total de 16 265 solicitudes ingresadas para ser solucionadas vía mediación un 65.29% han concluido satisfactoriamente y solo un 34.71% fueron derivadas a juicio (Farías, 2005, p. 11).

#### **4.8.2. Colombia**

Colombia es otro de los países que han implementado la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo al sistema judicial, siendo además uno de los ordenamientos de mayor antigüedad junto al de Argentina. En ese sentido señalan García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999, pp. 340), que en Colombia este proceso se inicia en el año 1991, teniendo como finalidad descongestionar los despachos judiciales. A diferencia de otros sistemas, en Colombia la conciliación es facultativa y en todas las materias, como laborales, penales y contenciosos

administrativas, habiéndose establecido centros de conciliación estatal y privados. En este sistema se ha regulado la figura del conciliador en equidad, que ha sido adoptado al sistema peruano, y es una persona elegida por los tribunales entre los ciudadanos propuestos por los barrios, desempeña sus funciones de manera gratuita, teniendo asistencia de la escuela judicial colombiana, el acta que expide causa cosa juzgada y tiene mérito ejecutivo.

#### **4.8.3. Chile**

Chile es otro sistema que ha incorporado la conciliación; pero, solamente de manera judicial. En este caso, se ha dejado la posibilidad de que, por intermedio del proceso, se permita a las partes poder solucionar su conflicto mediante la conciliación, sin llegar necesariamente a que se concluya con una sentencia judicial.

#### **4.8.4. Ecuador**

Señala Farías (2005, p. 12) que en este país se regula mediante Ley RO/145, el arbitraje y la mediación. Respecto a este sistema se ha señalado además que en este sistema se regula a la mediación y que es de carácter extrajudicial. Esta institución es de carácter voluntario, y en ese sentido, las partes pueden acudir a ella, si así lo deciden libremente. Se añade que en la legislación ecuatoriana se hace referencia a que la mediación trata sobre asuntos transigibles, de igual modo, se reconoce la mediación comunitaria para los miembros de las organizaciones comunitarias como barrios e indígenas, teniendo el mismo valor de la

mediación (García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez, 1999, p. 341).

#### **4.8.5. Costa Rica**

En Costa Rica se implementó un mecanismo conciliatorio, pero como mecanismos alternativos de solución de conflictos de carácter facultativo. Al respecto señalan García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999, p. 341), que en este procedimiento no se requiere ser abogado para desempeñarse como conciliador, y dentro de las materias que pueden someterse al proceso conciliatorio se hallan aquellas de carácter patrimonial y de naturaleza disponible.

**CAPÍTULO V**  
**EL SISTEMA CONCILIATORIO:**  
**EL CONCILIADOR, LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN Y EL PROCESO**  
**CONCILIATORIO**

**5.1. EL CONCILIADOR**

**5.1.1. El Conciliador y el Abogado del Centro de Conciliación**

El conciliador está a cargo de realizar la conciliación extrajudicial. En ese sentido, es uno de los sujetos más importantes en la aplicación de la Ley N° 26872, ya que es el que organiza el procedimiento conciliatorio, notifica a las partes, redacta las actas de asistencia donde deja constancia de las partes que acudieron al centro de conciliación, dejará constancia si no se ha podido llevar a cabo ningún acuerdo, y en caso exista conciliación, deberá especificar los puntos parciales o totales del acuerdo y firmar las actas de conciliación en señal de conformidad.

Taramona (2001) señala que el conciliador es el que ejerce las funciones en el Centro correspondiente y reúne los requisitos de Ley y el reglamento para desempeñarse como tal, y además debe estar acreditado ante el Ministerio de Justicia. Es la persona que ayuda a las partes a tener claro e identificar el problema, de manera que puedan

emprender el camino para que los involucrados decidan sobre el problema, en función a alguna alternativa satisfactoria.

Por su parte Pinedo (2017, p. 302) señala que los conciliadores son los únicos sujetos que están habilitados por la ley, para ejercer la función conciliadora en las materias establecidas, para lo cual deben estar debidamente acreditados.

Jamal (2005), señala que el conciliador:

Conduce la Audiencia de Conciliación con libertad de acción, siempre actuado de acuerdo a los principios éticos existentes, y se debe estar acreditado en un Centro de Conciliación y estar capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos (comúnmente llamados MARC´S), siendo muy usual la aplicación de las técnicas éticas dentro del desarrollo mismo de la Audiencia de Conciliación [...] (p. 18)

Los arts. 20°, 21° y 22° de la Ley N° 26872, señalan algunas particularidades del conciliador, que podemos resumir en lo siguiente:

- El conciliador es un profesional capacitado cuya función es la de establecer puentes adecuados de comunicación entre las partes.
- El conciliador es el que dirige el proceso conciliatorio entre las partes.
- Es la persona que propone las fórmulas conciliatorias a las partes.
- El conciliador se rige por la libertad de acción, utilizando los



medios más convenientes para lograr el acuerdo, con transparencia, imparcialidad y eficacia.

- El conciliador debe estar acreditado por un Centro de Conciliación y estar capacitado en técnicas de negociación y medios alternativos de solución de conflictos.
- Supletoriamente es posible aplicar las reglas del Código Procesal Civil para recusar o solicitar la abstención de los conciliadores.

Al respecto, Ledesma (2011) plantea una crítica respecto a las funciones del conciliador en el ámbito de familia, señala que al haberse otorgado al conciliador la posibilidad de aplicar el interés superior del niño en sus actuaciones como lo hace el art. 7° de la Ley, sostiene que tal atribución solo debe reservarse a quien tenga poder de imponer y aplicar este criterio, mas no a un conciliador cuya labor es la de colaborar con las partes, en ese sentido señala, que hay diferencia entre aplicar y colaborar. Cosa que ha sido posteriormente corregida por el Reglamento donde se ha establecido el rol colaborador del conciliador con las partes.

Por otro lado, conforme lo dispone el art. 27° de la Ley N° 26872, los centros de conciliación deben contar con un profesional con título de abogado, que es el encargado de verificar las cuestiones legales y formales de las solicitudes, de los acuerdos, actas y del trámite de los procesos conciliatorios. Como señala Pinedo (2017, 303), la función principal del abogado en el centro de conciliación es hacer efectivo el

cumplimiento del principio de legalidad, velando porque el acuerdo de conciliación sea conforme a lo acordado por las partes, respetando la regulación legal vigente. Además, cabe la posibilidad conforme al art. 47° del Reglamento de la Ley, que el conciliador también sea abogado, y en ese caso, se permite que pueda realizar ambas labores, la de conciliador, y la de abogado, para ello se exige como condición poner en conocimiento del Ministerio de Justicia del ejercicio de esta doble función.

### **5.1.2 Requisitos para ser conciliador**

El desempeñar el rol de conciliador extrajudicial es posible dentro de los términos de la propia Ley N° 26872 y su Reglamento, por determinadas personas que cumplan ciertos requisitos y además que reúnan las condiciones de idoneidad y capacitación que se han establecido. Al respecto, señala Taramona (2001), que en el art. 34° del Reglamento se establecen como requisitos los siguientes:

- Trayectoria ética y moral.
- Acreditar capacitación y entrenamiento en técnicas de conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Por su parte Pinedo (2017) señala que en virtud del art. 20° de la Ley, el conciliador es una persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Además, señala el autor que el Reglamento complementa esta definición señalando que para ejercer la labor de conciliador es necesario estar inscrito en un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de

Justicia y tener vigente la habilitación en el Registro Nacional Único del Ministerio de Justicia.

Es pertinente señalar que para ser conciliador los requisitos son bastante generales; por lo que, podemos señalar que como condición básica es necesario que el conciliador sea una persona con capacidad para ejercer sus derechos y asumir obligaciones. No se requiere tener la calidad de abogado o de haber culminado alguna profesión.

Al respecto, agrega Pinedo (2017) que el criterio del legislador de asumir dicha postura radica en lo que denomina enfoque multidisciplinario en la resolución de controversias, en función al cual toda persona desde el punto de vista de su profesión o experiencia de vida, puede generar interesantes opiniones para solucionar la controversia. En ese sentido, la tarea de búsqueda de la paz debe implicar a todos en general y no solo a los abogados, y se considera a la ciudadanía como un conjunto vivo y componente activo para ese fin.

### **5.1.3. Funciones Principales del Conciliador**

Indudablemente el conciliador es la persona preparada para promover, instalar y llevar a cabo un proceso de conciliación. Es el director del proceso conciliatorio, que se halla habilitado y tiene el conocimiento técnico y la probidad moral y ética, para conducir el conflicto sometido a su conocimiento, con responsabilidad, celeridad, prudencia y confidencialidad, cuidando que el acercamiento de las partes no genere

mayores controversias y utilizando su buen juicio para proponer formular conciliatorias efectivas.

Para Taramona (2001) señala que el conciliador cumple funciones esenciales en relación al problema, ayudándolos a tener claro e identificando los problemas que son el centro del conflicto entre las partes, en este escenario deberá realizar un trabajo con mucha paciencia y en forma diligente, ayudándoles a tomar la decisión que resulte más satisfactoria a sus intereses.

Los arts. 42°, 43° y 44° del Reglamento de la Ley establecen algunas funciones y obligaciones del conciliador, siendo estas:

- Promover el proceso de comunicación entre las partes.
- Promover formulas conciliadoras.
- Facilitar el dialogo entre las partes.
- Analizar y evaluar las solicitudes de conciliación.
- Informar a las partes todo lo concerniente al proceso de conciliación, efectos, plazos, etc.
- Llevar a cabo el proceso conciliatorio respetando sus fases.
- Redactar las actas de conciliación cumpliendo las formalidades, plazos, así como las invitaciones para conciliar, entre otras.

Al respecto el art. 21° de la Ley, regula que la conducción de la audiencia por parte del conciliador debe hacerse conforme a su libertad de acción y respetando los principios del régimen conciliatorio, que lo convierte en un

procedimiento de carácter flexible que es conducido por el conciliador dentro del marco jurídico establecido legalmente y donde podrá hacer uso de sus técnicas de resolución de la controversia. Agrega que la función del conciliador respecto a la ética en el ejercicio de sus funciones (Pinedo, 2017):

- Respetar la solución de conflicto que deseen arribar las partes de manera libre y voluntaria.
- Desarrollar un procedimiento de conciliación libre de presiones, participativo, objetivo e íntegro, que permita facilitar un acuerdo conciliatorio.
- Respetar al centro de conciliación donde se brinda el servicio, sin obtener ventajas adicionales a su remuneración.

#### **5.1.4. La Capacitación de los Conciliadores**

Se materializa en su habilidad y destreza en la conducción del proceso conciliatorio, así como en el conocimiento de las cuestiones legales y jurídicas que implica un proceso de esta naturaleza, en su capacidad para desarrollar a lo largo del proceso sus conocimientos en artes de negociación y manejo de técnicas de solución de conflictos y en su efectividad para proponer soluciones que conduzcan a fomentar una sociedad de paz.

De esta manera podemos señalar que la capacitación del conciliador tendrá importancia en los siguientes espacios:

a. Aspectos legales; la adquisición de conocimientos para ser conciliador pasa por un adecuado y profundo estudio de la normatividad que regula el proceso conciliatorio; es decir, de la Ley N° 26872 y su Reglamento el D. S. N° 014-2008-JUS, de manera que pueda estar en condiciones de conducir el proceso conciliatorio. Pero además de ello, es necesario que se capacite en cuestiones básicas desde el punto de vista legal como los aspectos constitucionales donde se regulan los derechos fundamentales de toda persona y se establecen los límites y garantías de todo proceso, que deben estar presentes en la conciliación. También debe haber un conocimiento del Código Civil, del Código Procesal Civil, del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, la legislación laboral, entre otras, ya que su conocimiento permitirá reconocer las materias conciliables que son de su competencia.

Justamente este hecho es el que ha llevado a cuestionar la necesidad de contar como requisito para ejercer como conciliador, ser abogado, ya que el conocimiento profundo de las leyes garantiza no solo el normal ejercicio de las funciones conciliatorias, sino que las mismas se conduzcan con legalidad y respetando las condiciones, limitaciones y prohibiciones legales.

Para Pinedo (2017), el hecho que el conciliador sea un profesional del Derecho no garantiza que se tengan las condiciones necesarias, sobre todo si se tiene en cuenta que la resolución de los conflictos en este tipo de proceso bajo el sistema autocompositivo, está a cargo de las

mismas partes quienes establecen libremente los términos del acuerdo, solución que muchas veces no apela al criterio legal, sino que se opta por criterios de creatividad para generar soluciones validas, siendo que el marco legal solo sirve de límite a la actuación del conciliador, que además será revisada por el abogado del centro de conciliación a fin de verificar la conformidad con las normas imperativas.

b. Efectos jurídicos; es importante que el conciliador entienda los efectos jurídicos que pueden derivarse del proceso conciliatorio, ya que los mismos tendrán repercusiones relevantes antes, durante y después de realizada la conciliación:

- Los efectos del acuerdo antes del proceso conciliatorio, con la finalidad de que las partes sepan claramente los alcances de un mecanismo como este y de sus consecuencias jurídicas.
- Los efectos de la convocatoria al proceso conciliatorio, para saber que la citación a conciliar permite establecer consecuencias jurídicas, por ejemplo, ante la negativa de conciliar o asistir al centro de conciliación.
- Los efectos de un proceso conciliatorio no llevado a cabo por inasistencia de una de las partes, en este caso, se deberá informar que en caso no se llegue a un acuerdo, el efecto es el agotamiento de las vías previas, y con ello la habilitación para acudir a la sede judicial.
- Los efectos del acuerdo conciliatorio, deberá explicar los alcances del acuerdo a las partes, si es parcial o total, así como

la calidad de cosas juzgada y de título ejecutivo de las actas de conciliación.

- c. Aspectos metodológicos; dentro de este aspecto la labor del Ministerio de Justicia y de los Centros de Formación y Capacitación, es esencial, pues esto garantiza la adecuada preparación del conciliador en el manejo del conflicto y la conducción del proceso conciliatorio. Al respecto Ormachea (1998) señala que la capacitación que se ha establecido en función a la Ley N° 26872, toma en cuenta dos momentos: una primera etapa de formación de 40 horas y una segunda etapa relacionada a las cuestiones prácticas mediante la simulación de audiencias. En ese sentido, es necesario que el conciliador este formado en cuestiones teóricas y en habilidades que le permitan tener un orden, un sistema y un método que lo conduzca a solucionar el conflicto de una manera ordenada, clara y lógica. De manera que el resultado del proceso de conciliación no sea producto de la informalidad o de la casualidad, sino de un trabajo que responde a un orden, a unos pasos, y a unos objetivos, de lo contrario, la conciliación se convierte en un espacio desordenado e inadecuado para tratar el conflicto y los intereses de las partes.
- d. Conocimiento de artes y técnicas de negociación y conciliación; se refiere al conocimiento de todo lo concerniente a las técnicas que se deben emplear en el proceso conciliatorio. Ello incluye no solo la forma en que se ha diseñado el proceso, los pasos, y las formalidades, sino



también el lenguaje y las frases utilizadas, el orden de las intervenciones, el manejo de la participación de las partes, así como la disposición del establecimiento y salas de reuniones, que invite a las partes a dialogar y a predisponerse a solucionar el conflicto. Para ello, son de gran ayuda los manuales y protocolos, que permitan transparentar la información y las actuaciones del conciliador, del centro de conciliación, así como de la propia intervención de las partes.

Señala Jamal (2005, p.18) que el conciliador hace a veces de docente, ya que explicará a las partes y enseñará los beneficios y desventajas del acuerdo conciliatorio tomado de forma reflexiva por las partes. También se considera al conciliador como arquitecto o ingeniero, ya que tiene un rol importante en la construcción de una decisión, en base a un andamiaje de propuestas e ideas.

#### **5.1.5. Responsabilidad de los Conciliadores**

Constituye una cuestión relevante el tema de la responsabilidad que deben asumir los conciliadores en el ejercicio de sus funciones dentro de un proceso conciliatorio. Debe tenerse en cuenta para ello, no solo las exigencias legales para el desempeño de la labor de conciliador; es decir, el cumplimiento de los requisitos previos para ejercer tal labor, como la certificación de capacitación respectiva, la acreditación como conciliador y su vínculo con un centro de conciliación, sino dentro del mismo proceso, el cumplimiento de distintos deberes y disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones en el ámbito de la conciliación.

De esta manera, podemos decir que la misma habilitación y capacitación que se produce antes de ejercer sus funciones, puede generar responsabilidad, ya que ejercer las funciones sin cumplir con las exigencias para el cargo de conciliador implica la generación de responsabilidad.

En este caso, la responsabilidad se deriva del incumplimiento legal de los requisitos para ejercer como conciliador. Por otro lado, existe un conjunto de funciones que son propias del cargo del conciliador desde que se desempeña como tal. De manera que, las labores que desempeña se hallan reguladas por deberes y obligaciones.

Al respecto señala Taramona (2001) que los deberes y obligaciones de los conciliadores, buscan que los servicios que se prestan a las partes cumplan el procedimiento de conciliación, con los otros conciliadores y las instituciones que regulan y supervisan la práctica de la conciliación con el público en general.

Pinedo (2017) señala por su parte que el conciliador desempeña sus funciones en tres grandes ámbitos: facilitar el acuerdo conciliatorio, conducir el procedimiento conciliatorio, evaluar y proponer formulas conciliatorias no vinculantes. Además, agrega que la función del conciliador está regida por un conjunto de principios éticos muchos de ellos contenidos en el art. 2° de la Ley y desarrollados en el art. 2° del Reglamento, estos principios conforman un código de ética de tipo deontológico, que debe ser

cumplido de manera obligatoria por el conciliador en el desempeño de sus funciones.

Agrega Moore (Ormachea, 1998); refiriéndose a la mediación que esta profesión tiene un conjunto de responsabilidades y obligaciones éticas. Entre las obligaciones y responsabilidades están aquellas vinculadas a: 1.- Las partes que solicitan los servicios de mediación, 2.- El procedimiento de mediación, 3.- La relación con otros colegas, 4.- Las instituciones que realizan actividades mediadoras; y, 5.- terceros y público en general.

Para Pinedo (2017, 335), el ejercicio de las labores de conciliación, implica la observancia de las normas éticas que permiten conducirse con profesionalidad e idoneidad en el cumplimiento del servicio. Dentro de estas normas éticas, se hallan los principios de imparcialidad por la cual el conciliador debe actuar de manera objetiva, ni a favor ni en contra de alguna de ellas. El principio de neutralidad, en virtud del cual los conciliadores no pueden tener vínculo con las partes o personas vinculadas a la controversia. Más adelante, señala algunos principios recogidos por la *International Bar Association (I.B.A.)* y la *American Arbitration Association (A.A.A.)*:

- a. Deber de revelación, el conciliador debe informar previamente a las partes de cualquier circunstancia que altere su imparcialidad o independencia.
- b. Deber de comunicación, el árbitro no debe establecer ninguna comunicación con las partes, respecto a información o antecedentes

de la resolución de controversias.

- c. Deber de diligencia, deber del árbitro de conducir de manera diligente, eficiente y con el menor tiempo posible.
- d. Deber de confidencialidad, la información a que se tuvo acceso en el desempeño de sus funciones no se podrá utilizar en perjuicio de las partes, obligación que incluso se extiende una vez concluido el proceso.

Además, señala Pinedo (2017) que el art. 2º de la ley y el art. 2º del reglamento, señalan algunos deberes éticos como los siguientes: equidad, veracidad, la buena fe, la confidencialidad, la imparcialidad, la neutralidad, la legalidad, la celeridad y la economía.

Para Ormachea (1998), la enumeración de algunos criterios éticos a los que debe ajustarse el conciliador reconoce algunos de estos preceptos; a) respetar la solución voluntaria y libre, con respecto al deber de imparcialidad para el logro de una solución satisfactoria tiene vinculación con las obligaciones y responsabilidades éticas que tiene el conciliador con las partes y con el procedimiento; b) evitar la obtención de algún beneficio personal aparte de la remuneración tiene relación con las obligaciones y responsabilidades éticas del conciliador hacia la institución donde desempeña sus funciones.

En caso no se observen estos principios éticos, es posible la generación de responsabilidad por parte del conciliador, dependiendo de qué tipo de

infracción podrá dar lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, civil, e incluso penal.

d. Responsabilidad administrativa

Hemos señalado que el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, es de carácter obligatorio, pues habilitan el libre ejercicio de la función conciliadora, así como el funcionamiento de los centros de formación de conciliadores y de los centros de conciliación, tal y como lo establece el art. 109° del Reglamento.

El art. 107° del reglamento establece la definición de infracción y sanción. Respecto a la infracción señala que es toda acción u omisión al cumplimiento de la Ley y su Reglamento por parte de los operadores de la conciliación en el ejercicio de sus funciones y de las obligaciones asumidas por el Minjus. El art. 108° define como sanción a la pena que se impone por la comisión de una infracción. Dentro de las sanciones que pueden imponerse el art. 110° del Reglamento señala las siguientes: amonestación, multa, suspensión o cancelación del registro de conciliadores, suspensión o cancelación del registro de capacitadores, la clausura temporal o definitiva del centro conciliatorio, entre otras.

e. Responsabilidad civil

Al respecto Díaz (2015, pp. 2- 6), señala que el incumplimiento del principio de confidencialidad como deber que tanto el conciliador u otra persona que haya participado en el procedimiento conciliatorio están obligados a

guardar reserva absoluta, en los supuestos en que el conciliador viole el principio de confidencialidad, la responsabilidad civil alcanza a los centros de Conciliación, rigiendo el art. 1325° del Código Civil y todo pacto que exima de responsabilidad al centro de conciliación en ese sentido es nulo. El ámbito de esta responsabilidad no solo alcanza al conciliador extrajudicial sino también al centro de conciliación.

En tal sentido, el alcance de la responsabilidad del conciliador se inicia con la aceptación de la designación como conciliador en un caso determinado y culmina con la entrega de la copia certificada del acta a cada una de las partes conciliantes. En cambio, la responsabilidad del centro de conciliación, se extiende desde la aceptación de la solicitud de conciliación hasta la entrega de las copias certificadas del acta de conciliación a cada una de las partes; estando entre sus principales obligaciones vigilar que el procedimiento y el desempeño de los conciliadores en el ejercicio de la función conciliadora se realicen bajo los principios éticos legales y en cumplimiento de las disposiciones contempladas en la legislación sobre la materia.

Ormachea (1998), señala que el centro de conciliación será responsable solidario si el conciliador -encontrándose bajo las órdenes del centro- causa daño a alguna de las partes o tercero, siempre que haya actuado en el ejercicio de su cargo, señalando como fundamento jurídico el art. 1981° del CC. Señalando además que no se requiere que el conciliador tenga la calidad de empleado, sino que actúe bajo las órdenes del centro

debiéndose vislumbrar si existe conexión entre el hecho dañoso y el ejercicio de las funciones conciliatorias y si actuó con dolo o culpa. En todo caso señala que la responsabilidad que puede tener un centro de conciliación cuando los conciliadores incumplan los deberes plasmados es de tipo administrativo; y, si el conciliador incumple el principio de confidencialidad, cabe la posibilidad de que el centro de conciliación responda en virtud del art.1325° del Código Civil.

Para Díaz (2015) precisa que, desde un punto de vista objetivo, la responsabilidad de los conciliadores se rige por los principios éticos a su función, conforme lo señalado por el art. 2° de la Ley N° 26872. En ese sentido, a partir de la legislación de conciliación son dos las responsabilidades claramente definidas: a) Una de supervisión, en virtud del cual el centro de conciliación debe velar por el cumplimiento de los deberes y es responsable por supervisar que los conciliadores cumplan con tales deberes; b) la responsabilidad de resarcir, en caso se produzca infracción al deber de confidencialidad, recayendo en los centros de conciliación cuando se configuren hechos dolosos o culposos de parte de los conciliadores.

Además, es de señalar que el principio de confidencialidad se encuentre regulado de forma expresa en el art. 44° Inciso 14), y el art. 48° del Reglamento. Si la audiencia de conciliación no es llevada debidamente por el conciliador; la responsabilidad del director también se extiende a él, conforme lo señala el inciso e) del citado artículo, al señalar que el director

tiene como funciones supervisar que las audiencias se lleven de manera correcta, así como que en el ejercicio de sus funciones los conciliadores y personal administrativo, respeten sus deberes.

En caso los conciliadores avalen acuerdos en perjuicio de terceros no citados, no cumplan con notificar debidamente a las partes a la audiencia de conciliación, celebren audiencias de conciliación simuladas, concilien sobre una materia para la cual no cuenten con el curso de especialidad requerido u orienten su propuesta conciliatoria en beneficio de una de las partes o pacten acuerdos contrarios al orden público, buenas costumbres o la Ley, entre otras causales, dicha responsabilidad también se extiende entonces al centro de conciliación representado mediante su Director.

f. Responsabilidad penal

Es posible, además, que algunas conductas realizadas por los conciliadores en el ejercicio de sus funciones, así como de los directores de los centros de conciliación, el personal administrativo que labora en los mismos, sean pasibles de sanción penal, si es que se realizan actos que configuran ilícitos penales. Podría ser el caso de falsificación de actas o documentos, de fraude procesal, entre otro tipo de comportamientos que constituyan algún delito regulado por el Código Penal.

#### **5.1.6. Los Capacitadores**

Dentro de la Ley y el Reglamento, los capacitadores son las personas encargadas de brindar los cursos de capacitación a los conciliadores, tanto



la parte teórica como la parte práctica. En ese sentido, el art. 25° de la Ley señala que la formación y la capacitación están a cargo de la Escuela de Conciliación del Ministerio de Justicia y de los Centros de Formación y Capacitación. El Ministerio de Justicia otorga la certificación y la autorización tanto a los formadores y capacitadores, como a los centros que realizan esta función.

El capacitador deberá tener autorización del Ministerio de Justicia, inscripción en el registro respectivo y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser conciliador acreditado; b) Contar con grado académico superior; c) Contar con capacitación y experiencia en educación de adultos; d) Acreditar el ejercicio de la función conciliadora; e) Acreditar capacitación en temas de mecanismo alternativos de resolución de conflictos, cultura de paz y otros fines; f) Aprobar la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial – ENCE.

Como podemos apreciar, para ser capacitador se requiere ser previamente conciliador extrajudicial, dicho requisito puede ser obviado, toda vez que un capacitador puede enseñar sin ser conciliador extrajudicial, si acredita tener los cursos de especialidad u grado académico requerido en mecanismos alternativos de resolución de conflictos u cursos afines y encontrarse permanentemente capacitado y actualizado.

## 5.2. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

Son las instituciones encargadas de promover la resolución de conflictos dentro de un marco de paz, de manera extrajudicial, además de ello, tienen personería jurídica y sus objetivos es el ejercicio de la función conciliatoria, previo cumplimiento de los requisitos legales que impone la Ley y el Reglamento.

Jamal (2005) señala que los centros de conciliación son aquellas entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con las leyes existentes, y donde una de sus finalidades es el ejercicio de la función conciliadora. Por su parte Taramona (2001) señala, tienen un fin principal y es resolver conflictos que se produzcan entre particulares mediante acuerdos que provengan de un acuerdo consensuado.

El Reglamento regula en sus arts. 42° al 55° los distintos requisitos y formalidades para la constitución y funcionamiento de los centros de conciliación. El primer paso, es la presentación de una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia, que además debe ir acompañada de una serie de documentos establecidos. Además de acompañar los requisitos establecidos en el Reglamento, se señala que la solicitud debe contener:

a) la descripción de la sede del centro de conciliación, b) el nombre del abogado o abogados del centro de conciliación. La solicitud es verificada por el Ministerio de Justicia quienes deberán examinar el cumplimiento de

las formalidades legales, pudiendo solicitar la subsanación de aquellos requisitos que no se hayan presentado o exista alguna deficiencia. Luego, el Ministerio de Justicia emitirá la resolución que autoriza el funcionamiento del centro, que además será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

### **5.2.1. Supervisión de los Centros de Conciliación**

Está a cargo del Ministerio de Justicia, y se hacen con la finalidad de verificar que los centros de conciliación cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, centrándose en:

- Que el proceso conciliatorio se efectúe de acuerdo a ley,
- Cumplimiento de plazos legalmente previstos.
- Cumplimiento del deber de capacitación permanente.
- Observancia de los principios del art. 2° de la Ley.
- Revisión de archivo de actas.

### **5.2.2. Registro de Centros de Conciliación**

El Ministerio de Justicia elabora un registro nacional de centros de conciliación, donde se inscriben de oficio los centros autorizados. Además, señala Taramona (2001) que en este registro se archivarán los documentos que sustentan la constitución de los centros de conciliación.

### **5.2.3. Registro de actas de Conciliación**

Las actas serán registradas y archivadas por los centros de conciliación, cuidando que exista una adecuada numeración de las mismas, se utilicen

archivos computarizados y una versión impresa de las actas. Este registro según Taramona (2001), está protegido por el principio de confidencialidad que se extiende a cada documento o información que conste en los acuerdos y actas registradas.

Además de lo señalado, los centros de conciliación deben llevar un registro estadístico de los resultados de su trabajo, considerando un periodo de cada seis meses como lo estipula el art. 30° de la Ley.

#### **5.2.4. Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales**

Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados, debiendo estar inscritos y autorizados por el Ministerio de Justicia. Tienen como una de sus principales obligaciones el respetar su programa académico de fase lectiva y de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictarán el curso a nivel básico o especializado; dictar el curso en la dirección señalada y presentar la lista de participantes y aprobados en el curso. El Ministerio de Justicia, ha expedido la Resolución Ministerial N° 180-2016- JUS, que aprueba los lineamientos para el diseño, organización, promoción, difusión y actualización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y de especialización en familia.

### **5.3. EL PROCESO DE CONCILIACIÓN**

Otras de las cuestiones importantes que debemos desarrollar es el proceso de conciliación a fin de saber el trámite que las partes que decidan hacer uso de este mecanismo, deben seguir desde el inicio hasta su culminación.

#### **5.3.1. Inicio del procedimiento**

##### **a. Solicitud de conciliación**

El proceso conciliatorio se origina con una solicitud de parte interesada, y expresa la voluntad de someterse a la conciliación, así como de asumir la consecuencia que puedan derivarse. Para Zegarra (1999, 120), la regla general será que todas aquellas personas que deseen contar con los servicios de un centro de conciliación o juzgado de paz que realice dicha actividad, deberán elaborar su respectiva solicitud, la que busca identificar al solicitante, así como tener conocimiento de la información acerca del problema que se busca resolver. Por otro lado, sobre la forma de la solicitud, es posible hacerla en forma escrita o verbal. La regla general es la forma escrita cuya finalidad es la de identificar a los sujetos participantes, los anexos presentados, así como la información relacionada al conflicto.

Para Pinedo (2017), conforme al art. 12° del Reglamento, la solicitud también podrá presentarse de manera verbal en cuyo caso será el personal del centro de conciliación los que transcriban los formatos de la

solicitud. Además, señala que la solicitud puede presentarse en forma conjunta o individual. La solicitud conjunta es aquella en la que la totalidad de las partes involucradas están de acuerdo en iniciar el procedimiento conciliatorio. La solicitud es individual cuando una o varias partes denominadas solicitantes que desea invitar a conciliar a otra u otras que tendrán la condición de invitadas, en virtud del conflicto entre ellas.

#### b. Requisitos de la solicitud

Por un lado, el art. 12° del Reglamento señala que la solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá:

- El nombre, denominación o razón social, datos de identidad, domicilio de los solicitantes.
- Nombre y domicilio del representante o solicitantes.
- Nombre, denominación o razón social y domicilio o centro de trabajo de la persona o personas con quienes se desea conciliar.
- Los hechos que dieron lugar al conflicto en forma precisa.
- La pretensión, con orden y claridad.
- La firma del solicitante o su huella digital si es analfabeto.

#### c. Formato de solicitud

Para efectos de presentar la solicitud de conciliación se ha aprobado mediante Resolución Ministerial N° 325-2009-JUS el 16 de diciembre de 1999, los modelos de formatos tipo de actas para su utilización en los centros de conciliación. El formado "A" por ejemplo corresponde al modelo de solicitud de conciliación (Pinedo, 2017).

#### d. Documentos que deben acompañarse

El art. 14° del Reglamento, regula los documentos que deben acompañarse a la solicitud de conciliación:

- Copia simple del documento de identidad del solicitante o representante.
- Documento de la representación.
- Copias simples de documentos relacionados al conflicto.
- Copias de la solicitud y anexos.

Señala Pinedo (2017) que es importante además saber el domicilio del invitado pues en caso no se conozca, no se podrá hacer uso del mecanismo conciliatorio; en cuyo caso, deberá acudir directamente al proceso judicial donde se notificará por edicto.

#### e. Competencia territorial

La Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que cada provincia se considera como un distrito conciliatorio, con excepción de Lima y Callao, que constituyen un solo distrito conciliatorio. Esta división es importante, ya que, al momento de presentar la solicitud conciliatoria, se deberá tener en cuenta la competencia de los centros de conciliación para resolver los problemas que le son sometidos.

Además, para efectos de determinar la competencia territorial es posible realizar la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. Por ejemplo, el art. 327° del C.P.C., señala que en caso haya un proceso judicial abierto y

las partes concilian fuera de este proceso, se presentara el acta de conciliación respectiva para que sea aprobada y se disponga la conclusión del proceso.

### **5.3.2. Trámite de la solicitud**

La solicitud debe ser recepcionada por secretario del centro de conciliación y luego verificar si se cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento, verificando que se hayan adjuntado; además, los documentos y anexos exigidos. Se le asignara un número correlativo para remitirla luego al director del centro de conciliación, para que se designe al conciliador en el plazo de un día hábil contado desde que se recibe la solicitud.

Dentro del trámite como señala Pinedo (2017), los plazos tienen un efecto muy importante, sobre todo respecto a los plazos de prescripción regulados por el C.C., los cuales se suspenden desde que se presenta la solicitud de conciliación. Una vez calificada la solicitud, el director del centro de conciliación deberá designar al conciliador, luego, frente a esta designación se deberán tener en cuenta las causales de impedimento o recusación que establece el C.P.C. y que son aplicables al proceso de conciliación, como lo señala el art. 20° del Reglamento.

El conciliador designado deberá verificar la solicitud y que la misma reúna los requisitos legales, realizando un acto de calificación de la solicitud de conciliación, así como la existencia de impedimentos o recusación, si se



trata de materias conciliables o no, entre otros requisitos.

### **5.3.3. Emplazamiento**

El emplazamiento es el acto por medio del cual el conciliador y el centro de conciliación, pone en conocimiento del invitado a conciliar, de la solicitud de conciliación, así como de todos sus anexos, para que concurra al proceso de conciliación y se pueda iniciar las tratativas y de ser el caso arribar a un acuerdo conciliatorio; o en su caso, dejar constancia de la inasistencia y así poder cumplir con el agotamiento de la conciliación como paso previo para acudir a la vía judicial.

Al respecto precisa Pinedo (2017) que en las invitaciones a conciliar se debe precisar los documentos con los cuales las partes participan, y toman conocimiento de la hora y fecha en que se llevara a cabo la audiencia de conciliación, el conciliador que ha sido designado, por lo que la conciliación se notifica por tres motivos:

- Porque en ese acto tanto el invitado como el solicitante se dan por enterados quien es el conciliador designado, a fin de que evalúen si cumple con los requisitos de independencia y parcialidad.
- Ambas partes toman conocimiento del día y hora de la audiencia de conciliación.
- El invitado recibirá copia de la solicitud y anexos, a fin de enterarse el conflicto a resolver.

Por su parte Zegarra (1999) agrega que deben emplearse los formatos

para las citaciones, documentos que deben ser utilizados por los que se hallen autorizados legalmente para ejercer la actividad conciliadora. Agrega que, en caso se niegue a recibir la notificación se redactará el informe respectivo señalando el inconveniente. En caso la dirección señalada en la solicitud no coincidía con la dirección real, en este caso se debería subsanar esta deficiencia.

#### **5.3.4. La audiencia de Conciliación**

Sobre este punto, Zegarra (1999, pp. 214-215) señala que esta etapa es la más importante dentro del proceso de conciliación, en ese sentido, nos señala las siguientes posibilidades

- Las partes llegan a un acuerdo total y se da por concluido el proceso.
- Las partes llegan a un acuerdo parcial y se da por concluido el proceso.
- Las partes no llegan a un acuerdo y se da por concluido el proceso.
- Una de las partes no asiste a dos (02) sesiones de manera seguida o alterna y se da por concluido el proceso.
- Las partes no asisten y se da por concluido el proceso.

Conforme al art. 12° de la Ley, la audiencia única de conciliación deberá realizarse dentro de los 30 días calendarios a partir de la primera sesión realizada. Se permite prorrogar esta audiencia a solicitud de las partes.

##### **a. Apertura del diálogo**

En caso no concurren las partes al proceso, no se podrá iniciar el proceso

de conciliación, dejándose constancia del hecho y constituirá un requisito de procedibilidad antes de acudir a la vía judicial. En caso de que las partes concurran, el conciliador deberá explicar a las partes en qué consiste el proceso conciliatorio, sus efectos, fines y ventajas, como lo dispone el art. 43°, inciso 3) del Reglamento.

Pinedo (2017) señala que esta intervención se conoce como “apertura dialogada”, conocido como discurso de apertura o discurso inicial, y es la herramienta principal del conciliador para poder transmitir confianza a las partes hacia su persona y esperanza sobre la utilidad del proceso, además es un momento oportuno para que el conciliador transmita su capacidad para comunicarse con las partes en la solución del problema.

#### b. Sesiones conjuntas y privadas

El art. 10° de la Ley, permite que se realicen sesiones incluso privadas con las partes en forma independiente para tener un resultado exitoso. La regla general es la realización de audiencias conjuntas entre conciliador y ambas partes, la excepción, son las sesiones privadas. Aquí las partes expresan sus posturas respecto al conflicto de manera libre y voluntaria, de manera que las partes y el conciliador se informen de cada postura que hay sobre el problema. Solo si es necesario se hará uso de las sesiones privadas para aclarar algunos puntos y ayudar en la solución conjunta.

#### c. Concurrencia de las partes

La concurrencia de las partes a la audiencia debe ser personal, como lo dispone el art. 14° del Reglamento, salvo los casos de representación, por ejemplo, cuando se trate de incapaces de manera temporal o permanente, en caso de personas jurídicas, es necesario acreditar su representación legal, conforme al art. 21°, inciso 1) del Reglamento, la participación de terceros será con fines de apoyo y de manera accesorio, sin interferir en el desarrollo de la audiencia. Otros terceros que pueden participar son los testigos quienes deberán suscribir el acta respectiva para dejar constancia de su participación.

#### d. Desarrollo de la audiencia

Para Pinedo (2017) y estando al Reglamento, el desarrollo de la audiencia comprende algunos de los siguientes pasos:

- Presentación del conciliador y de las partes.
- Apertura dialogada.
- Exposición de la controversia desde el punto de vista del solicitante.
- Parafraseo o confirmación de lo escuchado por parte del conciliador.
- Exposición de la controversia desde el punto de vista del invitado.
- Parafraseo y confirmación de lo escuchado por parte del conciliador.
- Sesiones privadas con cada una de las partes.
- Identificación de los problemas centrales (agenda) y de los

intereses de las partes.

- Generación de decisiones.
  - Toma de decisiones.
  - Suscripción del Acta de Conciliación.

### **5.3.5. Conclusión del Procedimiento**

Analizando el art. 15º, donde pueden presentarse cuatro supuestos.

#### a. Acuerdo total

En este caso las partes ha podido solucionar el conflicto en su totalidad, o en su caso, han arribado a una solución satisfactoria que les permite dar por solucionada la controversia. En este caso, se procederá al archivo del proceso de conciliación.

#### b. Acuerdo parcial

En este caso, solo se arriba a un acuerdo parcial respecto a la totalidad del problema. En este caso se han solucionado algunas pretensiones, pero quedan algunas sin resolverse. En esta situación, igualmente se dejará constancia en el acta.

#### c. Falta de acuerdo

Puede ocurrir que, habiendo asistido las partes, habiendo expuesto sus puntos de vistas sobre el problema, y luego de que el conciliador ha escuchado, analizado y propuesto alguna alternativa o formula conciliatoria, ambas partes decidan no llegar a ningún acuerdo. En este caso, se dejará constancia en el acta y se dará por concluido el proceso conciliatorio.

#### d. Inasistencia de una de las partes

En caso que asista solo una de las partes, previa constancia de ello, el conciliador dispone que se cite a una segunda sesión, si no asiste ninguna de las partes, se dejara constancia de ello y se archivará el proceso de conciliación.

e. Inasistencia de ambas partes

Cuando ningunas de las partes acudas a la primera o segunda sesión, se dejará constancia de ello y se declarará concluida la conciliación.

**CAPÍTULO VI**  
**ASPECTOS RELEVANTES DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN**  
**EXTRAJUDICIAL**

**6.1. Cuestiones Previas**

Uno de los elementos más importantes y que es materia de la presente investigación, es el análisis de las actas de conciliación como instrumento donde se deja constancia de las diversas actuaciones que se realicen por parte del conciliador, en el marco del proceso de conciliación, y donde se consignarán los términos del acuerdo, total o parcial, al que hayan llegado las partes, donde se deje constancia de la incomparecencia de una de las partes o de ambas, a las sesiones en que hayan sido citadas, e inclusive, es el medio donde el conciliador dejará constancia de cualquier eventualidad que ocurra en el transcurso del proceso de conciliación. Sobre esto último, Pinedo (2017) menciona algunas circunstancias que pueden presentarse:

- Las partes llegan a un acuerdo antes de la fecha en que se realizará la audiencia, dando lugar a una especie de desistimiento del solicitante.
- Casos donde el solicitante decide no continuar con el proceso, por cualquier motivo, también supone un acto de desistimiento.
- Aquellos casos donde se advierten materias no conciliables.

- Casos relacionados a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, contra la libertad sexual, y otros que no deben estar sujetos a cuestiones de confidencialidad y más bien son excepciones a este principio.

En ese sentido, las actas de conciliación tienen enorme relevancia, sobre todo al finalizar la conciliación, ya que es a partir de este momento en que surten los efectos jurídicos que son de interés para este trabajo.

## **6.2. Definición**

Pinedo (2017, 251) señala que las actas de conciliación extrajudicial, que contienen acuerdos tienen el mismo valor que una sentencia judicial firme y consentida. De esta manera, una de las cuestiones relevantes es que el acta de conciliación extrajudicial que reúne los requisitos de ley y se halla debidamente suscrita por las partes intervinientes, el conciliador y aquellos que, por disposición legal deben suscribirla, tiene plena validez no solo como instrumentos donde se plasma la resolución del conflicto, sino también como medio definitivo de resolución de la misma, capaz de generar la misma fuerza que la sentencia judicial.

En ese sentido, el acta de conciliación contiene el acuerdo que de manera expresa se expide en un proceso conciliatorio y es el resultado de las negociaciones de las partes, así como de la elección y adopción del acuerdo conciliatorio, representan el concurso de voluntades y de



disposición para arribar a la solución que para las partes ha significado la mejor alternativa. El acta de conciliación entonces, contiene en esencia la solución a que han llegado las partes, y que, luego de cumplidas las formalidades para su elaboración y suscripción, permite otorgar a las partes y al sistema de justicia en general, fuerza vinculante y definitiva sobre el problema resuelto.

Para Taramona (2001), las actas de conciliación representan el acuerdo al que llegan las partes, y en ellas se plasman los compromisos asumidos de una manera clara, estableciendo el encargado de realizar el acuerdo, el momento de la ejecución, la forma de cumplimiento, lugar y todas las circunstancias necesarias para hacer efectivo el acuerdo. De lo expuesto podemos señalar que las actas de conciliación para poder ser definidas en su total dimensión, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- Representan la parte final y definitiva del proceso de conciliación.
- Contienen el acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron, sea de forma total o parcial, respecto a las pretensiones que fueron materia del proceso de conciliación.
- Contienen los alcances y efectos del acuerdo, formas y plazos, lugar, así como las obligaciones y derechos de cada parte.
- De carácter legal, debe cumplir con los requisitos legales de forma y fondo, bajo sanción de nulidad.

### **6.3. Características**

Las actas de conciliación sin duda alguna tienen características que las

distinguen y les dan relevancia. Son documentos que nacen como resultado de un proceso de conciliación extrajudicial. Son instrumentos que contienen lo expresado de manera libre y voluntaria por las partes en el marco de un proceso conciliatorio, lo que les otorga fuerza vinculante e incluso, cuando las partes no han llegado a un acuerdo o no concurrieron al proceso conciliatorio, las actas de conciliación permitirán acreditar tal circunstancia sirviendo como presupuesto procedimental previo al juicio.

De acuerdo a lo señalado, en caso se haya llegado a un acuerdo, las actas de conciliación extrajudicial servirán no solo para acreditar el acuerdo y con este, las obligaciones adquiridas por las partes, sino también servirá como medio para ejecutar el cumplimiento de manera judicial, en caso de incumplimiento, ya que las actas de conciliación tienen la misma calidad de las sentencias judiciales.

Para Pinedo (2017, p. 251) la conciliación comparte características comunes con la sentencia judicial:

- i) Ambas resuelven de manera definitiva la controversia,
- ii) Ambas evitan la revisión judicial de los hechos conflictivos,
- iii) Comparten la misma vía procesal cuando se tiene que acudir al órgano jurisdiccional cuando la parte obligada se muestra reacia a cumplir voluntariamente con sus obligaciones.

En base a lo señalado, podemos identificar algunas características de las actas de conciliación extrajudicial:

### **6.3.1. Expresan la voluntad de las partes**

Las actas de conciliación responden al acuerdo arribado por las partes dentro del proceso conciliatorio, contienen los alcances, términos, limitaciones y cualquier otra consideración que las partes han tenido en cuenta para resolver el conflicto, en forma total o parcial. Asimismo, si no se ha producido acuerdo alguno servirá de constancia de los motivos.

### **6.3.2. Son documentos expedidos dentro de un proceso de conciliación**

El lugar y momento en el que se generan las actas de conciliación, es el proceso de conciliación, y es el que le da su razón de ser, su esencia y su fuerza jurídica.

### **6.3.3. Son documentos formales**

Las actas de conciliación deben respetar los requisitos legales establecidos en la Ley y el Reglamento, bajo sanción de nulidad. Es decir, el respeto de las formalidades es requisito indispensable para darle validez al documento. Los requisitos de ley constituyen elemento solemne y consustancial al acuerdo.

### **6.3.4. Tienen fuerza vinculante**

Las actas de constitución constituyen títulos de ejecución de conformidad con el art. 18° de la Ley; es decir, en caso no se cumplan los términos del acuerdo conciliatorio, se podrá ejecutar judicialmente el acuerdo.

### **6.3.5. Tiene calidad de cosa juzgada**

Las actas de conciliación extrajudicial, se equiparán a la sentencia judicial con calidad de cosa juzgada; es decir, no cabe formular contra ellas, ningún tipo de cuestionamiento vía impugnatoria. Constituyen títulos definitivos e incuestionables.

### **6.4. Redacción del acta de Conciliación**

Resulta una actividad sumamente importante dado su carácter formal. En virtud a ello, es necesario, bajo sanción de nulidad, que las actas de conciliación reúnan todos los requisitos de ley para tener pleno valor y eficacia jurídica. Las actas deben recoger la voluntad de las partes respecto al conflicto, y además cumplir con todos los requisitos de ley.

En ese sentido, el art. 16° del Reglamento nos hace referencia de tres características relacionadas a la redacción de las actas de conciliación: debe ser ciertas, expresas y exigibles, aunque las mismas sean también requisitos de los títulos ejecutivos. Es decir, las actas deben referirse a un conflicto determinado, donde concurren las partes y se deje constancia de su participación, donde se haya acreditado el inicio y las sesiones del proceso conciliatorio; y, además, debe haber certeza de los resultados del proceso de conciliación, sea cual fuese. Por otro lado, las actas de conciliación deben ser claras; es decir, deben contener información

relevante y precisa sobre lo discutido y los acuerdos a que hayan llegado las partes.

Lo relevante de la redacción de las actas de conciliación se expresa en:

- Una adecuada redacción permite expresar con fidelidad la voluntad de las partes.
- Una adecuada redacción permite establecer con claridad los derechos y obligaciones discutidos.
- Una adecuada redacción permite otorgar calidad de títulos ejecutivos.
- La redacción adecuada de las actas de conciliación permite cumplir las formalidades de Ley; y, por ende, verificar su validez.

#### **6.5. Requisitos de validez**

El art. 16° de la Ley hace mención a que las actas de conciliación para tener validez deben cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, bajo sanción de nulidad. En virtud de ello, habíamos señalado que las actas de conciliación son instrumentos donde las formalidades constituyen requisitos de validez, cuya observancia es de estricto y obligatorio cumplimiento. Estos requisitos legales determinan el valor de las actas de conciliación; por tanto, determinan el valor de la forma y el contenido.

El art. 16° de la Ley en concordancia con lo dispuesto por el art. 3° del Reglamento, ponen énfasis en el contenido de las actas de conciliación, compuesto por la manifestación de las partes, respecto al conflicto; y, en segundo lugar, sobre las formalidades que se deben cumplir; y, en tercer

lugar, la sanción jurídica en caso no se observen los requisitos de ley, la nulidad. Además, se señala en esta misma norma legal los requisitos mínimos para su validez: a) número correlativo, b) número de expediente, c) lugar y fecha en que se suscribe, d) datos de identificación de las partes, e) datos de identificación y registro del conciliador, f) la descripción de los hechos expuestos y su controversia, g) el acuerdo conciliatorio arribado, sea total, parcial, h) firma y huella digital de las partes intervinientes o sus representantes y del conciliador, i) el nombre, registro de colegiatura, firma y huella digital del abogado del centro de conciliación extrajudicial, el cual verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Estos requisitos legales deben ser concordados con lo dispuesto por el art. 140° del Código Civil. Ahora bien, la Ley señala que la omisión de alguno de los requisitos del acta, generan su nulidad documental no pudiendo ser considerada como título de ejecución ni posibilitará la interposición de la demanda; siendo en todo caso requisitos esenciales, los cuales son; el lugar y fecha de la suscripción del acta, los datos de identificación de las partes y del conciliador, la descripción de la controversia, el acuerdo conciliatorio arribado, consignándose de manera clara los derechos, deberes y obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes y la firma de las partes y del conciliador interviniente, requisitos que si son omitidos desvirtúan la valides del acta de conciliación en caso haberse arribado a un acuerdo conciliatorio.

Por su parte, el art. 219° del Código Civil señala expresamente las causales de nulidad. En este caso, el conciliante perjudicado deberá demandar la nulidad en vía de acción, esto es el proceso de conocimiento. En caso que el acta de conciliación extrajudicial por acuerdo total de las partes contiene alguna causal de anulabilidad, entonces solo lo puede solicitar la parte interviniente en el acuerdo conciliatorio, al amparo de lo dispuesto por el art. 221° del Código Civil, el cual señala que el acto jurídico es anulable, por incapacidad relativa del agente, por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación; por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero y cuando la ley lo declara anulable; vicio que puede quedar convalidado si dentro de los dos años nadie demanda su nulidad.

#### **6.6. Efecto de cosa juzgada de las actas de conciliación**

Una de las razones por las que se establecieron distintos requisitos de validez de las actas de conciliación, tanto de la forma como el fondo, es por los importantes efectos que las mismas producen. Uno de esos efectos de importancia es el señalado en el art. 328 del Código Procesal Civil, donde se señala que la Conciliación tiene el valor de cosa juzgada.

Sin embargo, esta postura es materia de crítica por distintos autores, ya que debe entenderse solamente de manera figurativa la alusión al carácter de cosa juzgada de la conciliación, pues la única forma de donde se deriva esta condición es luego de una decisión judicial. En ese sentido,

señala Serra que no existe cosa juzgada en las causas de terminación del proceso derivadas de la común voluntad de ambas partes. La transacción no produce cosa juzgada, por la sencilla razón que nada se ha juzgado (Ledesma, 2014, p. 2016-127).

Esta es una de las cuestiones importantes para nuestra investigación, ya que, una vez que las actas de conciliación extrajudicial han sido homologadas por el juez, adquirirá tal condición; y, por tanto, podrán ser ejecutadas en la vía ejecutiva al constituir títulos de ejecución, con lo cual podrá demandarse su cumplimiento judicialmente sin cuestionarse su contenido en forma esencial, pues solo podrá verificarse el cumplimiento de las cuestiones formales y de las materias conciliables. Justamente es aquí donde las actas de conciliación no cumplen con respetar los requisitos formales y versan sobre materias no conciliables, en ese caso, no es posible su homologación por parte del Juez, en caso se haya celebrado un proceso de conciliación al margen de un proceso judicial.

Como lo precisa Ledesma (2014, 127-128), el juez tiene la obligación de tener en cuenta la decisión de las partes, pero ello no impide que valore la validez de la transacción, es decir, no puede revisar el fondo del acuerdo, sino verificar que el acuerdo se trabaje dentro de la esfera de lo disponible por las partes, que no atente contra la moral o el orden público, así como se debe comprobar el acatamiento de los requisitos formales así como el aspecto patrimonial y las concesiones recíprocas.



Así entonces, las actas de conciliación otorgan al acuerdo contenido en ellas, la calidad de cosas juzgadas, por lo que su contenido no puede ser cuestionable por la vía extrajudicial o judicial, ya que el ordenamiento jurídico le otorga firmeza e inmutabilidad.

Como señala Pinedo (2017, 242), el control judicial de la conciliación extrajudicial cuando esta ocurre fuera del proceso judicial, se produce en dos elementos: i) el acuerdo trate sobre derechos disponibles, y ii) que guarde correlación con el derecho en litigio.

En términos de Monroy, la autoridad de cosa juzgada es la fuerza definitiva que la ley atribuye a la sentencia firme, sea por haberse dado el último recurso y no por haberse apelado dentro del término o por vicios de forma en la apelación, siendo que tal eficacia se revela entre las partes litigantes. De esa manera, la sentencia judicial crea un estado de verdad judicial y de intangibilidad impugnatoria, y el fallo constituye título ejecutivo para los que litigaron y se traduce en la imposibilidad de reproducir la misma cuestión, en cuyo caso el demandado podría oponer la excepción de cosa juzgada contra las pretensiones de mala fe (Pinedo, 2017, 224).

Los efectos de la cosa juzgada de la sentencia judicial, han sido trasladados a las actas de conciliación, y por tanto, éstas gozan de la misma calidad y fuerza vinculante, de manera que no se podrá cuestionar el contenido del acuerdo ya que se podría deducir la excepción de conciliación.

Sin embargo, Pinedo (2017, p.231) advierte que es necesario desterrar la idea que las actas de conciliación son iguales a las sentencia judiciales, esta expresión debe servirnos para identificar a las partes que intervienen así como la validez del acuerdo conciliatorio y su carácter obligatorio. Ambos documentos, actas de conciliación y sentencia judicial tienen sus propias particularidades, pero tienen elementos comunes como son los efectos de la cosa juzgada.

#### **6.7. Mérito Ejecutivo de las Actas de Conciliación**

Las actas de conciliación como lo señala el art. 18° de la Ley, constituyen título ejecutivo. Además, se estipula que los derechos, deberes y obligaciones que se hallan contenidas en las actas de manera cierta, expresa y exigible, se ejecutan a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Al respecto señalan García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999, p. 345), que esta opción legislativa resulta de gran importancia pues se ha otorgado al acta el mismo valor de una resolución judicial firme como es la sentencia, de manera que la parte beneficiada tiene la facultad de solicitar el cumplimiento del acuerdo contenido en el acta ante el Poder Judicial, ello le da importancia al proceso conciliatorio y además permite el cumplimiento del acuerdo. Esto es ventajoso si es que se tiene en cuenta que los centros

de conciliación no poseen fuerza coercitiva para lograr el cumplimiento y ejecución del acuerdo conciliatorio.

Para Sevilla (2014, p.41) esta calidad del título ejecutivo constituye un presupuesto infaltable en el proceso ejecutivo, ya que ello implica otorgar un mecanismo de tutela por medio de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, las actas de conciliación al tener la condición de títulos ejecutivos, habilitan ingresar al proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento del acuerdo.

Por su parte Taramona (2001, p. 570), señala que la calidad de título de ejecución de las actas de conciliación debe analizarse desde la regulación que da el art. 713° del Código Procesal Civil, que en su inciso 3) señala que son títulos de ejecución los demás que señale la ley. Por lo que, el legislador ha decidido establecer que las actas de conciliación tienen el mismo valor que las sentencias judiciales firmes o que los laudos arbitrales firmes, señalando que esta calidad de título ejecutivo les otorga a las actas de conciliación el máximo grado de ejecutabilidad.

Así entonces, las actas de conciliación tienen esta característica importante que les dota de las siguientes cualidades:

- a) Las actas de conciliación tienen un respaldo en caso de incumplimiento.
- b) Las actas de conciliación sirven para acudir al proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

- c) Las actas de conciliación tienen protección de su contenido, ya que este no podrá ser cuestionado en este proceso, donde solo se admiten las causales de contradicción previstas en el Código Procesal Civil.

El art. 713° del Código Procesal Civil considera a las actas de conciliación como títulos de ejecución tal y como lo son las sentencias judiciales y los laudos arbitrales. En tal sentido, las actas de conciliación extrajudicial con acuerdo parcial o total deben ser consideradas como títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, conforme lo regula el artículo 688° del Código Procesal Civil.

Por su parte, la Ley de conciliación señala en su art. 18°, sobre el mérito y ejecución del acta de conciliación; señala que “El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”; es decir, dichos acuerdos conciliatorios extrajudiciales son equiparados a una resolución judicial firme, un laudo arbitral, un título valor, testimonio de escritura pública entre otras documentales que se encuentran contenidos en el art. 688° del Código Procesal Civil. Además de ello el art. 22° del Reglamento señala que el acta de conciliación se ejecuta mediante el proceso único de ejecución.

Señala, Pinedo (2017) respecto al proceso único de ejecución y su estructura, que es la vía para la ejecución de las actas de conciliación el

mismo aplicado para la ejecución de las resoluciones judiciales, teniendo en consideración los arts. 715, 716 y 717 del Código Procesal Civil, pero cumpliendo las disposiciones generales del proceso único de ejecución señaladas en los arts. 688° al 692°- A del mismo cuerpo legislativo.

Para Taramona (2001); que las implicancias de considerar a las actas de conciliación como títulos ejecutivos, es de una gran importancia; puesto, que es precisamente ese mérito de título de ejecución el que otorga a las actas de conciliación, el máximo grado de ejecutabilidad, y eso permite, facilitar la ejecución de los acuerdos conciliatorios en caso de incumplimiento sin mayor trámite judicial alguno, de esta forma también se requiere evitar procesalizar la conciliación, ya que si no se cumple con dicho acuerdo, su cumplimiento se puede exigir a través del proceso único de ejecución; si las actas de conciliación no tuvieran dicho mérito el cumplimiento del acta se canalizara a través del proceso sobre “inejecución de obligaciones contractuales”.

Sin embargo, advierte que reconocer al acta de conciliación como un título similar al de una sentencia judicial firme, tiene un potencial riesgo para el sistema conciliatorio, en tanto que una audiencia de conciliación o un acuerdo mal redactado resulta tan igual que una mala o injusta sentencia, recomendándose mejor un sistema de conciliación eficiente y eficaz.

En la jurisprudencia se ha definido lo que se entiende por título ejecutivo: “como aquel documento literal al cual la ley le atribuye la suficiencia

necesaria para que el acreedor pueda exigir al deudor el cumplimiento forzado de la obligación en él. (Exp. N° 98-42340-Lima, 2da Sala Civil Sub Especialidad en procesos ejecutivos y cautelares, 15.06.00).

Debemos reiterar que las actas de conciliación para que tengan mérito ejecutivo no solo deben cumplir con los requisitos dispuestos por el art. 16° del Reglamento, sino que además deben cumplir con los llamados “requisitos comunes”; esto es, que la obligación que contiene el título debe ser cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero; debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Para Franciskovic (2016, 99), las actas de ejecución para que constituyan títulos ejecutivos, deben reunir dos elementos: a) Elemento formal, referido al documento, y; b) Elemento sustancial, está referido al hecho de que el título ejecutivo representan un acto que además es fuente generadora de una obligación.

#### **6.8. El Proceso Ejecutivo y la Ejecución de las Actas de Conciliación**

Como señala Franciskovic (2016, 93), el proceso de ejecución en el contexto del sistema procesal constituye un instrumento para que los acreedores ante la renuencia de sus deudores, puedan recuperar en forma efectiva sus créditos.

Por su parte Monroy (2014, 12), señala que una de las finalidades de la

tutela de ejecución es hacer efectivo el interés jurídicamente protegido del ejecutante, a partir de un derecho que no necesita declaración. Agrega que el proceso de ejecución busca la actuación de la voluntad concreta del derecho reconocido, lo que busca es una resolución satisfactoria, de allí que el proceso de ejecución busca la satisfacción del ejecutante.

Como podemos apreciar el proceso de ejecución es un instrumento procesal especial para obtener un resguardo de efectividad de los títulos que tienen la calidad de ejecutivos, y cuya nota característica es la plenitud de su contenido y alcances, de manera que, al tener tal condición otorgada por la ley, pasan directamente al proceso de ejecución donde lo que se busca es la satisfacción del beneficiario con el título o ejecutante, cuyo derecho o interés jurídicamente reclamado se desprende el título ejecutivo, como sería el caso de las actas de conciliación.

Como lo precisa claramente Rocco, este tipo de proceso ocurre cuando se ha ejercitado la acción de declaración y la condena, y cuando, a pesar de que el derecho sea ya cierto y se haya dictado la orden al obligado para que cumpla la prestación que le corresponde (Franciskovic, 2016).

La nota relevante es que en el proceso de ejecución solamente se admitirán títulos definitivos o con carácter definitivo, donde no habrá nada que discutir, pues ya eso ha quedado finalizado bien porque ha existido un proceso judicial o arbitral previo, o bien, porque la ley así lo ha establecido, como es el caso del art. 18° de la Ley de Conciliación, de

manera que recurrir al proceso de ejecución se hace solamente para cumplir aquella pretensión que se halla expresada en forma clara, expresa y exigible en el título de ejecución.

Respecto a las actas de conciliación, constituyen títulos ejecutivos, cuando las partes han arribado a un acuerdo total o parcial sobre las pretensiones en conflicto como lo destaca el art 16° del Reglamento, por lo que, en tales circunstancias podrá ser utilizadas por el ejecutante para acudir a la vía del proceso único de ejecución para solicitar el cumplimiento del acuerdo contenido en las actas conciliatorias.

En palabras de Sevilla (2014, 49) de lo que se trata en el proceso de ejecución es que lo decidido se torne eficaz en la realidad, pues si bien el concepto de eficaz contiene al de ejecución, pero solo lo abarca a él. En ese sentido, considera el autor que este tipo de procesos es parte del derecho a la eficacia de la tutela jurisdiccional, que constituye un derecho fundamental, encontrándose protegido por los valores y principios constitucionales.

Según lo señalado, el proceso de ejecución constituye una salvaguarda en caso el acuerdo conciliatorio contenido en las actas de conciliación no se cumpla en los términos y plazos establecidos. Ante ello, el proceso ejecutivo permite ejecutar los derechos contenidos en las actas conciliatorias, gracias a la fuerza vinculante y carácter de título ejecutivo que poseen.



Como lo señala Andolina (2008, 142), el título ejecutivo despliega su propia eficacia exclusivamente al interior del *iter processus* de la ejecución forzada, pues lo que caracteriza a esta eficacia es que siempre es igual a sí misma. El título atribuye de cualquier forma al acreedor una idéntica posición procesal.

En ese sentido, la finalidad de la implementación del proceso de conciliación extrajudicial en nuestra legislación, ha sido el ahorro de tiempo al no tener que transitar el ejecutante por los procesos de conocimiento, abreviado o sumarísimo que son los procesos más largos frente al proceso único de ejecución, así como el hecho de ahorrar costos, puesto que la inversión de un procedimiento conciliatorio extrajudicial es mucho menor que un proceso judicial y el fundamento base para la implementación de la conciliación en la llamada “obligatoriedad” de tal procedimiento antes de recurrir a las instancias judiciales, ¿Se cumplirá con dicha finalidad?; la suscrita cree que no, puesto que ante el incumplimiento del acta de conciliación extrajudicial sea de forma total o parcial, la parte afectada para exigir el cumplimiento de dicho acuerdo, debe de forma obligatoria recurrir de todas maneras a las instancias judiciales; y, ello se deriva en función a que los conciliadores al ser “agentes promotores de dialogo”, carecen de coerción a fin de poder ejecutar el acuerdo arribado por las partes en caso de incumplimiento.

Así como los directores de los Centros de Conciliación los cuales cumplen la finalidad de verificar la legalidad de los acuerdos adoptados no revisten ningún poder coercitivo para poder exigir el cumplimiento de los acuerdos arribados en dichos centros de conciliación, volviendo el procedimiento conciliatorio un requisito más por el cual deben transitar las partes a efectos de poder entablar un proceso judicial ante el incumplimiento de dicho acuerdo.

#### **6.9. Contradicción del Título Ejecutivo**

Otra de las ventajas que se derivan de la calidad de títulos ejecutivos que tienen las actas de conciliación, es que su contenido resulta incuestionable vía judicial, de manera que, acudir al proceso de ejecución solamente para que se ordene el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, no procede otro tipo de actuación judicial.

Solamente se han contemplado algunas causales para contradecir el mandato ejecutivo de cumplimiento del título ejecutivo mediante un mecanismo que se llama oposición o contradicción del mandato judicial, los mismos que están referidos a causales expresas, relacionadas básicamente al cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Pues el acceso al proceso judicial se sustenta en el hecho de que hay un título ejecutivo que tiene un derecho previamente reconocido. Es decir, para que se lleve a cabo es necesario que se cuente con un título ejecutivo; Sevilla (2014, 56).

En palabras de Sevilla (2014, 55), la oposición debe ser entendido como un medio de defensa del ejecutado de carácter amplio y que importa el ejercicio de su derecho de defensa, y representan un ataque al título en sí o al crédito representado en él, sobre todo cuando la ejecución es legítima o injusta.

Para Andolina (2008, 145) la llamada oposición a la ejecución no tiene una constante amplitud, sino que se determina más bien en razón de la peculiar eficacia certificante propia del acto jurídico que subyace al título ejecutivo. En ese sentido, es el derecho del acreedor el que teniendo calidad de cosa juzgada, el que será permitido o negado por el deudor dentro del proceso ejecutivo.

De esta manera, una vez cumplido con todos los requisitos requeridos para que el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo total o parcial sea judicializada en caso de incumplimiento de una de las partes, el juez expide mandato ejecutivo disponiendo el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, concediéndole al ejecutado un plazo para dicho cumplimiento de cinco días; en caso que el ejecutado decida contradecir dicho mandato.

Como señala Sevilla (2014, 77) la oposición o contradicción genera una cognición sumaria dentro del Proceso Único de Ejecución por medio del cual se cuestionará el mérito ejecutivo del título ejecutivo o se cuestiona la obligación contenida en aquél, además, debe tenerse en cuenta que las

causales para interponer la contradicción son taxativas, y solo se podrá sustentar la contradicción en las causales establecidas en la ley, y además de ello, solo se podrá suministrar u ofrecer los medios de prueba establecidos en ley.

Recurriendo al art. 690°- D del Código Procesal Civil, se establecen las causales de contradicción que pueden oponerse al título ejecutivo. En ese sentido se contempla la posibilidad de cuestionar los aspectos formales mediante el planteamiento de excepciones procesales o defensas previas, además, como medios probatorios solo se admitirá la declaración de parte, los documentos y la pericia. Además, se señala que la contradicción sólo en causales expresas.

De esta manera, conforme al dispositivo legal citado, si una de las partes incumple con el acuerdo arribado en dicha acta de conciliación extrajudicial, y dicho documental cumple con los requisitos previstos para ser considerada como título ejecutivo, tendrá que seguirse el trámite anteriormente señalado. Es decir; que, ante el incumplimiento efectuado por una de las partes, el perjudicado debe recurrir necesariamente al Poder Judicial a fin de exigir el cumplimiento de dicho acuerdo.

Otro punto importante que también debe señalarse, es acerca del incumplimiento del acta de conciliación extrajudicial, pues como ya se ha dicho, las actas de conciliación extrajudicial que cumplan con los requisitos previstos por el art. 16° del Reglamento, son tramitadas bajo los alcances

del proceso único de ejecución, el cual como también ya se ha señalado contiene solo tres causales para contradecir dicho mandato; esto es Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, la nulidad formal o falsedad del título o cuando siendo éste un título valor emitido de forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y, la extinción de la obligación exigida. La ley también señala según refiere dicho articulado que cuando la contradicción se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo una decisión apelable sin efecto suspensivo.

Es decir, el ejecutado tiene como única posibilidad para contradecir el mandato ejecutivo dichas causales, no pudiéndose ampararse en otros supuestos que no se encuentren previstos; puesto que de ser así, dicha contradicción será rechazada; para un mejor entendimiento ponemos el siguiente; ejemplo, Francisco celebra con Inés un acta de conciliación extrajudicial de acuerdo total, respecto de la pensión de alimentos a favor de sus dos menores hijas de dos y quince años de edad, acordando se descuenta por concepto de alimentos el cincuenta por ciento de su remuneración percibida de manera mensual como asistente de mantenimiento en la Empresa Telefónica del Perú; descuento que se hará efectivo a partir de la firma del presente acuerdo conciliatorio; pero es el caso que dicho acuerdo total no puede ser ejecutado por la demandante, toda vez que el centro de conciliación extrajudicial carece de poder coercitivo para ordenar se proceda con el descuento arribado por los

conciliantes; por lo que, la ejecutante debe “necesariamente” recurrir al Poder Judicial a efectos de ejecutar dicho acuerdo conciliatorio; ahora bien, el ejecutado no podrá basar su contradicción en la imposibilidad de cumplir con dicho acuerdo, debido a que dicha obligación debe ser ordenado en la vía judicial y como dicho supuesto no se encuentra contemplada dentro de las causales de contradicción reguladas en el art. 690°- D del Código Procesal Civil, el juez rechazará la contradicción y dispondrá su ejecución.

Respecto del ejemplo anteriormente señalado, se puede señalar que delimitar como únicas causales de contradicción las señaladas en el art. 690°- D del Código Procesal Civil, para las actas de conciliación extrajudicial resta la posibilidad al ejecutado de poder contradecir la demanda en hechos distintos a las causales previstas en dicho articulado, máxime aún si se tiene en cuenta que los centros de conciliación pueden conocer diversas materias conforme se ha reseñado precedentemente y por lo cual se pueden presentar diversos motivos que imposibiliten el incumplimiento de dicho acuerdo y no únicamente las previstas en dicha normatividad.

Veamos brevemente las formas de contradicción previstas en el Código Procesal Civil y que podrán hacerse uso en el proceso de ejecución de las actas de conciliación.

#### **6.9.1. Formulación de Excepciones**

Las excepciones son medios de defensa técnicos que puede utilizar el ejecutado cuando es emplazado con un mandato de ejecución. Son

distintas las excepciones que pueden utilizarse como podemos citar:

- Excepción de incompetencia, mediante la cual se alega que el juez que está conociendo el proceso de ejecución no es el competente.
- Excepción de incapacidad del demandante o de su representante, cuestiona la calidad o capacidad para ser titulares de situaciones jurídicas y constituirse en el proceso.
- Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.
- Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
- Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
- Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.
- Excepción de litispendencia.
- Excepción de cosa juzgada.
- Excepción de desistimiento de la pretensión.
- Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.
- Excepción de caducidad.
- Excepción de prescripción adquisitiva.
- Excepción de convenio arbitral.
- Excepción de falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante.

### **6.9.2. Defensas Previas**

Las defensas previas son un medio de defensa técnico del ejecutado, que consiste en reclamar o exigir el cumplimiento de un trámite o actividad

previa al inicio de la acción del ejecutante. Señala Ledesma que las defensas previas pueden tener lugar en el proceso único de ejecución, como el beneficio de inventario y el beneficio de excusión (Sevilla, 2014, 107)

### **6.9.3. Inexigibilidad de la obligación**

Señala Sevilla (2014, 109) que este medio de ataque cuestiona la obligación contenida en el título ejecutivo, es decir, se cuestiona al acto, más no al documento que lo contiene. Algunos casos que generan esta inexigibilidad son cuando una obligación ha sido declarada prescrita judicialmente, cuando una obligación es modal, es decir sujeta a plazo, condición, modo o cargo.

### **6.9.4. Iliquidez de la obligación**

Uno de los requisitos de la obligación contenida en un título ejecutivo es que la misma sea líquida, que esté establecida de manera que pueda ser cumplida por el deudor. Como señala Sevilla (2014, 123) que la obligación debe ser liquidable mediante una operación aritmética, es decir pasible de ser determinada por medio de operaciones como la suma o adición, resta o sustracción, multiplicación o división. En caso ello no suceda, el ejecutante podrá oponerse o contradecir la orden de ejecución por falta de liquidez en el título ejecutivo.

### **6.9.5. Nulidad formal del título, falsedad del título o llenado del título valor en forma incompleta contrario a los acuerdos adoptados**



Como señala Sevilla (2014, 214) lo que se busca es atacar los requisitos de validez del título que contiene a la obligación. Se cuestiona al acto jurídico que da origen a la obligación. En ese sentido, si las actas de conciliación no cumplen con algún requisito formal como las firmas del conciliador o las partes, o la forma escrita, entonces, puede invocarse como causal de contradicción por parte del ejecutado, la nulidad formal del título ejecutivo.

Por otro lado, en relación a la falsedad del título, como señala Sevilla (2014, 127) lo que se ataca es que el título ha sido adulterado, ya sea en parte o en su totalidad y en consecuencia no tendrá mérito ejecutivo. Ello podría ocurrir por ejemplo cuando se ha falsificado la firma de una de las partes.

Finalmente, también se ha contemplado como una causal de contradicción cuando el título valor haya sido llenado en forma incompleta contrario a los acuerdos adoptados. En este caso en particular, se refiere a los títulos valores conforme lo dispone en art. 10° de la Ley de Títulos Valores, donde se permite la emisión de títulos valores en blanco, sobre todo cuando se trata de entidades financieras. En este caso, estos títulos deben ser llenados conforme a las obligaciones celebradas entre deudor y acreedor, en caso no haya conformidad, podrá contradecirse el título acompañando la fuente de origen de la obligación como lo señala el art. 19° de la Ley de Títulos Valores.

#### **6.9.6. Extinción de la obligación**

Cuando se extingue la obligación contenida en el título ejecutivo, procederá la contradicción bajo esta causal. Para tal efecto, se podrá tener en cuenta las distintas formas de extinción de las obligaciones, como el pago que es la forma más usual, la dación en pago, la novación, la compensación, la condonación, la consolidación.

#### **6.10. Evaluación de la Conciliación Extrajudicial**

La conciliación extrajudicial ha sido materia de constante preocupación por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ese sentido, se ha elaborado: El Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2013-2017, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0069-2013-JUS, mediante el cual se organizan una serie de acciones dirigidas a lograr el cumplimiento de los objetivos estratégicos que por ley han sido asignados en materia de Derechos Humanos, Defensa Jurídica del Estado y Acceso a la Justicia, éste documento incorpora el concepto de propuesta de valor público, así como el mapa de objetivos estratégicos como elementos de gestión que permiten representar el beneficio que la institución entrega a la sociedad.

De esta manera, el plan estratégico institucional PEI 2013-2017 de evaluación del indicador del periodo 2014, en el cual se indica como responsable, a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la

Justicia, dando a conocer la cantidad de procedimientos de conciliación efectuados:

- En el año 2012, siendo éste de 18,160.
- En el año 2013 la cantidad de procedimientos conciliatorios efectuados ha sido de 19,356 de los cuales 19,068 corresponde a la cantidad de conciliaciones extrajudiciales.
- En el año 2014 la cantidad de procedimientos conciliatorios efectuados ha sido de 20,494 de los cuales 20,361 corresponde a la cantidad de conciliaciones extrajudiciales efectuadas.
- En el periodo 2015 los procedimientos de conciliación extrajudicial efectuados en los centros de conciliación gratuitos que tiene el Ministerio de Justicia han sido de 20,998 casos de los cuales los procedimientos concluidos han sido 20,020 según fuente del Registro Nacional Único de Sistema de Conciliación.

Sobre el tema, Fernández (S/F), señala algunos datos estadísticos comprendidos entre los periodos del 2001 al 2017, correspondiente a los centros de conciliación extrajudicial gratuitos y privados en el Perú, en el cual se indica que entre dichos periodos hay un total de 960,017 procedimientos conciliatorios, concluyendo con un total de 977,071 procesos concluidos, cuestionando dichas cifras al advertir más procesos conciliados que concluidos, siendo el número total de procedimientos conciliatorios concluidos de 380,076 (total o parcial) y 104, 418 procedimientos conciliatorios concluyeron por falta de acuerdo.

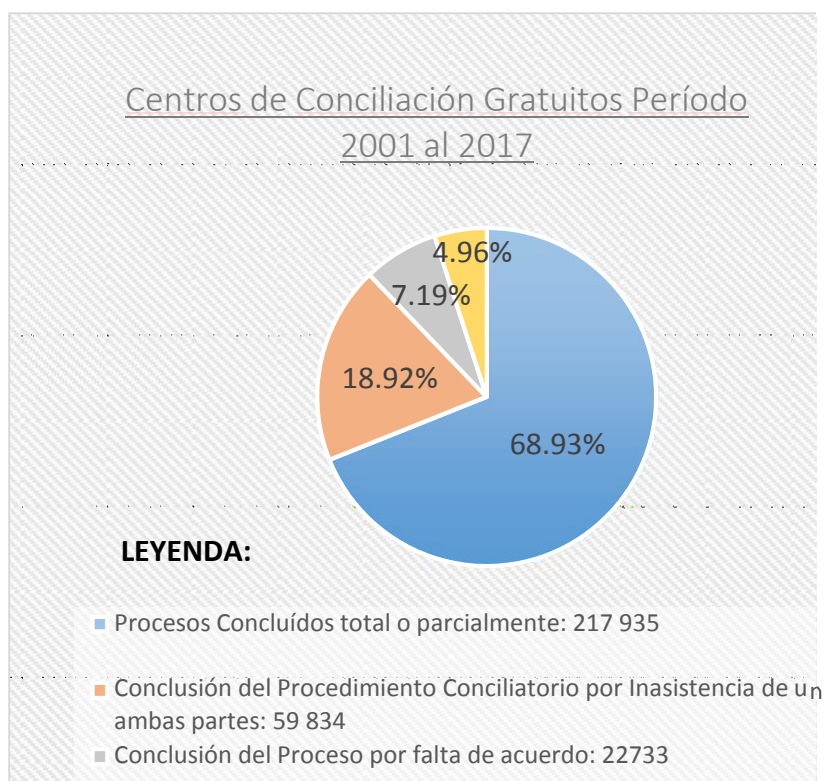
Por inasistencia de una o de ambas partes, se tiene la cifra de 471,156 procedimientos y por otras formas de conclusión del procedimiento conciliatorio se tiene la suma de 17,037 procedimiento; esto en porcentaje es 49% concluyó por inasistencia de las partes (una o ambas), el 39% llegó a un acuerdo sea parcial o total y el 11% no llegó a ningún acuerdo y el 2% concluyó por informe o decisión debidamente motivada del conciliador.

Respecto de los centros de conciliación extrajudicial gratuitos entre los años 2001 al 2017; se iniciaron un total de 214,394 procedimientos conciliatorios, concluyendo un total de 316,197, existiendo disparidad en dicha cifra, de los cuales 217,935 llegaron a acuerdos totales o parciales, y 22,733 concluyeron por falta de acuerdo, y por inasistencia de las partes fue 59,834 procedimientos y por otras formas de conclusión del procedimiento conciliatorio se tiene la suma de 15,695 procedimientos conciliatorios, dichas cifras en porcentaje representan el 69% de casos llegados a un acuerdo (parcial o total), 19% concluyó por inasistencia de una o ambas partes y el 7% no llegó acuerdo alguno y 5% concluyó por informe o decisión motivada del conciliador.

Gráfico No 1. Datos Comparativos



Gráfico N° 2. Datos Comparativos



Se cuestiona que estas cifras no resultan ser exactas al presentarse cuestionamientos en sus resultados totales; sin embargo, pueden servir de referencia, pudiéndose advertir un alto número de procedimientos conciliatorios extrajudiciales efectuados tanto ante los centros de conciliación privados, así como en los centros de conciliación gratuitos que tiene el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. También se advierte un alto grado de ausentismo, no existiendo muestra alguna a efecto de poder conocer que cantidad de estos casos arribados con acuerdo total o parcial han sido judicializados por alguna de las partes ante el Poder Judicial y cuál es el porcentaje de actas de conciliación extrajudicial admitidas bajo el proceso único de ejecución.

La doctora Ledesma, realizó un estudio plasmado en su libro titulado “Validez y Eficacia de los títulos de ejecución”; donde tomó como promedio el ingreso en el año 2001 de pretensiones relacionadas con la ejecución de actas de conciliación en los módulos corporativos de los juzgados civiles de Lima, tomando una muestra de 31 actas de conciliación provenientes de 17 diversos centros privados de conciliación en el distrito Judicial de Lima. Sus resultados, citados por Abanto Torres, fueron: 1) existe una tendencia al rechazo de las pretensiones para su ejecución forzada, porque el 82% de las demandas fueron desestimadas.

2) La admisión a trámite de la ejecución forzada es mínima. Solo un 18% que equivalen a cinco casos de la muestra fueron admitidos a trámite.

### **6.11. Análisis de Actas de Conciliación Extrajudicial**

Para efectos de analizar las deficiencias en las actas de conciliación extrajudicial y para corroborar nuestra investigación, hemos procedido a recopilar una muestra consistente en 38 actas de conciliación extrajudicial certificadas, celebradas en los centros de conciliación privados, correspondiente al periodo 2016 y 2017.

A continuación, se procede al análisis de las actas de conciliación extrajudicial que forma parte de la muestra a efectos de determinar cuántas actas de conciliación han concluido con acuerdo total o parcial, así como también si se encuentran adecuadamente plasmados dichos acuerdos conciliatorios a la luz del art. 3° de la Ley N° 26872, en concordancia con el art. 16° del Reglamento D.S N° 014-2008-JUS.

### 6.12.1) Tabla N° 1

#### Análisis de las actas de conciliación extra judicial

Materia	Tipo de acuerdo	Actas con observación	Actas sin observación
CIVIL	Falta de acuerdo por inasistencia de una de las partes	11	
CIVIL	Acuerdo total	14	
CIVIL	Falta de acuerdo con asistencia de las partes	06	
CIVIL	Falta de acuerdo por decisión del Conciliador	02	
FAMILIA	Falta de acuerdo por inasistencia de una de las partes	01	
FAMILIA	Acuerdo total	01	01
FAMILIA	Falta de acuerdo	02	
Total		37	01

*Origen: Centro de Conciliación y Arbitraje "San Miguel Arcángel"*



## 6.12.2) Tabla N° 2

### Análisis de las actas de conciliación extra judicial

N° de Acta	Materia	Tipo de acuerdo	Observaciones
181-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
182-2016	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
183-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
184-2016	Civil	Falta de acuerdo de las partes concurrentes	Con observaciones
185-2016	Civil	Falta de acuerdo de las partes concurrentes	Con observaciones
186-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
187-2016	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
188-2016	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
189-2016	Familia	Acuerdo total	Con observaciones
190-2016	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
191-2016	Civil	Falta de acuerdo de las partes concurrentes	Con observaciones
193-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
194-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
195-2016	Familia	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
196-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
197-2016	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
198-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones

<b>N° de Acta</b>	<b>Materia</b>	<b>Tipo de acuerdo</b>	<b>Observaciones</b>
198-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes	Con Observaciones
199-2016	Civil	Falta de acuerdo por decisión del conciliador	Con Observaciones
200-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes.	Con Observaciones
201-2016	Civil	Falta de acuerdo de las partes concurrentes	Con Observaciones
202-2016	Familia	Falta de acuerdo de las partes concurrentes	Con Observaciones
203-2016	Civil	Acuerdo total	Con Observaciones
251-2016	Civil	Acuerdo total	Con Observaciones
252-2016	Civil	Acuerdo total	Con Observaciones
254-2016	Civil	Acuerdo total	Con Observaciones
255-2016	Civil	Acuerdo total	Con Observaciones
256-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes	Con Observaciones
257-2016	Civil	Falta de acuerdo de las partes concurrentes	Con Observaciones
258-2016	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
258-2016	Civil	Falta de acuerdo por decisión del conciliador	Con Observaciones
259-2016	Civil	Acuerdo total	Con Observaciones
260-2016	Civil	Falta de acuerdo de las partes concurrentes	Con Observaciones
261-2016	Civil	Falta de acuerdo por Inasistencia de una de las Partes	Con Observaciones
172-2017	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
173-2017	Familia	Falta de acuerdo	Con observaciones
177-2017	Civil	Acuerdo total	Con observaciones
178-2017	Familia	Acuerdo total	Sin observaciones

## **CAPÍTULO VII**

### **HIPÓTESIS**

#### **7.1. Hipótesis:**

##### **7.1.1. Hipótesis General:**

Las actas de conciliación extrajudicial no deben ser consideradas títulos ejecutivos por dos tipos de factores, de tipo procesal, ya que no constituyen actos jurisdiccionales y por existir una tendencia al rechazo de las pretensiones para su ejecución forzada; y de tipo cognitivo, porque en muchos casos el conciliador no verifica la legalidad del acuerdo al no existir la exigencia que éste sea abogado, generando que las obligaciones contenidas en dichas actas no sean ciertas, expresas ni exigibles, resultando ineficaz su ejecución.

##### **7.1.2. Hipótesis Específica:**

Las actas de conciliación extrajudicial celebradas en los centros de conciliación no deben ser tramitadas bajo las reglas del proceso único de ejecución porque no garantizan la tutela jurisdiccional efectiva ni el debido proceso, vulnerándose así la eficacia de la función social del acceso a la justicia, porque los derechos de los justiciables no son tutelados jurídicamente, generándose además el retardo al acceso a la justicia.

## CAPÍTULO VIII

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

#### 8.1. Método y diseño de investigación:

##### 8.1.2. Método de investigación:

En la presente investigación, se ha aplicado los siguientes métodos:

- a) **Inductivo-Deductivo.** - Se ha acopiado información y determinado las regularidades que presenta las variables materia de indagación los mismos que fueron relacionados a partir de conceptos o enunciados y confrontados con la realidad para obtener conclusiones válidas.
- b) **Analítico-Sintético.** - Se ha estudiado la realidad abstracta y concreta sobre las variables involucradas en la presente investigación, desagregando sus elementos unos de otros para luego componerlo obteniendo una visión global del problema.
- c) **Método Abstracto-Concreto.** - Partiendo del análisis de los hechos, se extrajeron las características esenciales y más generales a efectos de sintetizarlo posteriormente en un todo concreto.
- d) **Método Histórico-Lógico.** - Se ha estudiado con rigurosidad y detalle los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgen y se desarrollan los objetos de estudio a efectos de convertirlos y ordenarlos bajo criterios lógicos.

- e) **Método comparativo.** - En virtud de este método se han comparado las teorías que del tema se investigan.
- f) **Método dogmático.** - Se analizó doctrinariamente normas jurídicas que tienen que ver con el problema que se investiga, buscando analizar semejanzas, diferencias y tendencias sobre el problema que se investiga.
- g) **Método funcional.** - Este método reposa en el análisis del hecho en sí, de tal manera que auxiliándonos del método inductivo analizaremos las funciones de las normas legales y la doctrina.

### 8.1.3. **Diseño metodológico:**

Considerando la naturaleza del fenómeno jurídico materia de estudio nuestro diseño metodológico es cualitativo-cuantitativo (mixto), teniendo en cuenta que se ha utilizado aparte del enfoque holístico, un enfoque analítico del tema a investigar.

## 8.2. **Tipo y nivel de Investigación**

### 8.2.1. **Tipo: aplicativo. –**

Nuestra investigación se proyectará en analizar la problemática de las actas de conciliación extrajudicial en nuestro país. De manera que su campo de acción estará limitado al ámbito pragmático. Además, porque se realiza con el propósito de adjuntar soluciones, sugerencias, no siendo investigación pura, sino que la investigación termina como un aporte al derecho, en busca de una mejor aplicación por los operadores jurídicos del

hecho investigado.

### **8.2.2. Nivel:**

Por la función principal a cumplir en el desarrollo de la investigación será de carácter descriptivo porque tiene como fin realizar un análisis del estado actual del fenómeno, determinando sus características y propiedades tendientes a la creación de normas especiales; y explicativo, orientado a descubrir los mecanismos de funcionamiento del fenómeno hacia su aplicabilidad práctica.

### **8.3. Población y muestra**

Para el desarrollo de la presente investigación se trabajó con el siguiente universo:

- Actas de Conciliación emitidas por un centro de conciliación de Lima, según el siguiente detalle:

#### **a) Actas de Conciliación año 2016:**

Acta de conciliación N° 181-2016; acta de conciliación N° 182-2016; acta de conciliación N° 183-2016; acta de conciliación N° 184-2016; acta de conciliación N° 185-2016; acta de conciliación N° 186-2016; acta de conciliación N° 187-2016; acta de conciliación N° 188-2016; acta de conciliación N° 189-2016; acta de conciliación N° 190-2016; acta de conciliación N° 191-2016; acta de conciliación N° 193-2016; acta de conciliación N° 194-2016; acta de conciliación N° 195-2016; acta de conciliación N° 196-2016; acta de conciliación N° 197-2016; acta de

conciliación N° 198-2016; acta de conciliación N° 198-2016; acta de conciliación N° 199-2016; acta de conciliación N° 200-2016; acta de conciliación N° 201-2016; acta de conciliación N° 202-2016; acta de conciliación N° 203-2016; acta de conciliación N° 251-2016; acta de conciliación N° 252-2016; acta de conciliación N° 254-2016; acta de conciliación N° 255-2016; acta de conciliación N° 256-2016; acta de conciliación N° 257-2016; acta de conciliación N° 258-2016; acta de conciliación N° 258-2016; acta de conciliación N° 259-2016; acta de conciliación N° 260-2016 y acta de conciliación N° 261-2016.

**b) Actas de Conciliación año 2017:**

Acta de Conciliación N° 172-2017; acta de Conciliación N° 173-2017; acta de Conciliación N° 177-2017 y acta de Conciliación N° 178-2017.

**8.4. Técnicas e Instrumentos:**

**8.4.1. Técnicas para la recolección de datos:**

Se aplicaron las siguientes:

- a) De revisión de lectura.
- b) De recopilación y análisis documental.
- c) De Codificación de datos.
- d) Estadísticas y gráficas.

**8.4.2. Instrumentos para recolección de datos:**

Se aplicaron rigurosamente los siguientes instrumentos:

- a) El Fichaje (de lectura, resumen, etc.).

- b) El Cuestionario
- c) Ficha de registro virtual o digital
- d) Fórmulas estadísticas

## **8.5. Análisis e Interpretación de Datos:**

### **8.5.1. Análisis Descriptivo**

Las actas de conciliación extrajudicial materia de estudio fueron evaluados minuciosamente teniendo en cuenta primero, si contaban con los requisitos establecidos en la ley, el contenido normativo y luego el acuerdo conciliatorio. A fin de determinar si este estuvo realmente basado en lo que las partes quisieron al acudir al centro de conciliación. Luego se pasó a realizar un análisis de la legalidad de las mismas en su conjunto, para explicarlas en la discusión de resultados.

### **8.5.2. Análisis Inferencial**

En cuanto al análisis inferencial, se usará la Prueba de Z de Proporciones, una prueba estadística Paramétrica, la cual se basa en una distribución normal de las variables de las muestras en estudio, con el objetivo de observar las diferencias de porcentaje o proporción de las variables de interés que se contrastan. Para la significancia estadística se tendrá en cuenta una  $P < 0.05$ . Para el análisis descriptivo e inferencial de las variables, se utilizará el paquete estadístico SPSS versión 13.



## **CAPÍTULO IX**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

#### **9.1. Las actas de conciliación extrajudicial no deben tener mérito ejecutivo**

##### **9.1.1. Factores de Tipo Procesal**

- Se ha demostrado que las actas de conciliación extrajudicial no deben ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que se las equipará a la sentencia judicial firme, al considerarse que podrá seguirse el mismo trámite para su cumplimiento previsto para las sentencias judiciales firmes.
  
- En ese sentido, existe una gran diferencia entre una sentencia judicial firme y un acta de conciliación extrajudicial. Una sentencia judicial viene precedida de un proceso judicial previo, donde existen una serie de garantías y etapas procesales, donde los derechos de acción y contradicción permiten que pueda profundizarse el asunto que se discute o el interés cuya protección es materia de tutela. Además, las partes que intervienen en un proceso judicial pueden impugnar la decisión de primera instancia para cuestionarla, existiendo la posibilidad de un segundo pronunciamiento judicial definitivo por el órgano judicial superior. Además, el juez es un profesional preparado y

con conocimientos para emitir su decisión definitiva a través de la sentencia.

- En la conciliación extrajudicial el proceso conciliatorio es sumamente rápido, las partes no tiene la posibilidad de impugnar la decisión, así como tampoco cabe la revisión del acuerdo conciliatorio plasmado en las actas de conciliación, ni siquiera para verificar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos. Además, el conciliador puede o no tener conocimientos jurídicos, en caso que no sea abogado, existen deficiencias en las actas de conciliación.
- Del estudio realizado, hemos podido constatar que los centros de conciliación no cuentan con personal preparado para realizar las actas de conciliación, ya que muchas de las actas analizadas en nuestra muestra, no contienen los requisitos estipulados en la ley para que sean considerados títulos ejecutivos.
- En ese sentido, se ha constatado la existencia de actas de conciliación que contiene prestaciones inejecutables, ilíquidas, indeterminadas, que contienen contratos, y que, en concreto, no constituyen títulos ejecutivos con las cualidades de certeza, expresos y exigibles, para ser ejecutados judicialmente.

#### **9.1.2. Factores de Tipo Cognitivo:**

- Hemos podido constatar que la naturaleza del proceso único de ejecución es dar cumplimiento y efectividad al título de ejecución, en

este caso, a las actas de conciliación. De esta manera, este tipo de proceso no admite ningún tipo de discusión o controversia sobre el derecho o interés que fue materia de conciliación, pues ello quedó resuelto de manera definitiva y determinante en el proceso conciliatorio.

- Esta característica del proceso único de ejecución contribuye a lesionar o vulnerar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva, para cuestionar cualquier error o defecto en el contenido de las actas de conciliación extrajudicial. A ello hay que agregar, que ya la propia conciliación extrajudicial previa, constituye un límite para poder cuestionar judicialmente a las actas de conciliación.
- Por otro lado, se ha podido corroborar de las actas de conciliación extrajudicial analizadas, un total de 38 actas, que el conciliador no verifica la legalidad del acuerdo, además, no se aprecia el nombre, registro, firma y huella digital del abogado del centro de conciliación. Ello puede ocurrir porque no se exige que el conciliador sea abogado, o al haberse redactado un acta vulnerando los intereses de alguna de las partes, afectando el debido proceso, generando también que las obligaciones contenidas en dichas actas no sean ciertas, expresas y exigibles, resultando ineficaz su inejecución, demostrándose la escasa preparación de los conciliadores.

## **9.2. Las actas de conciliación extrajudicial no deben ser tramitadas en el proceso único de ejecución:**

Hemos podido constatar de nuestra investigación, que las actas de conciliación extrajudicial limitan el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en muchos casos constituyen impedimentos para acudir a la tutela judicial frente a la presencia de un conflicto determinado a una incertidumbre jurídica que necesita resolución. A ello; además, debemos agregar que, una vez celebrado el acuerdo conciliatorio, este ya no puede ser cuestionado en su contenido por ninguna de las partes, solamente bajo las formas de contradicción legalmente previstas.

Por otro lado, la presencia de actas de conciliación con deficiencias, es decir, que incumplen los requisitos legales, hace ver que efectivamente las actas de conciliación extrajudicial no resuelven el problema y terminan siendo rechazadas en su ejecución al no cumplirse con los presupuestos legales.

De esta manera, en ambos casos, lo que se hace es afectar la tutela jurisdiccional efectiva de las partes involucradas, no solo en el acceso a la justicia para resolver el conflicto, sino también en la demora en el acceso cuando se rechazan las actas de conciliación por defectos en la forma o en el fondo y se vuelven inejecutables y, en consecuencia, el proceso de conciliación extrajudicial resulta innecesario y sin efecto alguno para resolver el conflicto, solo ha retardado más su solución.

En ese sentido los centros de conciliación extrajudicial, las actas de conciliación, así como los conciliadores, conforme hemos podido constatar en las actas de conciliación analizadas, no garantizan un adecuado acceso a la justicia, ya que no se resuelve el problema de manera adecuada y ni se fomenta una cultura de paz, sino por el contrario, la solución del problema sólo es aparente, pero al presentar deficiencias repercute en las partes en su derecho de acceso a la justicia.

## **CAPÍTULO X**

### **RESULTADOS**

En la presente investigación, se obtuvieron los siguientes resultados:

#### **10.1. Sobre la Ley de Conciliación:**

Hemos podido corroborar que tanto la Ley de Conciliación como su Reglamento, reconocen a la conciliación como una institución consensual, dentro de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos. Sin embargo, el análisis de un total de 38 actas de conciliación nos ha permitido apreciar que, en 31 de ellas, las actas de conciliación no cumplen con los requisitos legales. Hecho que hace que el proceso de conciliación en su conjunto sea ineficaz para resolver los conflictos.

Por el contrario, el sistema de conciliación en el Perú es ineficiente, y se convierte en un requisito de mera formalidad que en la práctica no viene resolviendo de manera previa, alternativa y efectiva los conflictos de las personas. Sin más bien, se convierte en un obstáculo para el acceso directo a la justicia en contra de quienes se ven compelidos a acudir al proceso conciliatorio previo.

## **10.2. Sobre la calidad y mérito del acta de conciliación**

Conforme lo hemos señalado en nuestra investigación, es cuestionable la calidad de mérito ejecutivo que se le ha asignado a las actas de conciliación extrajudicial en virtud del art. 18° del Reglamento, y ello se acredita con dos situaciones concretas. La primera, porque las actas de conciliación mal elaboradas y con deficiencias legales, hacen que su contenido no sea cuestionado por ninguna de las partes. En segundo lugar, porque este tipo de actas resulta inejecutable en su contenido. En ambos casos se afecta el acceso a la tutela jurisdiccional de las partes, es decir, de la posibilidad de resolver el conflicto de manera definitiva y cierta.

Estas deficiencias en la redacción, revisión y verificación de las actas de conciliación extrajudicial conforme a los requisitos legales, surgen como consecuencia de que el conciliador, el abogado y quienes intervienen en el proceso conciliatorio, muchas veces no se hallan adecuadamente capacitados para desarrollar los contenidos de la Ley de Conciliación y su Reglamento, y desconocen muchas cuestiones respecto a las diversas ramas del Derecho, para determinar las materias que son conciliables, así como para establecer pretensiones ciertas, exigibles y liquidas. El resultado, es que las actas de conciliación no son admitidas para ser ejecutadas en la vía del proceso único de ejecución.

En caso que las actas no reúnan los requisitos de admisibilidad exigidas

en el proceso judicial, consideramos que existe una responsabilidad compartida entre el centro de conciliación, el conciliador y el abogado del centro que debió verificar la legalidad del acuerdo. Pero, aun así, no basta la validez del acuerdo, sino que también esta contenga obligaciones ciertas, expresas y exigibles, ya que, de lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos, serán ineficaces y en caso de solicitarse la ejecución forzada, esta sería declarada improcedente por el magistrado, ya que no cumpliría con lo estipulado en el art. 689º del Código Procesal Civil.

### **10.3. Sobre la función del conciliador:**

Nuestra investigación nos ha permitido determinar que el rol del conciliador en el proceso de conciliación extrajudicial es sumamente importante, además de necesaria para dar validez plena a los acuerdos adoptados en el marco de un proceso conciliatorio. De manera que, la intervención del conciliador como profesional, debe permitir dar garantía y certeza sobre la buena conducción, así como del cuidado adecuado de los términos y materias que serán objeto de conciliación, de modo que se constate oportunamente la naturaleza conciliable de la controversia y en definitiva, se plasme adecuadamente el acuerdo en las actas de conciliación, cumpliendo los presupuestos legales de forma y de fondo, permitiendo que las actas constituyan plenamente títulos con mérito ejecutivo.

En este contexto, los conciliadores deben estar debidamente capacitados



a fin de que no celebren actas nulas o inejecutables, evitando perjudicar a las partes que recurren a la conciliación, y que luego ante eventuales incumplimientos de los cuerdos, tengan que acudir al Poder Judicial para que el acuerdo conciliatorio se haga efectivo. En tal contexto, se ha señalado como posibilidad para solicitar la declaración de la nulidad de ese tipo de actas de conciliación deficientes legalmente, por medio de una sentencia en un proceso judicial, e incluso por la vía del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, como lo proponen Tantaleán y Ledesma.

No obstante, de un total de 38 actas de conciliación analizadas, pudimos constatar que 31 de ellas presentan problemas de cumplimiento de los requisitos legales, muchos de los cuales se deben a la falta de supervisión, revisión o desconocimiento del conciliador. El resultado de estas deficiencias de parte del conciliador, es que las actas de conciliación resultan inejecutables, causando que los acuerdos que contienen no se puedan hacer efectivos.

Las deficiencias en el desempeño del conciliador, se manifiestan en distintas situaciones que se han podido evidenciar en las actas de conciliación extrajudicial analizadas, donde se aprecia la existencia de pretensiones no conciliables, indeterminación de las pretensiones en términos de liquidez y certeza, de manera que no pueden ser ejecutables para acceder al proceso ejecutivo. En ese sentido, las deficiencias del conciliador se manifiestan, antes de iniciarse el proceso conciliatorio,

cuando no se ha verificado correctamente la naturaleza conciliable o no de la controversia, durante el proceso conciliatorio, donde la falta de capacitación del conciliador impide que se reconozcan los defectos en la determinación de las pretensiones, y el concluir el proceso conciliatorio cuando se redactan las actas de conciliación extrajudicial, hemos constatado que se omiten una serie de requisitos legales, haciendo que las actas sean nulas y sobre todo, inejecutables al no ser ciertas, expresas y exigibles.

#### **10.4. Sobre la afectación al debido proceso y la tutela jurisdiccional**

##### **efectiva:**

En nuestra investigación se ha podido constatar la naturaleza procedimental de la conciliación extrajudicial, de manera que, tal condición la convierte en un espacio donde ha de respetarse las garantías básicas del debido proceso, como son los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, de impugnación o de revisión, de economía y celeridad procesal.

Con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, hemos podido advertir que el diseño del sistema conciliatorio en la práctica, viene impidiendo a las partes llegar a un acuerdo efectivo. Por el contrario, de las actas de conciliación extrajudicial analizadas, de un total de 38, se ha podido verificar que 31 de ellas no cumplen con los presupuestos legales, además de otras que versan sobre pretensiones que no pueden ser

materia de ejecución. Lo que causa esta situación es que, la mayoría de actas de conciliación no son ejecutables, por lo que, en caso de incumplimiento, es posible que sean rechazadas por el juez.

En relación al derecho de impugnación o de revisión, se afecta al constituir las actas de conciliación un documento firme e inmutable, sin que las partes puedan cuestionarlo o pedir su corrección o modificación. En caso las actas de conciliación sean nulas, esta solicitud solo podrá hacerse a través del proceso de conocimiento que es el más largo que tiene el ordenamiento procesal, dilatando aún más los intereses de las partes y la solución del conflicto se vuelve incierta, afectándose la seguridad jurídica y la paz tan pretendida por el sistema conciliatorio.

También se afecta la economía y celeridad procesal; ya que, al realizarse un proceso conciliatorio sin un resultado efectivo, lo que se hace es dilatar el tiempo para resolver el conflicto, haciendo que este medio alternativo resulte ineficiente al no otorgar a las partes la posibilidad de una pronta y efectiva solución.

## CONCLUSIONES

1. Tanto la Ley de Conciliación como su Reglamento, reconocen a la conciliación como una institución consensual, dentro de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos; Sin embargo, el análisis de un total de 38 actas de conciliación nos ha permitido apreciar que en 31 de ellas, las actas de conciliación no cumplen con los requisitos legales, lo cual nos permite concluir que el proceso de conciliación en su conjunto viene siendo ineficaz para resolver los conflictos de manera previa, oportuna y alterna al proceso judicial.
2. Las actas de conciliación extrajudicial no deben ser consideradas títulos ejecutivos por cuestiones de tipo procesal, ya que no constituyen actos jurisdiccionales pero sin embargo se les da el mismo tratamiento que a una sentencia firme emitida por un juez, y además, porque existe una tendencia a rechazar las pretensiones contenidas en las actas de conciliación para su ejecución forzada, debido a que presentan una serie de inconsistencias e incumplimiento de los requisitos legales, volviéndose títulos inejecutables.
3. Las actas de conciliación extrajudicial no deben ser consideradas títulos ejecutivos por cuestiones de tipo cognitivo, porque la naturaleza del proceso único de ejecución es dar cumplimiento y efectividad al título de ejecución expresado en las actas de conciliación, pero este tipo de proceso no admite ningún tipo de discusión o controversia sobre el derecho o interés que fue materia de conciliación, pese a que puede presentar

ineficiencias, pues ello quedó resuelto de manera definitiva y determinante en el proceso conciliatorio.

4. Las actas de conciliación extrajudicial no deben ser consideradas como títulos ejecutivos, porque generan una grave afectación al debido proceso en sede judicial, tal como se ha demostrado en la presente investigación, debiendo tramitarse en la vía sumarísima a fin de no vulnerar el derecho que tiene todo justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva, y dando la posibilidad de poder cuestionar las deficiencias que pudieran presentarse y que se ha podido acreditar en 31 actas de conciliación de un total de 38 analizadas en la presente investigación.
5. Al no exigirse que el conciliador no sea abogado, constituye un factor que repercute en las deficiencias que presentan las actas de conciliación extrajudicial, al redactarse vulnerando los intereses de alguna de las partes, afectando el debido proceso, generando también que las obligaciones contenidas en dichas actas no sean ciertas, expresas y exigibles, resultando ineficaz su inejecución, hecho que quedó demostrado en 31 actas de conciliación, de un total de 38 analizadas.
6. El análisis de 38 actas de conciliación extrajudicial nos permitió establecer que las deficiencias en la redacción, revisión y verificación de las actas de conciliación extrajudicial surgen como consecuencia de que el conciliador, el abogado y quienes intervienen en el proceso conciliatorio, muchas veces no se hallan adecuadamente capacitados para desarrollar los

contenidos de la Ley de Conciliación y su Reglamento, y desconocen muchas cuestiones respecto a las diversas ramas del Derecho para determinar las materias conciliables, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así como para establecer pretensiones ciertas, exigibles y líquidas, que causa la inejecución de las actas de conciliación.

7. Las deficiencias del conciliador se manifiestan antes de iniciarse el proceso conciliatorio, cuando no se ha verificado correctamente la naturaleza conciliable o no de la controversia, durante el proceso conciliatorio, donde la falta de capacitación del conciliador impide que se reconozcan los defectos en la determinación de las pretensiones, y el concluir el proceso conciliatorio cuando se redactan las actas de conciliación extrajudicial, hemos constatado que se omiten una serie de requisitos legales, haciendo que las actas sean nulas y sobre todo, inejecutables al no ser ciertas, expresas y exigibles.
8. Las actas de conciliación extrajudicial limitan el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, no solo en el acceso a la justicia para resolver el conflicto, sino también en la demora en el acceso cuando se rechazan las actas de conciliación por defectos en la forma o en el fondo y se vuelven inejecutables y, en consecuencia, el proceso de conciliación extrajudicial resulta innecesario y sin eficacia alguna para resolver el conflicto retardando más su resolución.
9. Las actas de conciliación deficientes afectan también el derecho de

impugnación o de revisión, se afecta al constituir las actas de conciliación un documento firme e inmutable, sin que las partes puedan cuestionarlo o pedir su corrección o modificación, y cuando las actas de conciliación sean nulas, solo podrá cuestionarse a través del proceso de conocimiento que es el más largo que tiene el ordenamiento procesal, dilatando aún más los intereses de las partes y la solución del conflicto se vuelve incierta, afectándose la seguridad jurídica y la paz tan pretendida por el sistema conciliatorio.

10. Las actas de conciliación deficientes afectan la economía y celeridad procesal; ya que, al realizarse un proceso conciliatorio sin un resultado efectivo, lo que se hace es dilatar el tiempo para resolver el conflicto, haciendo que este medio alternativo resulte ineficiente al no otorgar a las partes la posibilidad de una pronta y efectiva solución.
11. No existe un estudio encaminado a determinar si se cumplen o no los objetivos de la conciliación en nuestro país, tampoco contamos con información estadística actualizada que corrobore su utilidad, que brinde indicadores sobre cuántas solicitudes de conciliación concluyeron satisfactoriamente sin tener que recurrir al Poder Judicial, aquellas que fueron rechazadas al pretender su ejecución judicial y aquellas que terminaron en un proceso judicial para lograr su cumplimiento.
12. El sistema conciliatorio a nivel extrajudicial presenta distintas falencias estructurales cuyas repercusiones directas se manifiestan en las

dificultades para solucionar preventivamente el conflicto y de manera alternativa al Poder Judicial, al establecerse acuerdo conciliatorios sobre materias no conciliables y con indeterminación o inejecución de su contenido, con actas de conciliación sin los requisitos legales y sin una adecuada capacitación del personal del centro de conciliación, hechos que en su conjunto, hacen que la conciliación como institución tenga serios problemas en la búsqueda de la paz, constituyéndose más bien en una fuente de la generación de problemas y en un impedimento de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe fomentar una cultura de paz en toda la colectividad, a través de la difusión de las bondades de la conciliación extrajudicial, pudiendo empezarse con el dictado de cursos obligatorios de mecanismos alternativos de solución de conflictos en los centros educativos públicos y privados, así como en las facultades de derecho de las universidades privadas y públicas del país.
2. Modificar la ley que considera a las actas de conciliación extrajudicial como título ejecutivo, cambiando dicho efecto a fin de poder exigir su cumplimiento, validez y eficacia o cuestionarlas en la vía del proceso sumarísimo.
3. Como regla general se debería exigir legalmente que los conciliadores tengan título de abogados para mejorar el contenido y redacción de las actas de conciliación. Solo de manera excepcional, y en aquellos lugares donde no haya abogados, se debería permitir conciliadores sin título de abogado.
4. Capacitar frecuentemente a los conciliadores de los centros de conciliación públicos y privados, exigiéndose un determinado nivel de horas lectivas y evaluaciones permanentes teórico y práctica a cargo del Ministerio de Justicia, a fin de que estos puedan brindar un mejor servicio a las personas que recurren a ellos, y sean verdaderos promotores de la conciliación y contribuyan a arribar a un acuerdo armonioso, seguro y confiable.

5. Ejercer mayor control y supervisión de los centros de conciliación, acción que el Ministerio de Justicia ha descuidado, debiendo además dicho Ministerio hacer un seguimiento de las actas de conciliación judicializadas a fin de poder determinarse la efectividad de dichos acuerdos.
6. Formar una mayor conciencia y preparación en los operadores jurídicos — jueces, abogados, colegios de abogados— y en los particulares, sobre las bondades de la conciliación.
7. Los centros de conciliación y el conciliador deben estar obligados por la Ley, a llevar un registro de casos resueltos ante él, para aplicarse algunas sanciones en caso de incumplimientos de mala fe.
8. Se debería establecer sanciones como la multa para aquellas partes procesales que han actuado de mala fe en el proceso conciliatorio, y realizan conductas dilatorias o incumplen los acuerdos adoptados.
9. Establecer un centro oficial a cargo del Ministerio de Justicia para monitorear los acuerdos conciliatorios así y tener una data estadística actualizada de los acuerdos conciliatorios cumplidos, aquellos cuya ejecución judicial ha sido rechazada por presentar alguna deficiencia y aquellos que han acudido al Poder Judicial para su ejecución.
10. Perfeccionar las actuales normas referidas al procedimiento conciliatorio.

## PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Luego de haber concluido con nuestra investigación, proponernos las siguientes modificaciones legislativas.

### Propuestas modificatorias de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872

#### **Artículo 18.- Cumplimiento del Acta de Conciliación. -**

El acta con acuerdo conciliatorio constituye un título de obligación.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso sumarísimo.

#### **Artículo 22.- Requisitos de los Conciliadores. -**

Para ser conciliador se requiere tener título de abogado y estar debidamente habilitado, estar acreditado en un Centro de Conciliación y capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos.

Excepcionalmente, en aquellos lugares donde no haya abogados se podrá permitir conciliadores sin título de abogado.

### **CAPITULO VII**

#### **OBSERVATORIO NACIONAL DE CONCILIACIÓN**

##### **Artículo 39.- Creación del Observatorio Nacional de Conciliación**

El Ministerio de Justicia deberá destinar todos los medios y recursos necesarios para constituir el Observatorio Nacional de Conciliación con la finalidad de sistematizar la información y la data estadística, en forma permanente y actualizada

##### **Artículo 40: Funciones del Observatorio Nacional de Conciliación**

Son funciones principales del Observatorio Nacional de Conciliación las siguientes:

1. Constituir una red nacional de datos estadísticos de los procesos conciliatorios.
2. Actualizar permanentemente la data estadística de los procesos de conciliación a nivel nacional.
3. Coordinar con los centros de conciliación, el control de los procesos conciliatorios realizados.
4. Establecer como criterios de seguimientos los procesos conciliatorios cumplidos definitivamente, los procesos rechazados judicialmente y los casos judicializados para lograr el cumplimiento.

## Propuestas modificatorias del Reglamento de la Ley de Conciliación,

### Decreto Supremo N° 014-2008-JUS

#### **Artículo 22.- Ejecución del Acta de Conciliación**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley, el Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye "Título obligatorio". En tal virtud, cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran pueden exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el **artículo 546 y siguientes del Código Procesal Civil, correspondiente al proceso sumarísimo.**

[...]

Interpuesta la demanda ante el Juez competente, **se procederá conforme a las reglas generales y específicas del proceso sumarísimo.**

#### **Artículo 31.- Requisitos de los Conciliadores**

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley, se entenderá que el Conciliador se encuentra capacitado para conciliar, si aprueba un curso de formación y capacitación de Conciliadores **con un mínimo de 200 horas lectivas**, que impartirá para tal efecto la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial o los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia. Asimismo, el Conciliador deberá ser acreditado ante el Ministerio de Justicia a través de la Secretaría Técnica de Conciliación. **Luego de 3 años de ejercicio, el conciliador deberá aprobar el curso de evaluación y ratificación ante el Ministerio de Justicia, que lo habilita para seguir ejerciendo la función de conciliador.**

[...]

#### **Artículo 43.- Funciones del Conciliador**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Conciliador deberá:

[...]

**Llevar un registro de las conciliaciones llevadas por su persona a fin de hacer un seguimiento de su cumplimiento, y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente a la parte que de mala fe dilata o incumple lo acordado.**

#### **Artículo 34.- Formación y Capacitación de los Conciliadores**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Conciliador deberá:

[...]

La fase lectiva de los cursos de formación y capacitación de Conciliadores tendrá una duración no menor de **doscientas (200) horas**. La evaluación de la fase electiva se efectuará a través de exámenes teóricos y prácticos distribuidos a lo largo del curso, conforme al programa del Curso. [...]

**Artículo 37.- Del Otorgamiento de la acreditación**

[...]

El Conciliador **cada tres (3) años a partir de su acreditación**, deberá renovar su habilitación, debiendo seguir para estos efectos el trámite señalado por el Ministerio de Justicia. **Para esta renovación se deberá aprobar la evaluación integral, teórica y práctica, a cargo del Ministerio de Justicia, siendo de cargo del conciliador, solicitar dicha evaluación por lo menos dos (02) meses antes del vencimiento del periodo de la acreditación.**

**Artículo 77-A.- Cursos para la renovación de acreditación**

**Los Centros autorizados, podrán dictar cursos especiales para la renovación de la acreditación de conciliadores, conforme a las exigencias dispuestas por el Ministerio de Justicia.**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Abanto Torres, J. (2010). La Conciliación Extrajudicial y la Conciliación Judicial. Lima: Ed. Grijley.
2. Alcalde Cardoza, J. (2004). Los Estados Fallidos: La Influencia del Desarrollo. Lima: 1era Ed. Cedep.
3. Andolina, Ítalo (2008). Cognición y Ejecución en el Sistema de la Tutela Jurisdiccional. Lima: Comunitas.
4. Carrión Lugo, J. (2008). Procesos de Ejecución - Títulos Ejecutivos y de Ejecución. Lima: Ed. Grijley.
5. De Manuel Dasí, F. y Martínez-Vilanova Martínez, R. (2006). Técnicas de Negociación. Madrid: 6ta Ed. Esic.
6. Díaz Honores, J. (2008). Manual de Conciliación Extrajudicial. Lima: 8va. Ed. Asimarc.
7. Flint Blanck, P. (2001). Negociaciones Eficaces. Lima: Ed. El Comercio S.A.
8. Hernández Tous, A. (2005). La Conciliación Extrajudicial en Derecho. Bogotá: Ed. Leyer.

9. Hernández Tous, A. (2014). La Conciliación Extrajudicial desde el Negocio Jurídico. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
10. Hinojosa Minguéz, A. (2010). Derecho Procesal Civil. T. IV, Formas Especiales de Conclusión del Proceso. Lima: Ed. Juristas Editores.
11. Ledesma Narváez, M. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I y II. Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
12. Ormachea Choque, I. (1998). Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Lima: Ed. Cultural Cuzco S.A.
13. Ortiz Nishihara, F. (2010). Conciliación Extrajudicial Justicia Formal y Arbitraje. Lima: Ed. Juristas editores.
14. Pinedo Aubián, F. (2017). La Conciliación Extrajudicial: problemas más frecuentes y soluciones (pp. 39-64). Lima: 1ra Ed. Gaceta Jurídica.
15. Peña Gonzales, O. (2014). Conciliación Extrajudicial. Lima: 5ta Ed. Apecc.
16. Sagástegui Urteaga, P. (1998). La Conciliación Judicial y Extrajudicial. Lima: 1era. Ed. Forenses.
17. Sevilla, P. (2014). Las Causales de Contradicción del Proceso de Ejecución. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

18. Taramona Hernández, J. (2001). Manual de Conciliación Judicial y Extrajudicial. Lima: Ed. Huallaga.
19. Tantaleán Odar, R. (2008). La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en la Conciliación Extrajudicial. Lima: 1era Ed. San Agustín de Cajamarca S.R.L.
20. Saade Urueta, J. (2008). La Conciliación. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
21. Ugarte del Pino, J. (1978). Historia de las Constituciones del Perú. Lima: 1era Ed. Andina S.A.
22. Zegarra Pinto, J. (1999). “Análisis y comentarios a la conciliación extrajudicial: la experiencia del IPRECON (Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación)”, Lima: IPRECON.

### **REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS**

1. Ariano Deho, E. (2003). “¿Empresa-Justicia? (Reflexiones sobre los denominados mecanismos alternativos de resolución de conflictos)”. En Problemas del Proceso Civil. Jurista Editores, pp. 13- 31.
2. Abanto Torres, J. (2015). ¿El problema del juez competente para la ejecución de las actas de conciliación en sede judicial? Crónica de una



realidad limeña. Lima, Actualidad Jurídica. T. 257; pp.113-123.

3. Cavani, R. (2011). La conciliación extrajudicial se hizo al caballazo y es autoritaria, entrevista a Eugenia Mariano Deho, En: Actualidad Jurídica, Tomo 124, junio, pp. 13-16.
4. Cavani, R. (2011). La conciliación extrajudicial se hizo al caballazo y es autoritaria, entrevista a Martin Pinedo Aubián, En: Actualidad Jurídica, Tomo 124, junio, pp. 17-21.
5. Cárdenas, J. (2005). ¿El nuevo reglamento de la ley de conciliación extrajudicial resuelve los problemas de esa institución? En: Conciliación y Arbitraje, Lima, Revista Peruana de Jurisprudencia, VI. 45, octubre, pp. 23-32.
6. Farías, D. (2005). Algunos apuntes sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en Latinoamérica, En: Conciliación y Arbitraje, Lima, Revista Peruana de Jurisprudencia, VI. 45, octubre, pp.7-13.
7. García, Melliet, Morales, Salazar y Santibáñez (1999). Buscando soluciones: la conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de su implementación. En: *Ius Et Veritas*, N° 21, pp. 339-450.

8. Jamal, S. (2005, p. 18). La actual alternativa de la conciliación extrajudicial en el Perú. En: Conciliación y Arbitraje, Lima, Revista Peruana de Jurisprudencia, Volumen N° 45, octubre, pp.15-22.
9. Ledesma, M. (2011). Conciliación extrajudicial. Una golondrina no hace un verano. En: Actualidad Jurídica, Tomo N° 24, junio, pp. 23-45.
10. Ledesma Narváez, M. (diciembre, 2000). “Un Conflicto Conciliado: una visión jurídica de los elementos sustantivos”. Colegio de Abogados de Lima; Revista del Foro N° 2; p. 76.
11. Monroy, J. (2014). “La ejecución de obligaciones con prestaciones de hacer y de no hacer en el siglo del vértigo”, En: Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5 (1), Lima, PUCP.
12. Ormachea, I. (noviembre, 2000). Un Leviatán llamado Conciliación Extrajudicial: a propósito de la implementación del sistema conciliatorio creado por la Ley 26872. *Ius et Veritas*. Año X, (volumen 21); pp. 232-241.
13. Rodríguez Silva, H. (noviembre, 2015). Arbitraje, Conciliación y Mediación. Lima, Colegio de Abogados de Lima: Revista del Foro N° 102; pp. 125-143.

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. Franciskovic, Ingunza. B. (2016). Nulidad del acta de conciliación como documento versus la nulidad del acuerdo conciliatorio que la contiene – nulidad de acto jurídico. *Bp Bepress*. Recuperado de [https://works.bepress.com/beatriz\\_franciskovicingunza/30/download/](https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/30/download/)
2. Franciskovic, Ingunza. B. y Torres Angulo, C. (2013). La Eficiencia de los Medios Alternativos o Adecuados de Resolución de Conflictos frente al Sistema Procesal Civil. *Ius Inkari*. Recuperado de: <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/inkarri/article/view/87>
3. Díaz Honores, J. (2015). Responsabilidad Civil en el Ejercicio de la Función Conciliadora. *Cejamericas*. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1043/responsalida-d-civil-conciliadora.pdf>
4. Fernández Valle, W. (2018). ¿Muerta y Enterrada? ¿El fin de la conciliación extrajudicial en el Perú? Hablan las cifras oficiales. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/conciliacion-extrajudicial-cifras-oficiales-fernandez-valle/>
5. Ledesma Narvaez, M. (2002). “Validez y eficacia de los títulos de ejecución”. Recuperado de:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3707/validez-conciliacion.pdf>

6. Pinedo Aubián, F. (2015). “Evolución Histórica y Normativa de la Conciliación en el Perú”. Recuperado de:  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## ANEXOS

Se anexan las actas de conciliación que han sido materia de análisis.

### **Actas de Conciliación año 2016:**

- 1) Acta de Conciliación N° 181-2016
- 2) Acta de Conciliación N° 182-2016
- 3) Acta de Conciliación N° 183-2016
- 4) Acta de Conciliación N° 184-2016
- 5) Acta de Conciliación N° 185-2016
- 6) Acta de Conciliación N° 186-2016
- 7) Acta de Conciliación N° 187-2016
- 8) Acta de Conciliación N° 188-2016
- 9) Acta de Conciliación N° 189-2016
- 10) Acta de Conciliación N° 190-2016
- 11) Acta de Conciliación N° 191-2016
- 12) Acta de Conciliación N° 193-2016
- 13) Acta de Conciliación N° 194-2016
- 14) Acta de Conciliación N° 195-2016
- 15) Acta de Conciliación N° 196-2016
- 16) Acta de Conciliación N° 197-2016
- 17) Acta de Conciliación N° 198-2016
- 18) Acta de Conciliación N° 198-2016
- 19) Acta de Conciliación N° 199-2016
- 20) Acta de Conciliación N° 200-2016

- 21) Acta de Conciliación N° 201-2016
- 22) Acta de Conciliación N° 202-2016
- 23) Acta de Conciliación N° 203-2016
- 24) Acta de Conciliación N° 251-2016
- 25) Acta de Conciliación N° 252-2016
- 26) Acta de Conciliación N° 254-2016
- 27) Acta de Conciliación N° 255-2016
- 28) Acta de Conciliación N° 256-2016
- 29) Acta de Conciliación N° 257-2016
- 30) Acta de Conciliación N° 258-2016
- 31) Acta de Conciliación N° 258-2016
- 32) Acta de Conciliación N° 259-2016
- 33) Acta de Conciliación N° 260-2016
- 34) Acta de Conciliación N° 261-2016

**Actas de Conciliación año 2017:**

- 35) Acta de Conciliación N° 172-2017
- 36) Acta de Conciliación N° 173-2017
- 37) Acta de Conciliación N° 177-2017
- 38) Acta de Conciliación N° 178-2017